

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“Inaplicación del abandono procesal y pretensiones de
reivindicación, Primer Juzgado Civil. Huánuco, 2021 - 2023”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Tarazona Camacho, Frank Dennis

ASESOR: Beraún Sánchez, David Bernardo

HUÁNUCO – PERÚ
2025

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)****CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias Sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76319373

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474797

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-8125-9310

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Espinoza Cañoli, Ena Armida	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en ciencias penales	22425372	0000-0002-5243-1182
2	Sánchez Davila, Flor de María	Magíster en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho procesal	41922223	0000-0003-0355-0238
3	Ollague Rojas, Juan Elias	Abogado	22508664	0009-0004-6474-0224

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Veinticinco del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- MG. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI : PRESIDENTA
- MG. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA : SECRETARIA
- MG. ANAÍS SANTIAGO CHAVEZ : VOCAL
- ABOG. JUAN ELIAS OLLAGUE ROJAS : JURADO ACCESITARIO
- DR. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 1316-2025-DFD-UDH de fecha 17 de Noviembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN, PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021-2023"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por M/2 y 1/2 con el calificativo cuantitativo de Catorce y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 18:40 horas del día Veinticinco de Noviembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



Mg. Ena Armida Espinoza Cañoli

DNI: 22425372

CODIGO ORCID: 0000-0002-5243-1182

PRESIDENTA



Mg. Flor de María Sánchez Dávila

DNI: 41922223

CODIGO ORCID: 0000-0003-0355-0238

SECRETARIA



Abog. Juan Elias Ollague Rojas

DNI: 22508664

CODIGO ORCID: 0009-0004.6474-0224

VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: FRANK DENNIS TARAZONZA CAMACHO, de la investigación titulada "INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REIVINDICACIÓN, PRIMER JUZGADO CIVIL. HUÁNUCO, 2021 - 2023", con asesor(a) DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 483-2024-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 20 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 05 de septiembre de 2025



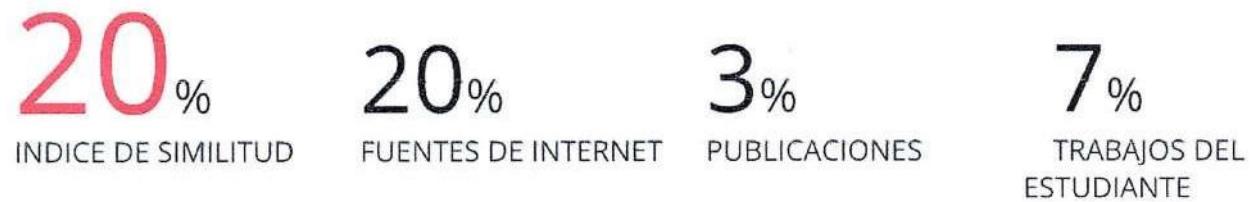
RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURÍZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

44. FRANK DENNIS TARAZONZA CAMACHO.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	vsip.info Fuente de Internet	4%
2	es.slideshare.net Fuente de Internet	3%
3	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
5	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a Dios, que gracias a su misericordia he logrado concluir
mi carrera profesional;

A mis queridos padres y hermana, por su apoyo invaluable y han estado a
mi lado aconsejándome en mi crecimiento personal;

A mis familiares porque siempre han mostrado tener confianza y fe en mí, y;
A mis amigos, colegas y a todos los que de alguna han contribuido al
cumplimiento de mis metas.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, mi mayor agradecimiento es para mis señores padres, porque ellos hicieron posible que me logre como profesional; A mi alma máter, la Universidad de Huánuco, por haberme acogido en sus claustros durante seis años, brindando servicio educativo superior de primera calidad y excelencia; a todos mis docentes universitarios porque han contribuido a mi desarrollo profesional; y a todas las personas que han contribuido en esta tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I.....	12
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	14
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	15
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	15
1.5. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	17
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	19
2.2. BASES TEÓRICAS	20
2.2.1. DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.....	20
2.2.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE	43
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	50
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	51
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	51
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	51
2.5. VARIABLES.....	52
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	52
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	52

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	52
CAPÍTULO III.....	53
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	53
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	53
3.1.1. ENFOQUE.....	53
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	53
3.1.3. DISEÑO	53
3.1.4. MÉTODO	53
3.2 . POBLACIÓN Y MUESTRA.....	54
3.2.1. POBLACIÓN	54
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .	54
3.3.1. ENTREVISTA.....	54
3.3.2. ANÁLISIS DOCUMENTAL	54
3.3.3. ANÁLISIS DE CASOS.....	54
3.3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS .	55
CAPÍTULO IV.....	56
RESULTADOS.....	56
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	56
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS...	70
CAPÍTULO V.....	77
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	77
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	77
5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LAS BASES TEÓRICAS	78
5.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.....	79
CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
ANEXOS.....	90

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Pregunta 1	56
Tabla 2 Pregunta 2	57
Tabla 3 Pregunta 3	58
Tabla 4 Pregunta 4	59
Tabla 5 Pregunta 5	60
Tabla 6 Pregunta 6	61
Tabla 7 Pregunta 7	62
Tabla 8 Pregunta 8	63
Tabla 9 Pregunta 9	64
Tabla 10 Observación de expedientes.....	66
Tabla 11 Valor del coeficiente de correlación de Pearson	70
Tabla 12 Correlación de la inaplicación del abandono procesal y el proceso civil de reivindicación.....	71
Tabla 13 Correlacion de la naturaleza jurídica del abandono y la pretensión de reivindicación	72
Tabla 14 Correlacion de la validez normativa del abandono procesal y el trámite del proceso judicial por reivindicación.....	74
Tabla 15 Correlación de los efectos de la inaplicación del abandono procesal y los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación	75

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Respuesta a la pregunta 1	56
Figura 2 Respuesta a la pregunta 2.....	57
Figura 3 Respuesta a la pregunta 3.....	59
Figura 4 Respuesta a la pregunta 4.....	60
Figura 5 Respuesta a la pregunta 5.....	61
Figura 6 Respuesta a la pregunta 6.....	62
Figura 7 Respuesta a la pregunta 7	63
Figura 8 Respuesta a la pregunta 8.....	64
Figura 9 Respuesta a la pregunta 9.....	65

RESUMEN

La finalidad principal de la tesis es exponer cómo la no aplicación del abandono procesal se relaciona con el proceso civil de reivindicación, Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023, la investigación actual es de tipo teórico o básico, de nivel descriptivo-explicativo y con un diseño correlacional y no experimental. Se basa en datos hasta octubre de 2023. Para llevarla a cabo, se utilizó una muestra compuesta por siete jueces civiles (de primera y segunda instancia) de Huánuco y diez casos relacionados con reivindicación que fueron gestionados entre los años 2021 y 2023, todos ellos ya finalizados, siendo que los jueces fueron entrevistados en su totalidad porque la población es pequeña, pero los casos se optó por el muestreo no probabilístico a intención, optando por casos concluidos, pues la Corte Superior de Justicia precisó que no iban a autorizar brindar información sobre procesos en trámite; aplicados los instrumentos, los resultados fueron sometidos al programa estadístico SPSS 26, logrando comprobar las hipótesis con un alto coeficiente de correlación, demostrando que entre las variables existe una relación significativa, pero ésta no es directa ni positiva, siendo que el abandono procesal corresponde a una sanción que se impone al demandante por la inacción del proceso civil, toda vez que éste se tramita e impulsa a instancia de parte, si bien por imperio legal no aplica a pretensiones imprescriptibles como reivindicación, es cierto que la naturaleza normativa de ambas es distinta, por ende, en nada afecta al demandante que sea sancionado por la falta de interés e impulso de la pretensión imprescriptible como la reivindicación, pero evitaría la carga procesal por procesos estancados que afecta la labor judicial y jurisdiccional.

Palabras clave: abandono procesal, demandante, derecho, inactividad procesal, imprescriptibilidad, impulso procesal, reivindicación.

ABSTRACT

The general objective of the thesis is to explain how the non-application of procedural abandonment is related to the civil vindication process, First Civil Court of Huánuco, 2021 - 2023, this research is of a basic or theoretical legal nature, with a quantitative approach, descriptive - explanatory level and correlational and non-experimental design, for the development of the research there was a sample of 7 civil judges (first and second instance) from Huánuco and 10 cases on vindication, processed between 2021 and 2023 and which are concluded, the judges were interviewed in their entirety because the population is small, but the cases were chosen by non-probabilistic sampling by intention, opting for concluded cases, since the Superior Court of Justice specified that they were not going to authorize providing information on pending processes; Once the instruments were applied, the results were submitted to the statistical program SPSS 26, successfully verifying the hypotheses with a high correlation coefficient. This showed that there is a significant relationship between the variables, but this relationship is neither direct nor positive. Procedural abandonment corresponds to a sanction imposed on the plaintiff for inaction in the civil process, since it is processed and initiated at the request of a party. Although by legal force it does not apply to imprescriptible claims such as vindication, it is true that the normative nature of both is different. Therefore, it does not affect the plaintiff in any way if he is sanctioned for lack of interest and imprescriptibility in the imprescriptible claim such as vindication, but it would avoid the procedural burden caused by stagnant processes that affects judicial and jurisdictional work.

Keywords: procedural abandonment, plaintiff, law, procedural inactivity, imprescriptibility, procedural initiation, vindication.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis ha tratado un tema muy debatido actualmente y polémico, sobre la relación que se presenta entre la inaplicación de la figura del abandono procesal y las pretensiones de reivindicación en el contexto del Primer Juzgado Civil de Huánuco durante el periodo 2021-2023; la investigación se realizó en el campo del derecho procesal civil, especialmente sobre la eficacia de los procesos jurídicos para asegurar una tutela jurisdiccional efectiva.

Desde una perspectiva teórica, el abandono procesal es una institución que está regulada en el Código Procesal Civil peruano, y permite al órgano jurisdiccional declarar el archivo definitivo del proceso si las partes no han seguido impulsando el trámite por un período de tiempo específico sin justificación; además, como una sanción impuesta al demandante, para enfrentar la inactividad procesal, promover la economía procesal y descongestionar el sistema judicial, siendo que el artículo 350° de la norma procesal penal, establecer los presupuestos en los cuales ello resulta inaplicable; entre ellos la norma indicada, indica cuando se trate de un proceso en el cual de discuten pretensiones sobre derechos imprescriptibles como la reivindicación.

La pretensión de reivindicación se encuentra fundamentada en el derecho de propiedad y constituye una acción real mediante la cual el propietario no poseedor solicita al juez que se le restituya la posesión de un bien que se encuentra en manos de un poseedor no propietario, siendo éste un derecho de naturaleza imprescriptible, como forma de protección del derecho real de propiedad, pero su efectividad depende directamente de un proceso judicial diligente y oportuno.

El problema advertido y que se ha investigado, se encuentra a hallar las razones por las cuales, si es posible declarar el abandono procesal en procesos en los que están prohibidos como es el caso de la pretensión de reivindicación, como forma de evitar que el demandante, en este tipo de procesos no actúa con dejadez, es decir, evitar que se produzca situaciones

de inactividad procesal atribuible a la parte, pues ello afecta los principios de celeridad y economía procesal, generando una carga latente o estancada, sin que el juez pueda generar producción procesal, mediante el abandono procesal,

Luego de haber aplicado los instrumentos que nos permitió la comprobación de las hipótesis se ha logrado establecer que la naturaleza de ambas variables, es decir el abandono procesal y la pretensión de reivindicación son distintas, así como la validez normativa, pues la primera es una sanción netamente procesal y la segunda trata de un derecho que le corresponde al propietario que no posee el bien inmueble; razón para entender que en caso se contienda una pretensión que exige un derecho imprescriptible, en caso de inacción o falta de impulso de la parte, no le afecta en nada si se declara el abandono procesal puesto que por la naturaleza del derecho, éste puede ser ejercido en cualquier momento una vez transcurrido el plazo de la sanción, sin que ello afecte su contenido, pero si resulta beneficiosa en la descarga procesal y en garantizar los principios de economía y celeridad procesal.

Esta tesis está estructurada en capítulos. El primer capítulo aborda el problema de investigación, que abarca la descripción del problema, su formulación, los objetivos, la justificación, las limitaciones y la viabilidad. El marco teórico, que incluye las hipótesis, los conceptos definidos, la operacionalización de variables y los antecedentes y fundamentos teóricos, se desarrolla en el segundo capítulo. El tercer capítulo explica la metodología empleada, que incluye el tipo, nivel, enfoque y diseño; también se especifica la población y muestra analizadas, así como los métodos e instrumentos empleados para recopilar e interpretar datos.

Los resultados están en el cuarto capítulo, donde se muestran las tablas y figuras obtenidas por medio de la entrevista y el análisis de casos, además de la verificación de las hipótesis. Por el contrario, en el quinto capítulo se analizan los resultados; de igual manera, se incorporan las conclusiones, las pruebas, las recomendaciones y los anexos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Según lo establece el Código Procesal Civil en su artículo 346º, una de las formas concretas de finalización del proceso es el abandono del mismo. Este suceso extingue la relación procesal y ocurre tras un lapso en el que los participantes no han llevado a cabo acciones que avancen dicho proceso. La sanción del abandono procesal se aplica al litigante que actúa de manera descuidada. Su objetivo es concretar el principio de economía procesal y el plazo establecido por ley es de cuatro meses.

Si bien es verdad que el abandono procesal no afecta la pretensión, corresponde a una sanción al demandante, por medio del cual no puede volver a iniciar una nueva demanda, es decir otro proceso hasta pasado el año desde que el abandono fue notificado, hasta una segunda oportunidad, en que de ocurrir un nuevo abandono se extingue el derecho pretendido.

En efecto, el abandono procesal resulta positivo como medida para sancionar al litigante que muestra desidia o desinterés en el resultado del proceso, pues no lo impulsa, dejando pasar el tiempo, a pesar que los procesos civiles son a impulso de parte; además la declaración de abandono del proceso, coadyuva a la descarga procesal, ya que estos procesos judiciales a los cuales han perdido el interés de los sujetos procesales, queda como una carga muerta o inerte en inactividad por desidia o negligencia de los propios litigantes; siendo que estos procesos son archivados definitivamente generando producción en el juez y contribuyendo con la descarga procesal.

Según el artículo 350º del Código Procesal Civil, existen hasta seis situaciones en las que no se puede abandonar el proceso, entre ellos en el tercer inciso dispone que no resulta aplicable en procesos que se contiendan pretensiones imprescriptibles.

El investigador considera en sentido contrario, es decir, que también, debe aplicarse el abandono del proceso, por inacción de los sujetos procesales, aun en caso de pretensiones imprescriptibles, como ocurre con los procesos de reivindicación, ya que no existe una relación jurídica entre una y otra, pues la primera es procesal y la segunda sustantiva, pero además no existe afectación de derechos ni el debido proceso en caso de sancionarse al litigante por su propia negligencia un en caso de pretensiones imprescriptibles, toda vez que por su propia naturaleza ésta pueden demandarse nuevamente luego de transcurrido el término de la sanción impuesta.

La aplicación de la institución de abandono del proceso puede proceder para tipo de pretensiones procesales, entre ellas las imprescriptibles, ya que teniendo en consideración que, frente a las mismas, el interesado puede volverla a plantear, en nada afecta su derecho, pero si permitiría reducir la descarga procesal, la misma que viene aquejando a los juzgados civiles, pues existe mucha carga pesada o muerta de casos procesos que se encuentra en trámite, pero estancados por la inacción del demandante, que siendo pretensiones imprescriptibles, como la reivindicación, pues el juez no puede declararlos en abandono y su consiguiente archivamiento.

Se ha observado que, esta situación viene ocurriendo en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, pues existe procesos de pretensión de reivindicación que no vienen siendo impulsados por las partes quedando como una carga estática o muerta, sobre la cual el juez no puede declarar el abandono y consiguientemente el archivamiento definitivo del proceso.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la inaplicación del abandono procesal se relaciona con el proceso civil de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuál es la relación de la naturaleza jurídica del abandono procesal y de la pretensión de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023?

PE₂. ¿De qué forma la validez normativa del abandono procesal se relaciona con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil, 2021-2023?

PE₃. ¿De qué modo los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan con los intereses del justiciable en el proceso de civil reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021-2023?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar de qué manera la inaplicación del abandono procesal se relaciona con el proceso civil de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE₁. Describir la relación entre la naturaleza jurídica del abandono procesal y la pretensión de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023.

OE₂. Establecer la forma en que la validez normativa del abandono procesal se relaciona con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021-2023

OE₃. Determinar de qué modo los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

En una investigación científica, la justificación teórica hace referencia al respaldo o sustento teórico que contiene la misma, (Martínez, 2020, p. 249), para la elaboración de la presente investigación se contó con los antecedentes regionales, nacionales y extranjeros, que corresponde a investigaciones científicas relativas al tema; del mismo modo la tesis contiene un sustento teórico y científico, ya que el desarrollo de las bases teóricas se contó con la doctrina relevante y actual respecto a las variables.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

En la investigación científica, la justificación práctica corresponde a aplicabilidad, en tal sentido, los resultados obtenidos nos permiten presentar los presupuestos para resolver el problema, (Martínez, 2020, p. 251), al respecto se considera que luego de obtener los resultados y comprobar las hipótesis de estudio, se ofrece la solución de los problemas investigados, pues se presenta una propuesta para la modificación de la norma civil, con la cual se puede mejorar la aplicación de derecho y en beneficio de la descarga o descongestionamiento de la carga procesal.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La justificación metodológica de la presente investigación, para su desarrollo respectivo el tesista ha elaborado instrumentos de recolección y medición de datos, los mismos que han sido validados por expertos, además se ha seguido de modo estricto y riguroso el reglamento de grados y títulos de la Universidad, por lo que se ha seguido de modo riguroso los pasos y protocolos de la metodología de investigación científica, (Martínez, 2020, p. 253)

1.5. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue viable, porque el tesista contó en todo momento con el apoyo del asesor de tesis, quien ha revisado, corregido y guiado todo el proceso de la investigación científica, hasta su culminación, además se va a tener acceso a la información tanto de expediente, como de jueces que serán entrevistados, cumpliendo con los protocolos de la autorización correspondiente; (Castillo, 2020, p. 214).

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Marchán (2016), en su investigación: “*El abandono procesal y su regulación en el Ecuador*”, para la obtención del título de abogado, Universidad de Asuay, Ecuador; el investigador arriba a las conclusiones siguientes: el abandono del proceso, como institución se implanta de modo novedoso en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero que no debe confundirse con el desistimiento del proceso, que son diferentes, el primero es por la inacción de los sujetos procesales, por el paso del tiempo, no obstante, al aplicarse ello no puede ser retroactivo. (Marchán Aguirre, 2016, p. 261)

Comentario: Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido por el autor, el abandono procesal, de acuerdo a la ley procesal civil, no hace distinción entre pretensiones imprescriptibles o prescriptibles, sino de modo general para todo tipo de pretensiones.

Villegas (2015), en su tesis titulada: “*El principio de celeridad procesal y el abandono de los juicios ejecutivos*”, realizado para optar el título de abogado en la Universidad de Ambato, Ecuador; llegó a las conclusiones: los procesos civiles se rigen por el principio de celeridad procesal, por ende los interesados deben promover e impulsar el proceso, hasta su resolución final, siendo que en el caso de los procesos ejecutivos, la inactividad e impulso genera congestionamiento y sobre carga procesa, cuando se pronuncia el abandono del proceso, por inactividad temporal, para volver a accionar el interesado debería pagar una tasa judicial no menor al 10.0% del monto de su pretensión como penalidad por faltar a los principios de impulso procesal. (Villegas Paredes, 2015, p. 123)

Comentario: El autor ha efectuado un adecuado planteamiento respecto a la procedencia del abandono del proceso, en este caso respecto a los procesos ejecutivos, que podrían ser ampliados a todos los demás tipos de procesos, e incluso plantea, con mucho sentido,

fundamentó que el volver a accionar el interesado debería pagar el 10.00% del monto de su pretensión.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Fajardo (2018), tesis “*El abandono procesal y su relación con las pretensiones imprescriptible en el Código Procesal Civil Peruano*”, para obtener el título de profesional de abogado en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Huaraz 2018. En donde el autor concluye que: el abandono procesal es una institución del ámbito procesal civil, por el cual se concluye anticipadamente el proceso judicial, por el paso de tiempo en estado de inacción y falta de impulso del demandante, siendo que no existe ningún presupuesto por el cual las prescripciones imprescriptibles no puede caer en abandono, pues ello no afecta del derecho del demandante de volver a accionar pasado el año de castigo. (Fajardo, 2018, p. 171)

Comentario: Esta tesis es muy importante porque ha estudiado la figura procesal del abandono del proceso, como forma especial de conclusión de las causas civiles, pero además realiza un análisis de las pretensiones imprescriptibles, pues la ley precisa que en estas la inacción y falta de impulso de las partes no causa abandono, al respecto se precisa que no existe ningún presupuesto legal que sustente ello, máxime cuando el interesado puede volver a demandar, ya que su pretensión no prescribe en el tiempo,

Vargas (2021), en la tesis “*El abandono en los procesos sobre pretensiones vinculadas al derecho de propiedad*”, para obtener el grado de maestro en Derecho Procesal por la Universidad San Martín de Porras. El autor concluye que: respecto al abandono procesal de pretensiones que se vinculan con el derecho de propiedad, la muestra mantiene posiciones a favor y en contra, al respecto de las conclusiones se tiene que el tesista considera que si es posible que declare el abandono sobre pretensiones referidas al derecho de propiedad. (Vargas, 2021)

Comentario: La tesis en comento realiza un análisis del abandono del proceso en relación a las pretensiones que estén vinculadas al

derecho de propiedad, de lo mencionado se desprende que si resulta posible que la inacción procesal y la falta de impulse genere que ellas puedan caer en abandono, ya que ellas son imprescriptibles,

Alfaro (2017), “El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles”, revista de la Universidad Pontificia Católica del Perú. Nº 76 – 2017, p. 115-128, artículo en el cual el autor concluye: que no existe ontológicamente nexo causal entre el abandono procesal y las pretensiones imprescriptibles, como sí lo expresa el artículo 350º inciso 5 del Código Procesal Civil, por ende, no hay motivos legales que sustenten la improcedencia de abandonar el proceso en caso de las pretensiones imprescriptibles, postula por la modificatoria de la norma procesal civil para eliminar tal protección jurídica, si bien mediante el Pleno Jurisdiccional Nacional de 2016, se planteó el tema, no se desarrolló a plenitud respecto a las pretensiones referidas al derecho de propiedad, así como tampoco resolvió el problema si existe un vínculo entre el abandono procesal y las pretensiones imprescriptibles. (Alfaro, 2017).

Comentario: La postura de la investigadora, es que en efecto, debe modificarse la normativa del Código Procesal Civil, teniendo como razón fuerte que no existe un vínculo entre la institución procesal civil del abandono y la pretensión imprescriptible, máxime cuando estas últimas no se pierden en el tiempo y pueden accionarse en cualquier momento, por ende una no depende de la otra; siendo necesario que se modifique el Código Procesal Civil, pues el Pleno Jurisdiccional del 2016, trata el tema, pero no lo ha resuelto de modo objetivo.

Abanto, (2023). “Abandono y procesos de prescripción adquisitiva de dominio. Un estado de la cuestión”. En Revista de Actualidad Civil. N. 110- agosto 2023. En el cual concluye que: la inactividad de las partes dentro del proceso civil, no puede distinguir las pretensiones, es decir, que solo aplique para pretensiones prescriptibles como modo que el interesado no descuide el trámite procedural a efectos de perder su derecho por esta situación, lo que no ocurre con las pretensiones imprescriptibles pues estas de igual modo, ante la dejadez

e inoperancia del interesado debería declararse en abandono, tanto más aún que en cualquier momento de puede tramitar por la propia naturaleza del petitorio. (Abanto, 2023)

Comentario: Coincidimos con las conclusiones del citado artículo, pues es evidente que el abandono del proceso puede aplicar a todo tipo de pretensiones,

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Contaver (2018), en su investigación: “*El retraso de los procesos civiles genera perjuicio a los justiciables, en el Juzgado de Aucayacu – 2016*”, para la obtención del título de abogado por la Universidad de Huánuco. Tesis que, si bien no trata el tema en sí mismo, tiene relación con nuestra investigación en la cual el autor concluye que: uno de los factores que generan el retraso de los procesos civiles son: incumplimiento de los plazos legales establecidos donde los expedientes se hallan en estado de reposo, de tal forma que la carga procesal hacen que los juzgados no se abastecen lo suficiente lo que afecta el debido proceso, porque existe falta de capacidad para resolver los casos lo que no satisface al justiciable lo que genera que los procesos se prolonguen de modo innecesario. (Contaver, 2017, p. 111)

Comentario: La tesis en comento aborda un tema bastante importante respecto al sistema de impartición de justicia civil, pues es evidente el retardo en la administración de justicia y la falta de cumplimiento de los plazos procesales, ello se debe entre otros factores a que muchas causas no son impulsadas por los justiciables, quedando en estado inerte.

Salazar (2021), en la tesis: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N. 00168 – 2015 – 0 – 1201 – JR – CI, del distrito judicial de Huánuco, 2020*”, para obtener el título de abogado por la Universidad Los Ángeles de Chimbote, cuyas conclusiones a las que arriba la autora es que logró determinar que las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación tramitados en el proceso civil han tenido una calidad

bastante alta tanto en la motivación como la fundamentación. (Salazar, 2021, p. 106).

Comentario: La presente tesis ha realizado un análisis respecto al fondo de las sentencias expedidas en el distrito judicial de Huánuco, sobre reivindicación arribando que tienen una calidad alta, tanto en fundamentación, motivación y subsunción de la situación fáctica al derecho invocado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

Inaplicación del abandono del proceso.

2.2.1.1. ABANDONO DEL PROCESO

El abandono procesal es una forma particular de conclusión del proceso, que supone la extinción de la relación procesal cuando, durante un determinado lapso de tiempo, las partes no realizan ninguna actuación. En esencia, se trata de una sanción para el litigante que actúa con negligencia, ya que su inactividad genera retraso y afecta la eficacia del sistema judicial. Esta institución responde tanto al principio de economía procesal como a la necesidad de brindar seguridad jurídica, pues busca evitar que los juicios se prolonguen de manera indefinida. Para que opere el abandono, es indispensable que las partes permanezcan totalmente inactivas, sin promover actuación alguna que permita dar continuidad al proceso durante un periodo de cuatro meses, lo cual dará lugar, a que el juez declare su abandono de oficio o a solicitud de parte o tercero legitimado (Idrogo, 2000, p. 256).

El abandono procesal concluye el proceso, pero no elimina la pretensión del demandante. Sin embargo, la ley establece que, una vez declarado el abandono, el actor no puede presentar nuevamente una demanda con el mismo objeto durante el plazo de un (01) año, contado desde la notificación de la resolución que lo declara. Ahora bien, si pasado ese año el demandante vuelve a iniciar un nuevo proceso con la misma pretensión y frente a la misma parte, y este proceso también termina en abandono, la

consecuencia es más grave: el derecho que se buscaba hacer valer queda definitivamente extinguido, (Palacio, 2011, p. 1529); cuando un proceso cae en abandono por segunda vez, queda en evidencia que el demandante no solo ha sido negligente, sino que además demuestra una falta real de interés en que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto planteado. Sin embargo, también puede presentarse una situación particular: aunque se haya cumplido el plazo legal para declarar el abandono, el proceso no necesariamente concluye. Esto ocurre cuando la parte beneficiada con esa figura procesal, es decir, el demandado, decide realizar un acto que impulse el proceso. En tal escenario, lejos de extinguirse, el proceso mantiene su vigencia y continúa su desarrollo, (Monroy, 2017, p. 315).

El segundo párrafo del artículo 348° del Código Procesal Civil dispone que no corresponde declarar el abandono si, transcurrido el plazo legal, la parte favorecida con dicha figura procesal impulsa el trámite mediante la realización de un acto procesal; es decir, la ley reconoce que la voluntad de continuar con el proceso puede neutralizar los efectos del abandono.

De igual manera, el artículo 350° establece una serie de supuestos en los cuales el abandono no resulta procedente, a fin de proteger situaciones en las que la inactividad procesal no puede ser atribuida a las partes. Estos casos son:

- Procesos en etapa de ejecución de sentencia, donde la pretensión ya ha sido reconocida judicialmente.
- Procesos no contenciosos, en los que no existe una controversia propiamente dicha entre partes.
- Procesos que versan sobre pretensiones imprescriptibles, como aquellos vinculados a derechos relativos a la propiedad.
- Procesos que ya se encuentran expedito para sentencia, salvo cuando esté pendiente una actuación que corresponde de una de las partes; en este supuesto, el cómputo del plazo

inicia con la notificación de la resolución que ordena dicha actuación.

- Procesos donde la demora es imputable al juez, a los auxiliares jurisdiccionales, al Ministerio Público o a cualquier funcionario público encargado de cumplir un acto requerido por el órgano jurisdiccional.
- Finalmente, en todos aquellos procesos que la propia ley expresamente señale como excepción.

Desde el plano doctrinal, estas disposiciones se sustentan en el principio de tutela jurisdiccional efectiva, que obliga al Estado a garantizar que los justiciables obtengan una respuesta oportuna y razonada frente a sus pretensiones. Declarar el abandono en los supuestos antes señalados supondría trasladar a las partes la carga de una inactividad que, en realidad, es imputable al propio sistema judicial o que responde a la naturaleza misma del proceso.

En la práctica, estas excepciones buscan un equilibrio entre la necesidad de sancionar la inactividad procesal de las partes y la obligación del Estado de evitar que el acceso a la justicia se frustre injustamente. Así, mientras el abandono cumple una función de disciplina procesal y economía judicial, las excepciones consagradas en el artículo 350º permiten salvaguardar derechos de mayor relevancia, evitando que la sanción procesal se convierta en una forma de denegación de justicia.

2.2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA

El abandono es una institución jurídica que extingue la relación procesal en el estado en que se encuentre, por inactividad de las partes y del Juez que no ejecuten actos de impulso procesal, que tiene como efecto poner fin al trámite judicial sin afectar directamente la pretensión material de las partes (Mitidiero, 2016, p. 196). En nuestro Código Procesal Civil, esta figura se configura cuando los litigantes dejan de realizar, dentro de los plazos y formas que la ley exige, un acto procesal necesario para continuar el procedimiento, y el juez, a pesar de contar con la facultad de

impulso procesal de oficio prevista en el artículo II del Título Preliminar, no lo ejerce.

La doctrina ha denominado a este fenómeno perención o caducidad, conceptos que han sido desarrollados por diversos procesalistas. Así, Parry (1964) señala que la perención de la instancia consiste en la paralización de los procedimientos judiciales, lo que produce que pierdan todo efecto (p. 155). Por su parte, Chiovenda (1940) se refiere a la caducidad como un modo especial de extinción de la relación procesal, que se dá después de un transcurso de tiempo determinado en el que los sujetos procesales permanecen inactivos, es decir, no impulsan (p. 201).

Asimismo, Cornelutti (1959) lo denomina perención, y explica que el procedimiento se extingue cuando, habiéndose fijado un plazo perentorio por la ley o el juez para realizar un acto esencial, este no se cumple en el tiempo señalado (p. 341). En la misma línea, Alsina (1961) sostiene que el proceso se extingue simplemente por el transcurso del tiempo, siempre que los litigantes no promuevan su prosecución dentro de los plazos legales; a este modo anormal de conclusión lo denomina igualmente perención o caducidad de la instancia (pp. 425-426).

En ese sentido, puede afirmarse que el abandono constituye una de las formas anormales de finalización del proceso, originada por la inactividad de las partes durante un lapso determinado. Sus dos elementos esenciales son el tiempo y la inacción procesal, cuya combinación genera la sanción procesal prevista por la ley: la imposibilidad de que el proceso continúe.

Para (Falcón, 1989), es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso de tiempo, el juzgador tiene la facultad de declarar la finalización del proceso, ya sea actuando de oficio o a solicitud de la parte contraria de oficio o a pedido de parte

contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia, (p. 11).

Esta institución tiene como fundamento que los procedimientos no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad. Este principio, estipulado en el Título Preliminar del C.P.C., artículo IV, establece que el procedimiento comienza so se inicia a instancias de las partes, lo que significa que es de interés del demandante que este avance y pase por cada una de sus fases dentro del período legal establecido, concluyendo con una resolución sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, la inacción se castiga a través de esta institución procesal.

2.2.1.3. IMPULSO PROCESAL DE PARTE

Los procesos civiles son a instancia de parte, es decir que el avance procesal sea porque los justiciables impulsan con sus pedidos hasta que el Juez pueda resolver en definitiva (Lovón Sánchez, 2016, p. 328), ello no lo podemos confundir con el deber judicial de dar impulso procesal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la norma procesal civil, esto es atender de acuerdo con el fin del proceso, que corresponde a resolver el pleito o controversia de interés, delimitar la incertidumbre judicial, este deber surge cuando el proceso se encuentra en despacho y corresponde que el juez dicte una resolución dentro del término de ley, además de velar por que se cumplen en estricto los plazos de notificación, por ende, No puede responsabilizarse al juez de que un proceso civil se frustre por la inactividad de las partes. El objetivo es evitar que el trámite concluya sin que exista una decisión sobre el fondo del conflicto, ya que es deber del órgano jurisdiccional pronunciarse de manera definitiva frente a la controversia o incertidumbre jurídica que se le ha planteado. De lo contrario, lo único que ocurrirá es que, posteriormente, se inicie un nuevo proceso sobre la misma materia, lo que implica volver a poner en marcha el aparato jurisdiccional, generando mayores costos tanto para el Estado como para las

partes; esta regla solo encuentra excepción cuando la acción caducó o haya prescrito. (Hinostroza, 2016, p. 259).

Es decir, existen actos judiciales de impulso que corresponde al juez, los mismo que no recaen en la obligación del litigante, como por ejemplo, luego de contestada una demanda, existe deber de señalar fecha para la audiencia correspondiente, no solo considerar por absuelto el traslado y dejar latente el proceso hasta que una de los justiciables requiera la realización de tal audiencia, en este sentido luego de terminada la audiencia, es función judicial la de señalar fecha para el acto siguiente, sin necesidad que los sujetos lo soliciten, en ese mismo sentido dictar el fallo judicial mediante la sentencia dentro del plazo corresponde al impulso procesal de oficio, (Hurtado, 2014, p. 283).

En esta línea, Chiovenda (1925) sostenía que la inactividad relevante para configurar la caducidad es únicamente la atribuible a las partes, ya sea voluntaria o involuntaria, y no la del juez. Si se admitiera que la sola pasividad del magistrado pudiera generar la extinción del proceso, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la posibilidad de hacerlo concluir. Por ello, se afirma que la actuación de los jueces y auxiliares basta para mantener vivo el proceso; en cambio, su falta de actividad no es suficiente para hacerlo desaparecer, sobre todo cuando esa inactividad impide a las partes realizar actos de impulso procesal (p. 385).

El abandono procesal puede declararse incluso cuando en un proceso, una de las partes la constituye el Estado o algún otro órgano estatal. La norma procesal no reconoce privilegios en este aspecto, de modo que la figura del abandono también es aplicable cuando interviene la administración pública. Ello responde a la lógica de los fines concreto y abstracto del proceso, establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil: no tendría sentido prolongar indefinidamente un proceso debido a la inactividad de una de las partes, pues ello contravendría los principios de economía y eficacia procesal. En consecuencia, el

abandono, como forma especial de conclusión del proceso, se aplica también contra el propio Estado, garantizando así la seguridad jurídica; de lo contrario, los derechos subjetivos quedarían en una situación de incertidumbre permanente (CAS N. 836-98-Loreto, El Peruano, 03/06/2000, p. 5459).

2.2.1.4. PLAZOS PARA EL ABANDONO

La normativa procesal establece un plazo específico para que pueda declararse el abandono, el cual puede ser declarado tanto de oficio como a solicitud de parte. Dicho plazo es de cuatro meses y comienza a contarse desde el día siguiente en que se realizó el último acto de impulso procesal, sin importar si ese día fue hábil o inhábil, y en el cual se incluye los días feriados o no laborales; en ese sentido el plazo final se cumple en el mes de vencimiento y en el día de este correspondiente, de acuerdo al día del mes inicial, pero si al indicado mes le falta el día, este plazo se agota en el último día del indicado mes, (Herrero, 2017, p. 279)

Según criterio de nuestro Tribunal, el abandono constituye una forma especial de conclusión del proceso, mediante la cual se extingue la relación procesal cuando, transcurrido un determinado periodo de tiempo, las partes permanecen inactivas (CAS N. 2573-99-Lima, El Peruano, 28/08/2000, pp. 6073-6074).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 346° del Código Procesal Civil, si un proceso permanece en primera instancia por un lapso de cuatro meses sin que las partes realicen acto alguno que lo impulse, el juez deberá declarar su abandono, ya sea de oficio, a pedido de parte o de un tercero legitimado. Para el cómputo de dicho plazo se considera que el proceso se inicia desde la presentación de la demanda. La norma precisa, además, que no se contabiliza dentro de este período el tiempo en que el proceso se encuentre suspendido por acuerdo de las partes, siempre que este haya sido aprobado por el juez.

En este sentido, no procede el abandono cuando la paralización del proceso responde a un acuerdo de las partes

autorizado judicialmente. Un ejemplo lo encontramos en la audiencia conciliatoria, cuando uno de los representantes solicita reprogramar la fecha a fin de contar con las facultades necesarias para conciliar sobre el monto de la pretensión u otros aspectos vinculados a la demanda. Este tipo de suspensión no puede prolongarse indefinidamente, ya que corresponde al juez fijar un plazo prudencial atendiendo a las circunstancias del caso (Gonzales, 2016, p. 193).

De allí que se haya señalado que, para efectos del cómputo, no debe considerarse el tiempo en que el expediente estuvo paralizado por acuerdo proveniente de las partes con la aprobación del juez, puesto que el plazo de abandono se reanuda, es decir, vuelve a contarse, desde que cesa la suspensión (CAS N. 957-96-Lima, El Peruano, 23/04/1998, p. 753). Esta misma regla aplica cuando la paralización obedece a factores de fuerza mayor que exceda las posibilidades de control de las partes.

En consecuencia, la declaración judicial de abandono opera de oficio cuando se cumple únicamente el requisito del transcurso del tiempo: si han pasado cuatro meses desde el último acto procesal debidamente notificado y no se ha realizado ningún impulso, el juez está facultado para declarar el abandono, por lo general Debido a la gran carga procesal que afrontan los órganos jurisdiccionales, en la práctica resulta complicado advertir de manera oportuna los casos de abandono. Por ello, en la mayoría de situaciones, este se declara a pedido de las partes. Solo en ocasiones específicas, como durante las visitas judiciales o en los procesos de depuración de expedientes para su envío al archivo general, se detecta que un proceso ha caído en abandono (Aguilar, 2014, p. 205). En tales casos, el secretario o especialista legal informa al juez, quien emite el auto de abandono, lo notifica a las partes y, una vez devueltos los cargos de notificación, el expediente se remite al archivo.

El abandono opera únicamente por el transcurso del tiempo, contándose desde la última actuación procesal o desde la notificación de la última resolución (Alzamora, 2008, p. 402). Esto significa que, si no existe en el expediente constancia del cargo de notificación, el juez no puede declarar el abandono, ya que las resoluciones judiciales solo producen efectos una vez notificadas conforme al Código Procesal Civil.

En la misma línea, si de acuerdo al estado del proceso corresponde al juez emitir una resolución necesaria para su continuación y este omite hacerlo, no procede declarar el abandono. En este supuesto, la paralización no se debe a la inactividad de las partes, sino a la falta de impulso por parte del magistrado (Arana Morales, 2014, p. 306).

Nuestra jurisprudencia ha manifestado que si, en el momento de emitir la resolución de abandono, aún no se había emitido el dictamen pericial, la tardanza no es atribuible a las partes; por el contrario, el juez debió emplear los apremios que la ley le otorga para prevenirla.

2.2.1.5. PROCEDIMIENTO DEL ABANDONO

El abandono procesal es reconocido en nuestro ordenamiento como una institución autónoma. El artículo 348 del Código Procesal Civil de 1993 establece que opera de pleno derecho por el simple transcurso del plazo, ya sea desde la última actuación procesal o desde la notificación de la última resolución. Esto quiere decir, una vez iniciado el proceso con la demanda y admitida esta por el juez, el demandante deja pasar más de cuatro meses sin instar la notificación correspondiente, el juez puede declarar el abandono, ya sea de oficio, a pedido de la otra parte beneficiada o incluso de un tercero que tenga legitimidad en el proceso (Carrión, 2016, p. 268).

De igual modo, se configura el abandono si, tras ser notificada la resolución que admite la demanda, el demandante no promueve

la declaración de rebeldía de la parte demandada dentro de los cuatro meses previstos por la ley.

No obstante, la norma procesal contempla excepciones. Así, no hay abandono cuando, vencido el plazo, la parte beneficiada con esta institución realiza un acto de impulso procesal que permita reactivar el trámite. Por ejemplo, cuando el demandado requiere al juzgado para que solicite la notificación de la demanda o contesta la misma después de que el expediente ha estado paralizado más de cuatro meses (Castillo, 2008, p. 149).

Es importante precisar que no todos los actos procesales constituyen impulso de la instancia. Acciones como señalar un nuevo domicilio procesal, pedir copias, designar un nuevo apoderado u otras semejantes, no reactivan el proceso porque no lo hacen avanzar; en realidad, son medidas accesorias que no cumplen con la finalidad de darle continuidad al trámite.

Para que proceda el abandono deben cumplirse dos condiciones: que el proceso ya se haya iniciado —lo que ocurre con la interposición de la demanda— y que exista una clara inactividad en los actos de impulso procesal, es decir, en aquellas actuaciones que aseguran que el proceso se desarrolle hasta su conclusión con sentencia. Esta inacción debe mantenerse constante hasta el vencimiento del plazo y, además, ser injustificada, pues la paralización voluntaria, consciente y premeditada de las partes es la que activa la sanción (Herrero, 2017, p. 173).

Es de tenerse en cuenta, que el abandono solo se aplica en sede de primera instancia, ya que en segunda instancia es el propio tribunal el encargado de realizar los actos procesales que impulsen el proceso, sin depender de la voluntad de las partes (Hinostroza, 2016, p. 233).

En este marco, el nuestro Código Procesal Civil dispone que:

El abandono se produce por el transcurso del plazo desde el último acto de impulso procesal o desde la notificación de la última resolución.

No hay abandono si, pasado ese plazo, la parte favorecida con esta institución ejecuta un acto procesal que reanuda el trámite.

No se consideran aquellos actos de impulso aquellas diligencias que no buscan desarrollar el proceso, como la solicitud de copias, cambios de domicilio procesal o designación de nuevo letrado (Lovón, 2016, p. 211).

Asimismo, la ley señala que el abandono no se configura cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor, imposibles de superar por las partes mediante los mecanismos legales a su alcance (Monroy, 2017, p. 410).

Finalmente, sobre su eficacia, nuestro ordenamiento reconoce que el abandono opera por el simple transcurso del tiempo, aunque su formalización requiere la declaración judicial correspondiente. Esta resolución judicial es de carácter declarativo, no constitutivo: dado que el abandono ya se ha producido por mandato de la ley, pero el auto que lo declara otorga certeza y efectos plenos, evitando su convalidación. En síntesis, el abandono puede ser declarado de oficio o a petición de parte, pero no se materializa automáticamente sin la intervención del juez (Palacio, 2011, p. 182), esta declaración judicial tiene solo efectos declarativos y no constitutivos, pese a lo cual resulta importante ya que, si bien no es necesaria para la materialización del abandono como figura jurídica, le otorga plena eficacia y evita cualquier intento de convalidación, algo que no ocurre simplemente con el vencimiento del plazo..

2.2.1.6. COMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE EL ABANDONO

Para calcular correctamente el plazo de abandono debe aplicarse lo establecido en el segundo parágrafo del artículo 147º de la norma Procesal Civil, lo que implica que en el cómputo no se excluyen los días inhábiles, contándose todos desde el inicio hasta su vencimiento. En esta tarea pueden distinguirse tres momentos:

Inicio: El plazo comienza a contarse desde la interposición de la demanda o, en su caso, desde el acto procesal emitido por el juez que impulsa el proceso.

Transcurso: Corresponde al período de paralización del proceso en primera instancia. El plazo se mide en días calendario, sin descontar días inhábiles.

Vencimiento: El plazo concluye el mismo día del mes en que se inició, siempre que los meses tengan la misma duración; si no fuera así, se adicionan los días faltantes hasta completar el período, tomando como referencia el mes de mayor número de días.

Para este cómputo debe considerarse la última actuación procesal, que puede ser una diligencia o una resolución de impulso dictada de oficio, aun cuando no haya sido notificada a las partes.

El plazo tampoco incluye los períodos en que el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes aprobado por el juez. Una vez concluido ese plazo convencional, el cómputo se reanuda, agregándose el tiempo que corresponda si las partes no realizan actos de prosecución de la instancia (Hurtado, 2014, p. 258).

Respecto al inicio del plazo, no corresponde aplicar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 346 del Código Procesal Civil, ya que esta disposición se refiere de manera expresa al cómputo del abandono y, en consecuencia, debe interpretarse de forma restrictiva y no analógica, conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un verdadero acto de impulso procesal. Solo cuando la oficina encargada de las notificaciones devuelve las cédulas, la parte puede conocer de la omisión y, desde ese momento, empieza a correr el término de abandono. De ahí que, si el demandante presenta un escrito solicitando que se tenga por bien notificada la demanda, está impulsando el proceso antes de que transcurra el plazo de cuatro

meses previsto en el artículo 346 del Código Procesal Civil. Esto mismo fue precisado en la CAS N. 118-94-Lima (21/05/1996), donde se estableció que, si bien la ley señala que el plazo se computa desde la presentación de la demanda, situaciones posteriores como la devolución de la cédula de notificación y la subsanación de dicha omisión interrumpen el término de abandono, pues implican un nuevo acto de impulso procesal (Aguilar, 2014, p. 299).

2.2.1.7. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL ABANDONO

La interrupción del plazo supone dejar sin efecto el tiempo ya transcurrido cuando se realizan actos procesales que impulsan el avance del proceso. Estos actos de procedimiento, también llamados actos de prosecución, pueden ser llevados a cabo por las partes, el juez o incluso terceros legitimados, siempre con el propósito de que el proceso continúe su curso normal hasta su conclusión.

Entre los actos que interrumpen el abandono se encuentran, por ejemplo, la contestación de la demanda (sea expresa o tácita), las resoluciones de saneamiento procesal, la realización de audiencias de conciliación o la actuación de pruebas. En cambio, no interrumpen el abandono aquellos actos que, aun siendo promovidos por las partes, no logran sacar al proceso del estado de paralización en el que se encuentra. Del mismo modo, no tienen esa eficacia procesal actuaciones como señalar un nuevo domicilio, solicitar copias, designar un nuevo apoderado, promover una medida cautelar u otros similares, ya que no cumplen con la finalidad de impulsar realmente el proceso.

Es importante precisar que la facultad de interrumpir el plazo corresponde únicamente a las partes, al juez y a los terceros legitimados. No así a terceros ajenos al proceso, que carecen de representación para realizar actos de prosecución.

De igual forma, cuando un proceso es declarado nulo, también se interrumpe el plazo de abandono. El solo hecho de que

las partes, un tercero legitimado o el propio juez lo declaren de oficio demuestra la intención de mantener el proceso activo. Como explica Alsina (1961), la perención no afecta a quien, pese a un juicio nulo, mantiene en actividad la instancia; incluso una notificación o diligencia que luego sea anulada interrumpe el plazo de abandono (pp. 465-466).

Por otro lado, el abandono puede ser suspendido por causas de hecho o de derecho, es decir, por circunstancias externas a la voluntad de las partes o del juez que impiden realizar actos procesales. Así lo recoge el artículo 349 del Código Procesal Civil, que señala que el abandono no procede cuando la paralización responde a razones de fuerza mayor que las partes no pueden superar con los medios procesales a su alcance. Ejemplos de ello son: la remisión del expediente a otro juez o tribunal, la suspensión del trámite por una ley especial, un conflicto bélico, una catástrofe natural, entre otros.

La suspensión, en términos prácticos, significa que parte del plazo concedido para realizar un acto procesal deja de ser efectivo durante el tiempo en que subsista la causa que impide continuar con el proceso.

2.2.1.8. DECLARACIÓN DE ABANDONO

Cuando el proceso está paralizado por cuatro meses, el juez de oficio, a petición de una parte o de un tercero legitimado, proclamará que ha sido abandonado. La declaración de abandono termina el proceso sin dañar la solicitud procesal.

No obstante, su declaración impide que el demandante inicie otro procedimiento con la misma finalidad durante un año después de ser notificado el auto.

2.2.1.9. PARALIZACIÓN QUE NO PRODUCE ABANDONO

Si la interrupción del proceso se debe a fuerza mayor y los litigantes no pudieron superarla utilizando los medios procesales disponibles, nuestro código adjetivo ha determinado que no se considera abandono.

La norma cuenta con dos supuestos: los hechos de fuerza mayor, que abarcan las acciones realizadas por terceros y también las acciones atribuibles a la autoridad (denominadas hechos del principio o Act of Prince en el Derecho Anglosajón), y cuando las partes litigantes no pueden llevar a cabo actos procesales que están a su alcance.

Esto último sucede cuando el expediente se ha trasladado de un juzgado a otro para resolver un caso distinto de manera más eficaz, ya que la autoridad jurisdiccional no depende del deseo de las partes y son estas las que deben iniciar el procedimiento durante la fase de abandono. Así mismo, si se promulga una ley que ordena la interrupción de un proceso, ya sea porque el demandado es declarado en quiebra o porque el proceso se detiene mientras se rehace.

2.2.1.10. IMPROCEDENCIA DE PROCESO

Según el artículo 350° del Código Procesal Civil, no ocurre abandono entre varios casos, como en las demandas que tengan una pretensión imprescriptible.

En este sentido, se ha precisado que el principio de legalidad procesal rige el abandono, puesto que el legislador ha establecido una regulación *numerus clausus* y no *numerus apertus*. Esto significa que la legislación prevé de manera cerrada las situaciones en las cuales corresponde declarar el abandono del proceso. En la normativa procesal no se contempla la posibilidad de improcedencias de abandono en los procesos de ejecución de garantías (CAS N. 962-97-Lambayeque, El Peruano, 17/11/1998, p. 2044). La resolución que ordene el abandono del proceso debe estar debidamente fundamentada y es apelable con efecto suspensivo.

Además, es importante tener en cuenta que, si el proceso está suspendido, el plazo de abandono no se aplica, ya que los plazos no se contabilizan hasta que la suspensión sea levantada.

La suspensión se comprende como la incapacidad de utilizar un periodo temporal del proceso o una sección del plazo otorgado para llevar a cabo el acto procesal. Por lo tanto, durante este intervalo no puede funcionar la figura en cuestión.

Asimismo, no se considera el abandono si la paralización del proceso es ocasionada por causas de fuerza mayor que los litigantes no pudieron superar (CAS N. 2028-04-Arequipa).

Asimismo, si no se ha notificado al demandado, el proceso o la litis no se considera iniciada y, por lo tanto, no hay plazo para declarar el abandono del proceso. Esto sucede porque este aún no ha comenzado. Desgraciadamente, a pesar de que la norma procesal establece plazos para calificar la demanda, hay ocasiones en las que el exceso de carga procesal hace que dicho plazo se extienda tanto que pueden ocurrir situaciones como la mencionada anteriormente. En estos casos, además de verse afectada la parte demandante por no calificar a tiempo a la demandada, esta última puede verse obligada a declarar el abandono debido a esta situación anómala.

Del mismo modo, si se ha consumado el abandono, esto se infiere de lo indicado en la instancia casatoria. Según los artículos 346 y 348 del código mencionado, es deber del juez declarar el abandono de oficio una vez que el plazo establecido para ello haya finalizado. Se precisa que no hay abandono si, después de cumplido el plazo, el beneficiario realiza un acto de impulso procesal con él (CAS N. 1119-T-97-Lambayeque, Lima, 19/09/1998).

En los procedimientos que están en la etapa de ejecución de sentencia. La sentencia se expide cuando finaliza la instancia. En nuestro sistema procesal, se llevan a cabo las resoluciones judiciales si estas quedan consentidas o ejecutoriadas. Así, su abandono no disminuía la grandeza de la justicia, ya que las instituciones jurisdiccionales ya habían dictado un fallo en el que se

establecía un derecho; solo a la parte favorecida por una sentencia le interesa ejercer sus derechos.

Los títulos de ejecución son las sentencias firmes. En ellas, el magistrado da inicio al proceso de ejecutar resoluciones judiciales cuando las partes lo lopiden en el mismo procedimiento donde se presentó la demanda y se emitió una sentencia. Para ello, expide el mandato de ejecución y, si corresponde, comienza la ejecución forzosa. En la ejecución, se emiten sentencias con respecto a las acciones procesales que se realizan y que son más del juez que de las partes. Esto se debe a que el proceso, después de comenzar con la orden de ejecución, debe concluir con la ejecución forzada. El legislador, en este contexto, ha procurado proteger los derechos determinados por sentencias firmes, que solo pueden ser objeto de prescripción.

No es posible declarar el abandono de un proceso que está en ejecución de sentencia, lo cual no tiene sentido, ya que la sentencia incluye la declaración de los derechos sustanciales, poniendo fin a las disputas entre las partes del litigio o a la incertidumbre jurídica. Por lo tanto, durante la ejecución de la sentencia desaparece el impulso procesal que refuerza el principio dispositivo al que las partes suelen estar sujetas (CAS N. 962-97-Lambayeque, El Peruano, 17/11/1998, p. 2044). En general, solo se puede decidir remitir los autos al archivo transitorio; esta resolución no necesita ser notificada a las partes.

En el caso de los procesos no contenciosos, no procede la figura del abandono. Ello se debe a que uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una instancia procesal, entendida como una pretensión sometida a decisión judicial. Como los procesos no contenciosos forman parte de la jurisdicción voluntaria, no encajan en este supuesto (Hurtado Reyes, 2014, p. 317).

La Ley N. 26662, de fecha 20 de septiembre de 1996, otorga a los interesados en asuntos no contenciosos la posibilidad de

acudir, según su elección, tanto al Poder Judicial como a un notario público.

Cuando los interesados optan por el Poder Judicial, los asuntos que se tramitan como procesos no contenciosos incluyen, entre otros: inventarios; autorización para disponer de bienes de personas incapaces; declaraciones de desaparición, ausencia o muerte presunta; constitución de patrimonio familiar; ofrecimiento de pago y consignación; comprobación de testamentos; inscripción y rectificación de partidas; sucesión intestada; reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos arbitrales emitidos en el extranjero; solicitudes que, a criterio del juez y del interesado, carezcan de contención; así como todos aquellos otros supuestos que la ley disponga expresamente, (Carrión Lugo, 2016, p. 282)

Por el contrario, los que acuden al notario pueden gestionar la rectificación de partidas, la adopción de personas competentes, el patrimonio familiar, los inventarios, la verificación de testamentos y la sucesión intestada; los notarios que tienen título de abogado son los encargados de estos casos. Los que eligen este procedimiento judicial lo hacen ante el juez letrado de paz y deben seguir las normas del código civil adjetivo.

En los procesos que se encuentran pendientes de dictar sentencia, no procede declarar el abandono. Ello se debe a que esta figura se sustenta en la inactividad procesal de las partes, en especial del demandante, y no en la del juez. Si se admitiera que la sola pasividad del magistrado pudiera generar la perención, se dejaría en sus manos la terminación arbitraria de los procesos (Alsina, 1961, p. 430). Por esta razón, cuando un expediente está en la etapa de sentencia, el abandono resulta improcedente, ya que corresponde al órgano jurisdiccional expedir la resolución dentro del plazo que la ley establece, siendo responsable en caso de incumplimiento.

Sin embargo, si para la emisión de la sentencia se requiere previamente la actuación de algún acto procesal a cargo de una de

las partes, el juez debe señalar un plazo para su cumplimiento. Si transcurren cuatro meses sin que la parte lo realice, podrá declararse el abandono de la instancia. Así lo precisa la norma, al señalar que no procede el abandono en los procesos que están listos para sentencia, salvo cuando quede pendiente un acto procesal imputable a la negligencia de una parte; en este supuesto, el plazo se cuenta desde la notificación de la resolución que ordena cumplir con dicho acto (Águila, 2014, p. 259).

Cuando el juez dispone que los autos pasen a despacho para sentenciar, se entiende que el proceso ha concluido todas sus fases previas y solo resta la decisión final. Bajo esa lógica, resulta discutible que la norma considere como excepción la existencia de un acto pendiente a cargo de una parte, pues en tal caso el expediente aún no estaría listo para resolverse, sino que se encontraría a la espera de una actuación previa.

En los procesos que están pendientes de una resolución, el artículo 350, inciso 5, del Código Procesal Civil contempla un supuesto especial: no procede declarar el abandono cuando la demora en expedir dicha resolución es atribuible al juez. En este escenario, la paralización del proceso no es responsabilidad de las partes, sino del propio magistrado, quien posee la facultad de impulsar el procedimiento de oficio. Por ello, cualquier retraso derivado de su negligencia compromete su responsabilidad, en aplicación de los principios de dirección e impulso procesal que rigen su función, (C.P.C., Artículo II).

Cuando la continuación del trámite de un proceso dependiera de una actividad que la ley les impone a los auxiliares jurisdiccionales, al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido. No solo el juez puede ocasionar la paralización del proceso. También los auxiliares jurisdiccionales, como secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado, oficiales de justicia, y los órganos de auxilio judicial, entre ellos peritos, depositarios, interventores, martilleros

públicos, curadores procesales, pueden retrasar el trámite cuando incumplen las funciones que les asigna la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tales casos, el retardo no es atribuible a las partes, sino a estos funcionarios que no han cumplido con lo ordenado por el juez para dar continuidad al proceso.

De igual manera, cuando interviene el Ministerio Público en aquellos procesos donde la ley exige su dictamen previo, la falta de emisión de dicho pronunciamiento tampoco genera abandono, pues no depende de la voluntad de las partes, sino de la inactividad del propio Ministerio Público. (Castillo, 2008, p. 127)

En procesos judiciales vinculados al derecho de propiedad. El proceso judicial, como instrumento de garantía de derechos, está sujeto a reglas que aseguran su desarrollo ordenado, dentro de un marco de la temporalidad y bajo el principio del impulso procesal de parte; siendo que, entre los medios para evitar la paralización indefinida de los procesos, la ley dispone del abandono, que corresponde a un modo forma anómalo para la conclusión del proceso, frente a la inactividad de las partes; pero no todos los procesos pueden ser objeto de abandono, especialmente aquellos en los que se discuten derechos fundamentales e indisponibles, como el derecho de propiedad, es evidente realizar algunas precisiones, el proceso se considera abandonado cuando, sin una razón válida, las partes dejan de llevar a cabo actos procesales durante un tiempo determinado, lo que resulta en la extinción del proceso sin una resolución sustantiva, como castigo por la inercia procesal, desincentivar la acumulación de causas inactivas y fomentar la eficiencia del sistema judicial, pero este instituto procesal no tiene un carácter absoluto, pues no aplica para toda situación, como ocurre en el derecho de propiedad como derecho fundamental e indisponible (Alfaro, 2012, p. 112). La ley lo define como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar y disponer de un bien con las restricciones y deberes impuestos por la ley, tal como lo establece

el artículo 923 del Código Civil, y en virtud de su carácter real, permanente y oponible a terceros, la propiedad no puede considerarse un derecho disponible en los términos procesales clásicos, siendo por ende imprescriptibles, razón por la cual los procesos que buscan el reconocimiento, declaración, defensa o restitución del derecho de propiedad no pueden concluir por abandono, ya que ello implicaría una renuncia tácita a un derecho cuya disponibilidad está limitada, (Ariano, 2014, p. 226)

En la sentencia correspondiente al Exp. N 02298-2003-AA/TC, se establece que el objetivo del proceso es asegurar una protección jurisdiccional efectiva, tal como lo indica el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, el tribunal afirmó que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solo garantiza que los ciudadanos accedan a la justicia, sino también a que los ciudadanos obtengan una decisión de fondo sobre el derecho reclamado, y en aplicación de este criterio se concluye que declarar el abandono en un proceso de reivindicación o prescripción adquisitiva, implicaría negar al justiciable el acceso a una decisión judicial que reconozca o no su derecho de propiedad, vulnerando su derecho constitucional al debido proceso.

En este sentido como lo precisa Monroy (2020), el abandono no es una sanción en sentido estricto, sino una forma de terminación anormal del proceso que responde a la inactividad injustificada de las partes, por ende, si aplicación debe ser excepcional y respetuosa del contenido esencial del derecho material involucrado, cuando se reclama un derecho que el ordenamiento protege de forma reforzada, como ocurre con el derecho de propiedad, la extinción del proceso por abandono se torna improcedente; criterio que no es compartido por el tesista, ya que en nada perjudicaría al titular del derecho reclamado, pues al ser imprescriptible, éste puede ser accionado en cualquier momento, sin que ello signifique que se vulneren los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Consideramos que la improcedencia del abandono del proceso en casos donde se reclama el derecho de propiedad no responde a la naturaleza jurídica indisponible y fundamental de dicho derecho, siendo que el abandono procesal no obstruye el acceso a la justicia ni niega la protección de los derechos fundamentales (Corrales, 2016, p. 331).

2.2.1.11. EFECTOS DEL ABANDONO PROCESAL

Extinción de la jurisdicción. El abandono solo pone fin a la relación procesal del proceso comenzado, pero no tiene un impacto en la pretensión, que puede reanudarse nuevamente entre las mismas partes y bajo el mismo reclamo. Este es el espíritu del artículo 351 de la ley civil adjetiva. Cuando la jurisdicción se extingue en un proceso que ha sido declarado abandonado, al demandante se le prohíbe comenzar otro procedimiento con la misma pretensión durante el año siguiente a que haya sido notificado el auto de declaración. Como resultado, se extingue la jurisdicción cuando se declara el abandono, debido a que las partes no han llevado a cabo actos procesales, estas pueden llevarlo a cabo dentro del periodo legal de cuatro (04) meses.

Extinción del derecho. El abandono del proceso produce efectos jurídicos importantes. En primer lugar, extingue la jurisdicción, pues el juez ya no puede seguir conociendo la causa. Si por segunda vez, entre las mismos sujetos, respecto de la misma pretensión, el proceso vuelve a ser abandonado, la consecuencia es más grave: se extingue definitivamente el derecho pretendido y, en su caso, se ordena la cancelación de los títulos del demandante (C.P.C., art. 351, segunda parte). Se trata, entonces, de una forma especial de conclusión del proceso, pues el actor pierde la posibilidad de ejercer el derecho que en un inicio intentó hacer valer (Hinostroza, 2016, p. 261).

En términos generales, los efectos son las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de abandono hecha por el juez. En una primera oportunidad, el abandono concluye el proceso

sin afectar directamente la pretensión; sin embargo, impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante el plazo de un año, contado desde la notificación del auto que lo declara (Hurtado, 2014, p. 220). Además, las cosas vuelven al estado anterior a la interposición de la demanda.

Si, pese a ello, se presenta un segundo abandono sobre la misma pretensión y entre las mismas partes, el derecho reclamado queda extinguido y se ordena, de ser el caso, cancelar los títulos del demandante. En ese sentido, el abandono implica la pérdida del proceso por la inactividad del litigante al no ejercer su deber de impulsar el trámite.

La doctrina respalda este entendimiento. Podetti (1954) explica que la caducidad de la instancia es una institución procesal que pone fin a la petición planteada, sin afectar la acción en sí misma, la cual podría ser ejercida en un nuevo proceso si no ha prescrito (p. 1003). En consecuencia, las pruebas ya actuadas no se anulan, pudiendo aprovecharse en un eventual proceso posterior, siempre que la acción se mantenga vigente.

La jurisprudencia ha precisado que, conforme al artículo 351 del C.P.C., el abandono pone fin al proceso, pero impide al demandante volver a interponer la misma pretensión por un año. La norma no distingue si la pretensión que se presenta nuevamente es subordinada, alternativa o accesoria, por lo que no cabe introducir restricciones que la ley no establece (CAS N. 1240-02-Ica, El Peruano, 03/02/2003, pp. 9992-9993).

En suma, el abandono constituye una forma anormal de conclusión del proceso. En un primer momento, libera al juez de seguir conociendo la causa, aunque el actor podrá presentar nuevamente su pretensión una vez transcurrido el año y siempre que la acción no haya prescrito (Palacio, 2011, p. 418). No obstante, si ocurre por segunda vez, el derecho material queda extinguido, como sucede, por ejemplo, en la ejecución de garantías: si esta pretensión concluyó por abandono, será

improcedente volver a demandar antes del plazo que establece el artículo 351 del Código Procesal Civil, recordando que en esta clase de procesos la pretensión no es la venta del bien hipotecado, sino el pago de la obligación garantizada, con la eventual consecuencia del remate del bien gravado.

2.2.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

Pretensiones de reivindicación

2.2.2.1. PRETENSIONES IMPRESCRIPTIBLES

En los procesos en los que se litigan pretensiones de carácter imprescriptibles es improcedente la declaración del abandono; porque una vez que opera la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo y nuestra Ley sustantiva ha establecido en el artículo 2001 del Código Civil, los plazos de prescripción de las diferentes acciones; en estos casos de prescripción si la ley dispone en forma expresa los procesos se encuentran paralizados mientras no haya prescrito no procede declarar el abandono y mucho más extinguir el derecho pretendido (Gonzales, 2016, p. 333).

En aquellos procesos donde se discuten pretensiones que la ley considera imprescriptibles, no corresponde declarar el abandono. Esto se debe a que la prescripción extingue únicamente la acción, mas no el derecho en sí mismo. El artículo 2001 del Código Civil regula los plazos de prescripción aplicables a las distintas acciones, y mientras estos no se cumplan, el proceso puede quedar suspendido, pero no abandonado. Por ello, hasta que no opere la prescripción establecida expresamente por la ley, no es posible declarar el abandono ni mucho menos extinguir el derecho reclamado (Gonzales, 2016, p. 333).

A manera de ejemplo, la pretensión de reivindicación constituye una acción de carácter imprescriptible. Del mismo modo, hay derechos fundamentales que, por su propia naturaleza, no prescriben, pues sobre ellos se sostiene la organización social y la vigencia del Estado de derecho como sistema orientado a

garantizar paz con justicia. Dichos derechos pueden ser objeto de controversia judicial; sin embargo, en tales casos no corresponde declarar el abandono procesal (Castillo, 2016, p. 160).

En esa misma línea, el artículo 350 del Código Procesal Civil establece expresamente que no procede el abandono cuando se discuten pretensiones imprescriptibles, como ocurre con la reivindicación (CAS N. 2123-99-Ica, El Peruano, 02/05/2002, p. 8674). Lo mismo sucede con la prescripción adquisitiva de dominio, que suele plantearse contra el propietario original de un bien. Esta acción también es imprescriptible y, por lo tanto, cumple con el supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil. En consecuencia, no procede el abandono del proceso, aunque algunas instancias inferiores lo hayan declarado indebidamente, afectando con ello el derecho al debido proceso de las partes (CAS N. 2792-2002-Lima, El Peruano, 02/08/2004, pp. 12491-12492).

Asimismo, se ha señalado que el auto que declara el abandono en un proceso de división y partición de un inmueble es nulo, por tratarse también de una acción imprescriptible (Ejecutoria, 10/12/1998). De ahí que, para resolver un pedido de abandono, el juez no debe limitarse a verificar si ha transcurrido el plazo de inactividad procesal, sino que debe analizar la naturaleza de la pretensión y determinar si encaja en alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 350 del Código Procesal Civil (Alzamora, 1966, p. 274). Así, si la demanda incluye una pretensión de reivindicación, al ser imprescriptible, no corresponde declarar el abandono (CAS N. 756-99-Cusco, 13/08/1999).

En efecto, el Código Procesal Civil precisa en su artículo 350, inciso 3, que no hay abandono en procesos con pretensiones imprescriptibles. Por tanto, tanto la prescripción adquisitiva como la reivindicación, reconocidas como imprescriptibles por el artículo 927 del Código Civil, no pueden ser objeto de abandono. Sin embargo, la valoración judicial no se agota en el análisis del plazo

y de las causales de improcedencia, sino que también debe considerar si la inactividad procesal es atribuible a las partes o al juez. De ser responsabilidad del magistrado, no es posible declarar el abandono (Aguilar, 2014, p. 239).

Por otra parte, en casos de pretensiones accesorias, la situación varía. Si bien la reivindicación es imprescriptible, cuando se presenta como accesoria a una pretensión principal —por ejemplo, el mejor derecho de propiedad—, queda supeditada a la suerte de aquella. Así, si la pretensión principal es declarada abandonada, la accesoria seguirá el mismo destino, incluso si es imprescriptible (CAS N. 1606-2002-San Román, El Peruano, 03/02/2003). De modo coherente, la jurisprudencia ha señalado que, en procesos acumulativos, la pretensión principal determina la suerte de las demás. Por ello, si la principal es prescriptible, resulta válido declarar el abandono, sin que la naturaleza imprescriptible de una accesoria pueda impedirlo (CAS N. 2380-2002-Puerto Maldonado, El Peruano, 01/09/2005).

En cuanto al Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del 2016, realizado en la Corte Superior de Justicia de Lima, los jueces civiles superiores acordaron que no es posible declarar el abandono de pretensiones imprescriptibles, pues son derechos que el tiempo no puede afectar y, en consecuencia, siempre pueden ser reclamados judicialmente (CSJL, 2016). El Pleno concluyó, por mayoría, que el abandono procesal no opera en pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad ni en aquellas que derivan de él (CSJL, 2016).

2.2.2.2. PLENO JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA ESTE, 2017.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el ámbito civil y procesal civil, abordó la controversia respecto a si procede o no declarar el abandono procesal en aquellos procesos donde se discuten pretensiones vinculadas al derecho de propiedad. En esa ocasión, se formuló una crítica al

Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil dado en el 2016, ya que dicho pleno no logró precisar con claridad la relación existente entre el abandono del proceso, que constituye una institución de naturaleza procesal, y las pretensiones relativas al derecho de propiedad, que son de carácter imprescriptible. La Corte subrayó que ambos conceptos no están necesariamente conectados, dado que el abandono pertenece al ámbito estrictamente procesal, mientras que la imprescriptibilidad corresponde al campo del derecho sustantivo (CSJ Lima Este, 2017).

En esa misma línea, se recordó que el abandono procesal constituye una forma anormal de conclusión del proceso, concebida como una sanción frente a la inactividad de las partes. Por mayoría, se estableció que las pretensiones relacionadas con el derecho de propiedad, aunque sean imprescriptibles, sí pueden ser objeto de abandono procesal si existe inercia en el impulso procesal del demandante. Esto resulta especialmente relevante en litigios de naturaleza patrimonial, pues el hecho de que un derecho sea imprescriptible no implica que esté exento de la aplicación de las normas procesales sobre abandono (CSJ Lima Este, 2017).

2.2.2.3. LA PRETENSIÓN DE REIVINDICACIÓN

Acción de reivindicación y pretensión de reivindicación

La pretensión de reivindicación es un mecanismo legal que permite al propietario de un bien mueble o inmueble, reclamar y recuperar la posesión de dicho bien cuando se encuentra en manos de otra persona sin un derecho legítimo; este derecho es fundamental en el marco del sistema de propiedad y posesión establecido por el derecho civil peruano (Ojeda, 2022, p. 253).

El Código Civil peruano regula el acto de reivindicación, el artículo 923º que establece el derecho del propietario a reivindicar su bien, mientras que el artículo 927º, precisa que el propietario puede reivindicar su bien de cualquier poseedor sin título y el

artículo 949º, dispone los procedimientos para la acción de reivindicación y las condiciones bajo las cuales se puede ejercer.

Entre los elementos que contiene la acción de reivindicación, encontramos a la legitimación activa, referida a que el propietario legítimo del bien es quien tiene la facultad de interponer la acción de reivindicación y tiene el deber de demostrar su derecho de propiedad mediante un título válido; y la legitimación pasiva, pues la acción se dirige contra el poseedor actual del bien que no tiene un derecho legítimo para poseerlo, siendo que el poseedor puede ser de buena fe (desconoce que el bien no le pertenece) o de mala fe (sabe que el bien no le pertenece), (Pozo, 2017, p. 124).

El objeto de la reivindicación esta referida a cualquier bien mueble o inmueble; tratándose de bienes inmuebles, el bien debe estar claramente identificado y delimitado en el título de propiedad.

El propietario debe acreditar su derecho de propiedad, siendo que, en el caso de inmuebles, esto se hace generalmente mediante registros públicos, mientras que, para bienes muebles, pueden presentarse otros documentos que demuestren la propiedad; por su parte si el poseedor es de buena fe, puede tener derecho a la indemnización por las mejoras necesarias y útiles realizadas en el bien, así como a recibir reembolso por los gastos en conservación, (Guevara, 2016, p. 146).

La reivindicación se acciona mediante un proceso judicial cuya pretensión es decir que el propietario reclame la posesión de su bien, resulta imprescriptible, requiere de la interposición de la demanda ante el juzgado competente, detallando los fundamentos de su derecho de propiedad y la situación de posesión indebida por parte del demandado, debiendo probar su derecho de propiedad, mientras que el demandado puede presentar pruebas para justificar su posesión o para demostrar que su posesión es legítima.

El poseedor que ha obrado de buena fe puede tener derecho a una indemnización por las mejoras necesarias y útiles que haya

realizado en el bien, y por los gastos de conservación, siendo que la buena fe del poseedor se presume, salvo prueba en contrario; esto significa que el poseedor de un bien se considera de buena fe hasta que se demuestre lo contrario, (Sánchez, 2021, p. 301).

Es importante considerar que la acción reivindicatoria protege al propietario frente a cualquier forma de despojo de su bien, asegurando que pueda recuperar la posesión legítima.

En este orden de ideas es un mecanismo esencial en el derecho civil peruano para la protección del derecho de propiedad permite a los propietarios recuperar la posesión de sus bienes cuando éstos se encuentran en manos de poseedores ilegítimos, garantizando así la estabilidad y seguridad en las relaciones de propiedad y posesión.

2.2.2.4. EL ABANDONO PROCESAL EN EL DERECHOCOMPARADO

El estudio comparado evidencia una gran diversidad en la regulación del abandono; mientras en Perú y Argentina se mantiene como una figura útil para descongestionar el aparato judicial, en países como Francia, Italia y España, su aplicación es más restrictiva, con plazos mayores o sin facultades para extinguir de oficio el proceso, esto refleja dos modelos de justicia: uno más formalista y sancionador, que privilegia la economía procesal; y otro más garantista, que prioriza la protección del derecho sustancial, ambos tienen méritos y riesgos.

Desde una perspectiva humana, es crucial que el abandono del proceso no se convierta en una trampa para el ciudadano, especialmente cuando este enfrenta barreras económicas, tecnológicas o de acceso a la información; el derecho procesal no puede ser una carrera de obstáculos, sino un camino hacia la justicia, por eso, resulta vital repensar esta figura en clave de derechos fundamentales, promoviendo su aplicación con criterios de razonabilidad, flexibilidad y proporcionalidad.

España: La dirección judicial del proceso, en el ordenamiento español, la figura del abandono como causa autónoma de extinción del proceso no está contemplada de forma expresa en la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente; en su lugar, se confía en el principio de dirección judicial del proceso: es el juez quien impulsa, ordena y organiza el desarrollo del litigio (Aguiló Regla, 2015). Esta lógica disminuye el riesgo de inactividad, ya que el peso no recae exclusivamente en las partes; eso sí, cuando hay una paralización injustificada, el juez puede instar su reactivación o incluso acordar la terminación por caducidad del procedimiento, pero siempre con una mirada garantista y proporcional.

Francia: Abandono tácito, pero reversible; la normativa procesal permite hablar de un desistimiento tácito o *désistement d'instance*, recogido en su articulado 386 del Código de Procedimiento Civil, se configura cuando ninguna de las partes actúa en un plazo de dos años; la inactividad da lugar a una solicitud de cierre del proceso, que debe ser presentada por alguna de las partes, lo interesante del modelo francés es que el desistimiento no impide volver a presentar la demanda, siempre que el derecho sustancial no haya prescrito (Cassation civile, 2001), esto refleja una visión más flexible y humana del proceso: se sanciona la inacción, sí, pero no se condena al ciudadano por errores procesales cuando aún persiste un derecho legítimo por discutir.

Italia: Un enfoque intermedio, en el proceso civil italiano puede extinguirse por abandono conforme al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, si ninguna parte comparece a una audiencia o no promueve actos en seis meses, el juez puede declarar el proceso como extinguido, a diferencia de Francia, el plazo es más breve, pero también aquí se reconoce que esta sanción es netamente procesal, sin afectar el fondo del derecho; en otras palabras, la persona puede volver a presentar su

demandas, lo cual se ajusta al principio de tutela judicial efectiva (Caponi, 2013).

Argentina: reglas claras y margen de excepción, El Código Procesal Civil y Comercial también contempla el abandono del proceso, su artículo 313 establece que, en los procesos ordinarios, si no hay impulso por seis meses, la otra parte puede solicitar que se declare el abandono, en procesos sumarísimos, este plazo es de tres meses; lo destacable es que el abandono no se declara de oficio, sino únicamente a pedido de parte, y que existen excepciones importantes cuando están en juego derechos indisponibles, como la filiación o la propiedad (Palacio, 2010). En esos casos, se prioriza el interés público por encima de la inactividad procesal.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

- **Abandono.** La renuncia sin un beneficiario específico, que implica la pérdida de la propiedad o posesión sobre cosas que recuperaron su condición de bienes nullius, se refiere a una acción en la que se abandonan o desamparan personas o cosas.
- **Impulso de oficio.** El impulso de oficio representa la aplicación práctica del principio de dirección del proceso, mediante el cual el juez asume un rol activo en la conducción del mismo. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada, pues existen fases, instancias o situaciones en las que el juez no puede actuar de oficio y debe esperar la actuación de las partes.
- **Inactividad procesal.** Se entiende por inactividad procesal la paralización del proceso, originada tanto por la falta de actuación de las partes como por la del propio juez. Este concepto se refiere al periodo en el que no se realizan actos procesales que permitan avanzar con el procedimiento. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil de 1993, el juez dejó de ser un mero observador pasivo para convertirse en el principal agente del proceso, dotado de la facultad de impulsar su desarrollo, reafirmando así el principio del impulso procesal.
- **Pretensión.** La pretensión es el acto mediante el cual una persona acude al órgano jurisdiccional con el fin de solicitar la protección de un

derecho, exigir el cumplimiento de una obligación o demandar una decisión judicial que ampare su posición frente a otra persona. En otras palabras, es la forma jurídica de pedir al juez la tutela efectiva frente a una situación de conflicto.

- **Proceso.** Conjunto de procedimientos y acciones que se llevan a cabo ante un tribunal o juez, con el objetivo de esclarecer si una determinada pretensión entre partes es jurídicamente justificable y que termina con una sentencia fundamentada y motivada en el derecho.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La inaplicación del abandono procesal se relaciona de manera significativa con el proceso civil de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

Ho. La inaplicación del abandono procesal no se relaciona de manera significativa con el proceso civil de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE₁. La naturaleza jurídica del abandono procesal no tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

Ho. La naturaleza jurídica del abandono procesal tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

HE₂. La validez normativa del abandono procesal no tiene relación directa con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

Ho. La validez normativa del abandono procesal tiene una relación directa con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

HE₃. Los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan negativamente con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023-

Ho. Los efectos de la inaplicación del abandono procesal no se relacionan negativamente con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Inaplicación del abandono procesal

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Proceso civil de reivindicación

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VI. VARIABLE INDEPENDIENTE Inaplicación del abandono procesal	Naturaleza jurídica Validez normativa Efectos de la inaplicación	Falta de interés en el proceso de parte de los sujetos procesales Inercia del proceso Sanción al demandante por la falta de interés Plazo para accionar nuevamente Genera carga procesal Existen procesos estancados
VARIABLE DEPENDIENTE VD. Proceso civil de reivindicación	Pretensión de reivindicación Trámite del proceso judicial Intereses del justiciable	Es Imprescriptible No hay plazo para accionar Proceso de conocimiento Falta de impulso procesal No prescribe el derecho Puede iniciar otro proceso

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es jurídica, (Romero, Palacios & Ñaupas, 2020, p. 440), además, teórica o básica, porque nos ha permitido analizar las bases teóricas, la ley y la jurisprudencia de dos instituciones muy importantes del Derecho Procesal Civil, como son el abandono del proceso y la pretensión de reivindicación dentro proceso judicial, logrando investigar un problema jurídico de relevancia teórica; a partir de la obtención de los resultados, el tesista ofrece o propone la solución del problema, para transformar o producir cambios dentro del sistema judicial, tal como la modificación de un norma jurídica en el contexto procesal civil. (Castillo, 2020, p. 273)

3.1.1. ENFOQUE

La presente tesis es de enfoque cuantitativo, porque se ha medido los indicadores de cada variable, siendo que desde los resultados ha logrado comprobar las hipótesis. (Zevallos, 2020, p. 126)

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Esta tesis es descriptivo - explicativo, toda vez que se ha descrito el problema investigado, el mismo que ha sido descompuesto en cada una de sus particularidades, para luego presentar la explicación del mismo. (Martínez, 2020, p. 262)

3.1.3. DISEÑO

El diseño de esta tesis es correlacional, ya que se evidenció la relación existente entre ambas variables, (Castillo, 2020, p. 283); además se desarrolló el diseño no experimental, pues no se manipuló las variables, solo se observó, descrito y analizado tal y como se presentan en la realidad, (Martínez, 2020, p. 280)

3.1.4. MÉTODO

Para el desarrollo de la presente tesis se empleó el método deductivo, ya que el conocimiento partió de lo general a lo particular,

para lo cual se ha empleado el enfoque cuantitativo. (Zevallos, 2020, p. 158)

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población para la realización de este estudio fue finita, ya que estuvo compuesta por 07 magistrados especializados en asuntos civiles, de primera y segunda instancia del Juzgado Civil de Huánuco.

Asimismo, se contó con 65 expedientes judiciales tramitados entre el 2021 al 2023 en el Primer Juzgado Civil de Huánuco.

3.2.2. MUESTRA

La muestra utilizada en la tesis ha sido global, por la escasa población de los sujetos, se tomó al 100.0% de toda la población como muestra. Respecto a los expedientes judiciales se contó con 10 procesos sobre reivindicación concluidos entre el 2021 al 2023 en el Primer Juzgado Civil de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. ENTREVISTA

Se aplicó la entrevista a la muestra conformada por los sujetos, para tal efecto se utilizó como instrumento la guía de entrevista con preguntas sobre aspectos generales y otras preguntas sobre el tema investigado. (Anexo 2), además se les hizo firmar el consentimiento informado.

3.3.2. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Se ha empleado las fichas de texto y resumen, con el fin de estudiar y repasar una variedad de bibliografía: libros, revistas, manuales y textos, tanto impresos como digitales, de diferentes autores nacionales e internacionales.

3.3.3. ANÁLISIS DE CASOS

Los expedientes judiciales que han conformado la muestra fueron observados y analizados a efectos de establecer los períodos que éstos han estado en inacción por parte de los sujetos procesales, para ello se va ha utilizado como instrumento, la matriz análisis

3.3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

El análisis de los datos recolectados de las fuentes elegidas, que sirvieron para llevar a cabo la investigación, se llevó a cabo utilizando la estadística descriptiva y el software estadístico SPSS 26. Esto nos permitió verificar la hipótesis planteada al comienzo del trabajo con el coeficiente de correlación de Pearson.

Tablas: Las tablas que se han mostrado para cada pregunta de la entrevista.

Gráficos: Cada tabla es representada mediante un gráfico estadístico, que puede ser de barras o columnas y que muestra la cantidad y el porcentaje.

Análisis individual: La incidencia fue determinada al analizar cada uno de los resultados en relación con la respuesta que ofrecieron los encuestados y el porcentaje que representan

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

RESULTADOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

Inaplicación del abandono procesal

Dimensión Naturaleza Jurídica

Pregunta 01. ¿Considera que en todo tipo de pretensiones se debe declarar el abandono del proceso por el desinterés de las partes?

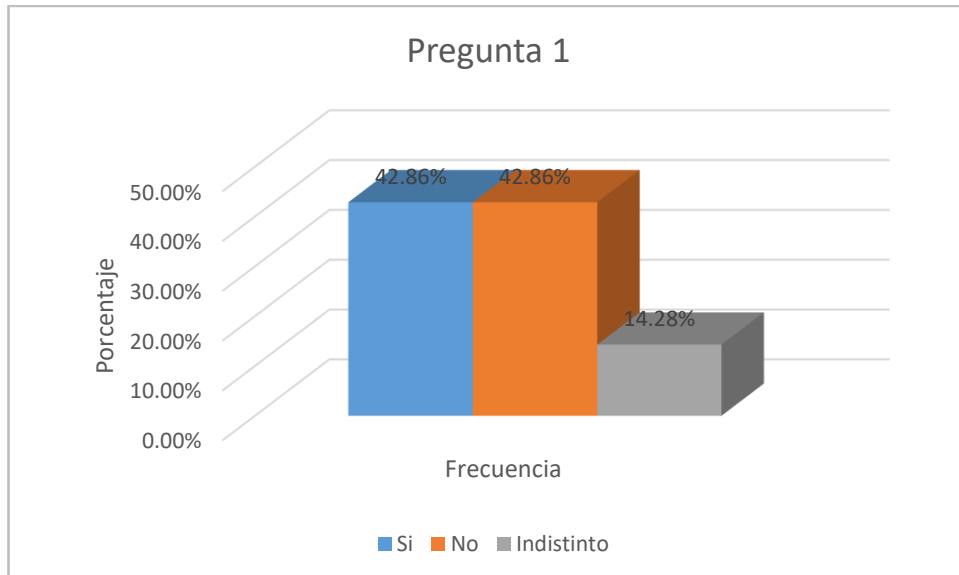
Tabla 1

Respuestas a la pregunta 1

Alternativas	F	%
Si	3	42.86%
No	3	42.86%
Indistinto	1	14.28%
Total	7	100.00%

Figura 1

Respuestas a la pregunta 1



Análisis e interpretación de resultados

Para el análisis de la dimensión jurídica de la inaplicación del abandono procesal, se evaluó el indicador falta de interés de los sujetos procesales, al respecto se tiene que el 42.86% de la muestra respondió afirmativamente,

pero sus respuestas se centraron en indicar que porque genera una carga ociosa que nunca termina y que los procesos no pueden ventilarse por años; y además que no afecta el derecho de acción; lo que en efecto es correcto, pues frente al desinterés de las partes, siendo que el impulso de los procesos civiles es a instancia de la parte interesada, se debe declarar el abandono.

Por su parte el 42.86% respondió negativamente, siendo que las respuestas se centraron básicamente que debe ser de acuerdo a la naturaleza del mismo; debe determinarse si la inacción es atribuible a las partes y no al juzgado, y que no procede para pretensiones imprescriptibles.

Y, por último, el 14.28% no dio mayores detalles, sólo precisó que el fundamento para declarar el abandono será en algún tipo.

Pregunta 2. ¿Considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser archivado por abandono del proceso?

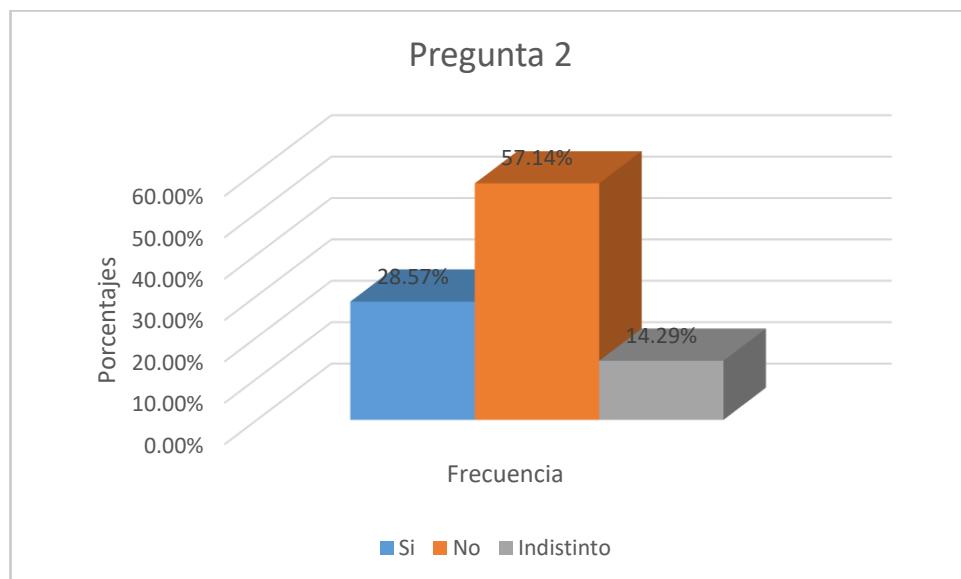
Tabla 2

Respuestas a la pregunta 2

Alternativas	F	%
Si	2	28.57%
No	4	57.14%
Indistinto	1	14.29%
Total	7	100.00%

Figura 2

Respuestas a la pregunta 2



Interpretación y análisis de resultados

Respecto a la segunda pregunta que se aplicó para medir el indicador inercia del proceso; se preguntó a la muestra si considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser archivado por abandono del proceso, al respecto el 28.57% respondió afirmativamente, porque el sistema judicial se satura.

Por su parte el 57.14% respondió negativamente y las respuestas se centraron que debe haber un impulso de oficio, además sólo por causas atribuibles a la parte accionante y no debe ser en todos los procesos.

Además, el 14.29% ha referido que se debe tener en cuenta el Código Procesal Civil.

Dimensión Validez Normativa

Pregunta 3. ¿Es correcto que una vez dictado el abandono del proceso se sancione a la parte impidiendo accionar nuevamente la pretensión en un período de tiempo?

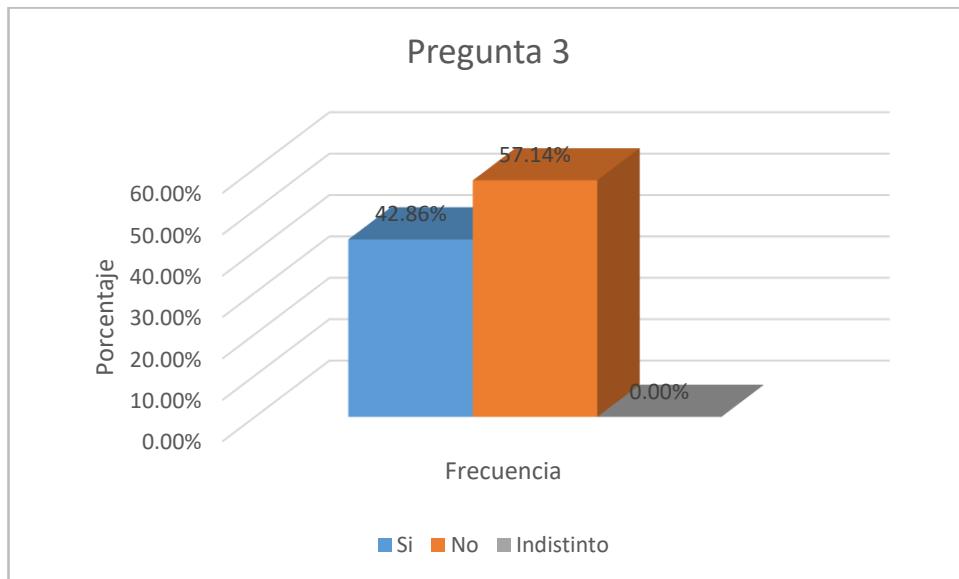
Tabla 3

Respuestas a la pregunta 3

Alternativas	F	%
Si	3	42.86%
No	4	57.14%
Indistinto	0	0.00%
Total	7	100.00%

Figura 3

Respuestas a la pregunta 3



Interpretación y análisis de resultados

Para medir la dimensión validez normativa la tercera pregunta aplicada a la muestra entrevistada fue si es correcto una vez dictado el abandono se sancione a la parte impidiendo accionar nuevamente la pretensión por un período de tiempo, al respecto el 57.14% respondió negativamente, mientras 42.86% afirmativamente, de lo que se colige que la mayoría considera que no es correcto una sanción a la parte que ha generado el abandono del proceso.

Pregunta 4. ¿Está de acuerdo que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente al transcurso de un tiempo legal?

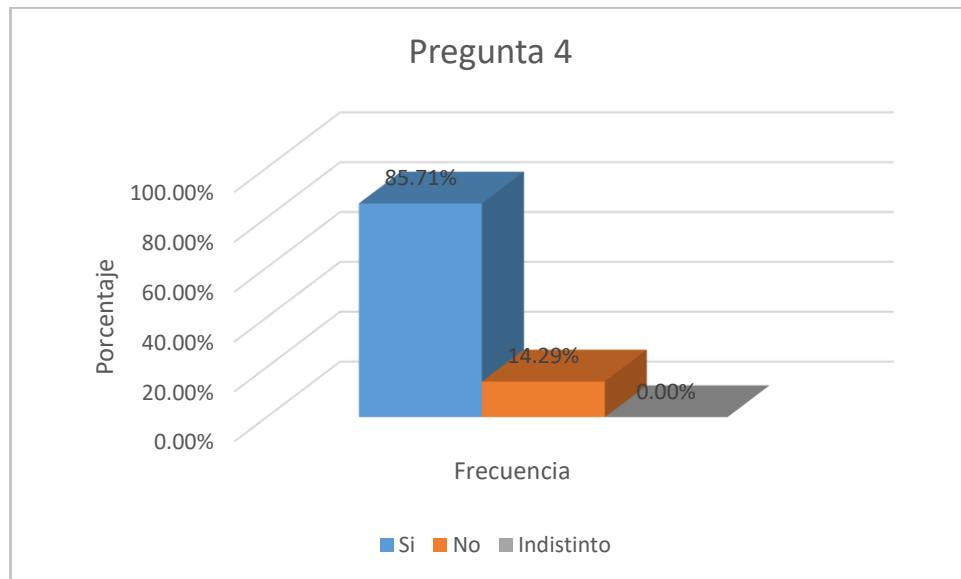
Tabla 4

Respuestas a la pregunta 4

Alternativas	F	%
Si	6	85.71%
No	1	14.29%
Indistinto	0	0.00%
Total	7	100.00%

Figura 4

Respuestas a la pregunta 4



Análisis e interpretación de resultados

Para evaluar la validez normativa, se realizó la cuarta pregunta a los participantes de la muestra entrevistada: si estaban de acuerdo con que, si el proceso es abandonado, puede ser reactivado nuevamente después del tiempo legal, al respecto el 85.71% respondió afirmativamente, siendo que las respuestas se centraron en precisar que garantiza el ejercicio de la acción y del derecho, y el 14.29% respondió negativamente.

Dimensión Efectos de la Inaplicación

Pregunta 5. ¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera carga procesal?

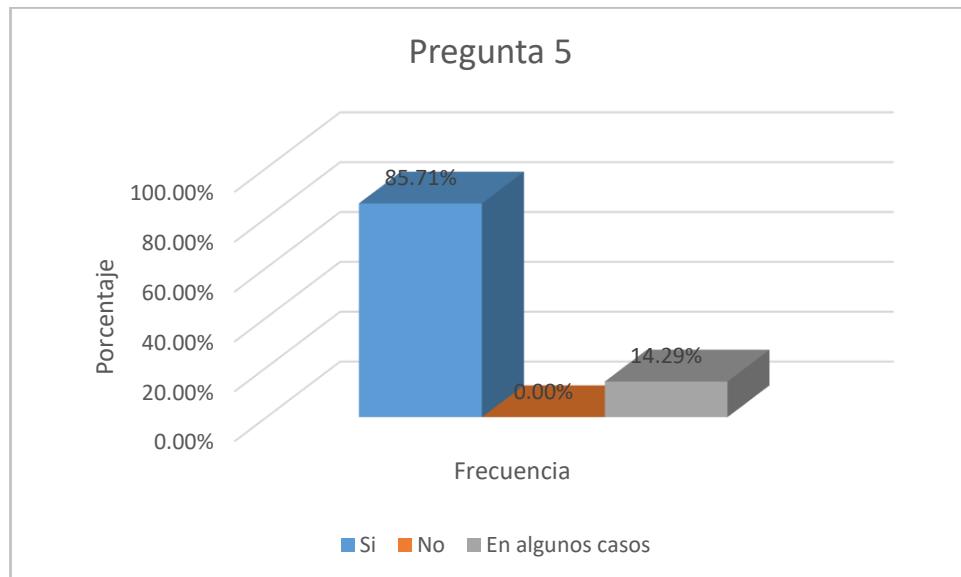
Tabla 5

Respuestas a la pregunta 5

Alternativas	F	%
Si	6	85.71%
No	0	0.00%
En algunos casos	1	14.29%
Total	7	100.00%

Figura 5

Respuestas a la pregunta 5



Interpretación y análisis de resultados

La quinta pregunta que se le hizo a la muestra entrevistada para evaluar el impacto de la inaplicación fue si creía que abandonar el proceso para todas las pretensiones genera una carga procesal., al respecto el 85.71% dijo que si, siendo que las respuestas se han centrado en deben establecerse plazo, porque es un tema que ocurre en los procesos judiciales y el 14.29% dijo que ello ocurre en algunos casos.

Pregunta 6. ¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos?

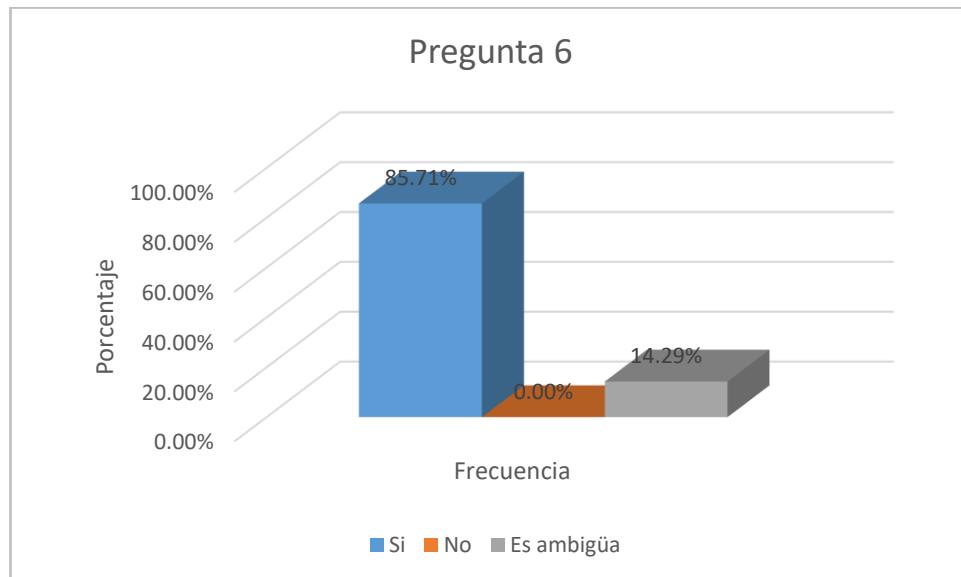
Tabla 6

Respuestas a la pregunta 6

Alternativas	F	%
Si	6	85.71%
No	0	0.00%
Es ambigua	1	14.29%
Total	7	100.00%

Figura 6

Respuestas a la pregunta 6



Interpretación y análisis de resultados

Para medir la dimensión efectos de la inaplicación, la sexta pregunta que se realizó a la muestra fue si se considera que la inaplicación del abandono del proceso por todas las pretensiones estancamiento de los procesos, al respecto el 85.71% dijo que sí, cuyas respuestas se han centrado en que se requiere el impulso de parte.

Para el 14.29% la pregunta es ambigua, por ende, no se puede conocer su opinión.

RESULTADOS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

Proceso civil de reivindicación

Dimensión pretensión de reivindicación

Pregunta 7. ¿Considera que el desinterés e inacción en un proceso de reivindicación debe ser sancionado con la declaración de abandono?

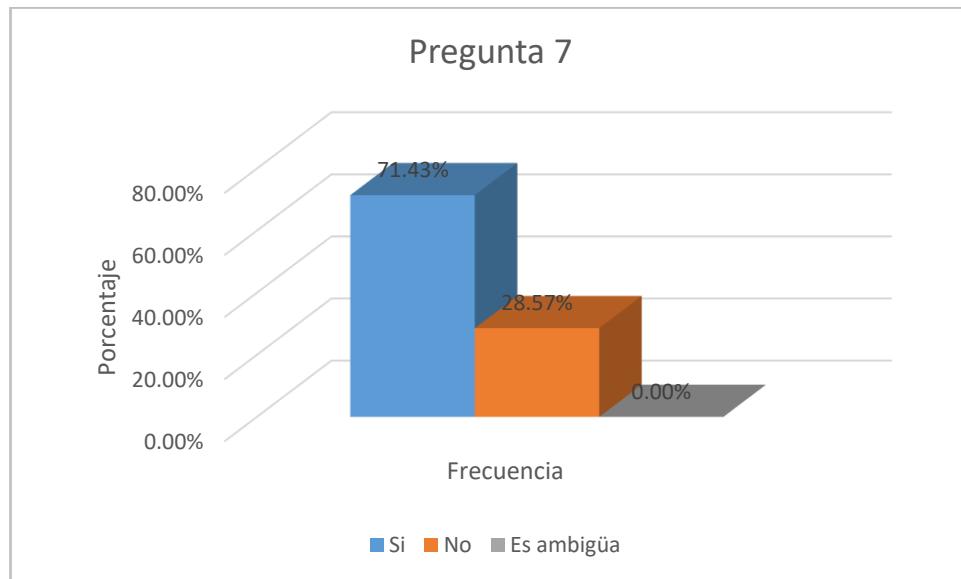
Tabla 7

Respuestas a la pregunta 7

Alternativas	F	%
Si	5	71.43%
No	2	28.57%
Es indistinto	0	0.00%
Total	7	100.00%

Figura 7

Respuestas a la pregunta 7



Interpretación y análisis de resultados

La séptima pregunta que se hizo a la muestra para medir el tamaño de la pretensión de reivindicación fue para saber si, según su criterio, el desinterés o la inacción en un proceso de reivindicación debe ser castigado con una declaración de abandono; al respecto el 71.43% respondió afirmativamente, siendo que las respuestas se han centrado en precisar que no se debe permitir el abuso del derecho, que debería establecerse ello en la norma procesal civil, que se debe requerir a la parte accionante, porque ello genera demora.

Por su parte el 28.57% respondió negativamente porque se trata de derechos imprescriptibles.

Pregunta 8. ¿Considera que la declaración del abandono procesal para la pretensión de reivindicación no le afecta porque no existe un plazo para accionar?

Tabla 8

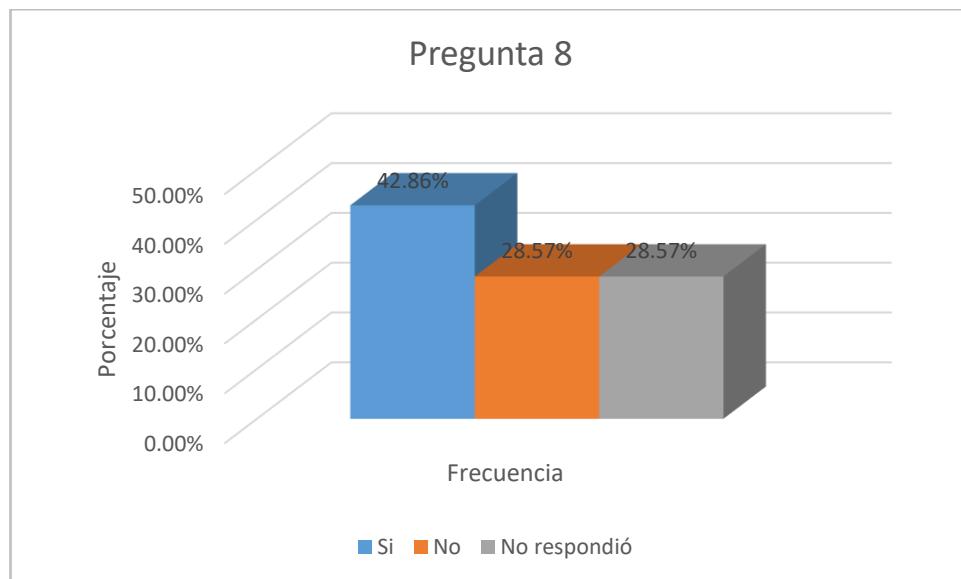
Respuestas a la pregunta 8

Alternativas	F	%
Si	3	42.86%
No	2	28.57%
No respondió	2	28.57%

Total	7	100.00%
--------------	----------	----------------

Figura 8

Respuestas a la pregunta 8



Interpretación y análisis de resultados

La octava pregunta para evaluar la dimensión de pretensión de reivindicación que se utilizó con la muestra entrevistada fue si creen que no les afecta la declaración del abandono procesal para dicha pretensión debido a que no hay un límite de tiempo para actuar, al respecto el 42.86% respondió afirmativamente, porque se trata de un derecho imprescriptible, por otro lado, el 28.57% respondió negativamente, pero precisó que se trata de un derecho imprescriptible y el 28.57% no respondió.

Pregunta 9. ¿Considera que muchas pretensiones de reivindicación están estancadas y genera carga procesal?

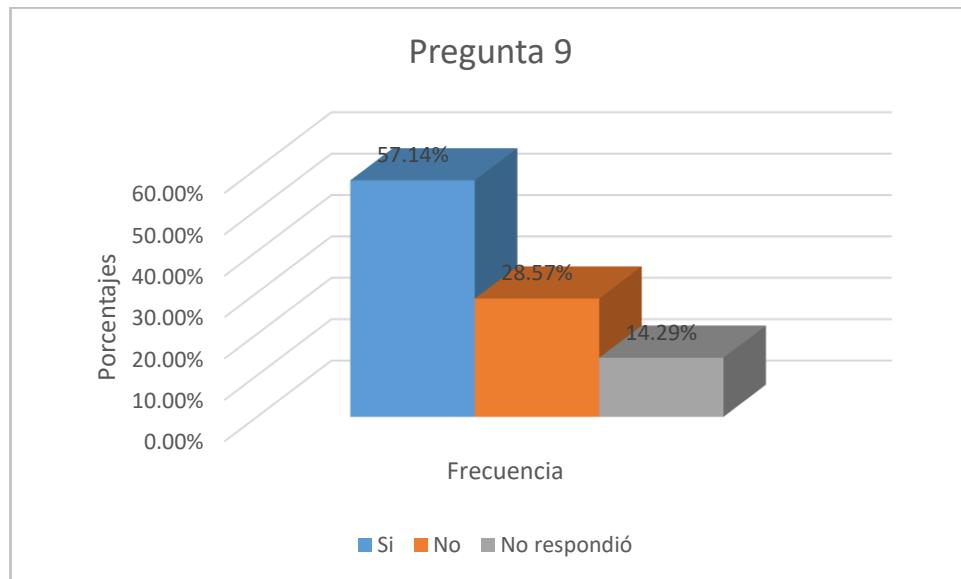
Tabla 9

Respuestas a la pregunta 9

Alternativas	F	%
Si	4	57.14%
No	2	28.57%
No respondió	1	14.29%
Total	7	100.00%

Figura 9

Respuestas a la pregunta 9



Interpretación y análisis de resultados

La novena pregunta, que se utilizó para medir la dimensión de la pretensión de reivindicación, fue si cree que numerosas demandas de reivindicación están estancadas y generan una carga procesal, al respecto el 57.14% respondió afirmativamente, siendo que las respuestas se centraron en que los casos son complejos, las pericias demoran demasiado tiempo, y no solo se dan en casos de reivindicación.

Por su parte el 28.57% respondió negativamente precisando que no son muchos casos, además que las pretensiones son imprescriptibles, por su parte el 14.29% no respondió precisando que la pregunta es ambigua.

OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

Tabla 10

Matriz de análisis de los actos procesales en los expedientes judiciales

Exp.	Demandada	Fecha de la Res.	Contenido de la Res.	Notificación al demandante	Acciones por el demandante	Trámite del proceso	Motivo de la conclusión	Se declaró el abandono	Fecha al archivo general	Tiempo transcurrido
82-	31-01-2022	04-02-2022	Inadmisible la demanda	09-02-2022	Ninguna	El demandante no subsanó y el 01-03-2023 se declara consentida la improcedencia.	Improcedente la demanda	No	01-12-2023	08 meses y 00 días
88-	02-02-2022	08-02-2022	Inadmisible la demanda	09-02-2022	Apeló el auto (Res 02)	El demandante no subsanó y el 16-03-2022 apela el auto N. 2, el 23 de-03-2022, se declara inadmisible la apelación, el demandante no interpuso recurso de queja y el 29-04-2023 (03-05-2022) se declaró consentida la resolución 2	Improcedente la demanda	No	22-02-2023	09 meses y 19 días
90-	02-02-2022	04-02-2022	Inadmisible la demanda	09-02-2022	Subsanó la observación	10-03-2022 se declaró improcedente la demanda en la	Improcedente la demanda	No	22-02-2023	05 meses y 03 días

						subsanación, el demandante apeló la resolución, el 07-09-2022 la Sala Civil confirmó el auto y ordenó el archivamiento del proceso				
327-	20-04-	22-	Inadmissible	25-04-2022	Ninguna	El demandante no subsanó la demanda, por lo que mediante resolución 02 de fecha 11-05-2022 se declaró improcedente la demanda y se ordenó el archivamiento de la demanda	Improcedente	No	22-02-2023	04 meses 09 días
2022	2022	04-2022	la demanda							
972-	12-11-	17-	Inadmissible	18-11-2022	Ninguna	El demandante no subsanó con fecha 30-11-2022 (01-12-2022) se declaró improcedente la demanda	Improcedente	No	14-12-2022	01 mes y 03 días
2022	2022	11-2022	la demanda							
1080-	13-12-	19-	Inadmissible	19-12-2022	Ninguna	El demandante no cumplió con lo ordenado en la primera resolución, se declaró improcedente la	Improcedente	No	20-01-2023	1 mes y 7 días
2022	2022	12-2022	la demanda							

demanda, 06-01-2023										
1088-2022	16-12-2022	28-12-2022	Inadmissible la demanda	29-12-2022	Ninguna	El demandante no subsanó la demanda y con fecha 12-01-2023 se rechazó la demanda, el 23-01-2023	Se rechaza la demanda	No	23-02-2023	01 mes
48-2023	17-01-2023	23-01-2023	Inadmissible la demanda	24-01-2023	Subsana la demanda	El demandante subsana la demanda, mediante resolución del 26-01-2023 admite la demanda, el 07-08-2023 se absuelve la demanda, el 21-11-2024 se lleva a cabo la audiencia preliminar y el demandante no subsana del modo ordenado y mediante resolución 8 de fecha 27-01-2025 se declara nulo todo lo acuerdo y se rechaza la demanda, el 22 de marzo del 2205 se declara	Se rechazó la demanda	No	22-03-2025	3 meses

						consentida la resolución.			
454-	26-05-	29-	Inadmissible	30-05-2023	Ninguna	Se declaró improcedente la demanda	Se declaró consentida la resolución	No	24-07-2023 1 mes y 20 días
2023	2023	05-2023	la demanda						
785-	05-09-	06-	Inadmissible	07'09'2025	Ninguna	Se declaró improcedente la demanda	Se declaró consentida la resolución	No	04-10-2024 04 meses y 20 días
2023	2023	09-2023	la demanda						

Interpretación y análisis de resultados

A partir de la observación y el estudio de situaciones, en relación a procesos de reivindicación que se tramitaron entre 2022 y 2023 en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, se debe precisar que sólo se nos autorizó la información de casos fenecidos, al respecto se debe indicar que ninguno de ellos se ha archivado el caso por abandono, pues en todos los casos el archivo se debió a que al declararse inadmisible la demanda no se cumplió con subsanar los defectos de la misma y por ende se declaró improcedente la demanda y por ende, archivado el proceso.

De otra parte, de la carta remitida por la administradora del Módulo Civil, respecto a la relación de expedientes fenecidos, tampoco que advierte que en ninguno de ellos se ha dictado sentencia de reivindicación, de lo que se presume que existen expedientes en trámite o procesos no sentenciados, que estén inactivos, pero que no pueden declararse en abandono porque se trata de una pretensión imprescriptible.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

A luz de los resultados obtenidos, para la prueba de las hipótesis, se plantearon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas tanto para la general y las específicas, luego se determinó el coeficiente de correlación de Pearson (r) empleando el software SPSS (versión 26), en el que se ingresó los datos de las variables. Para la interpretación de estos resultados se utilizó la siguiente tabla:

Tabla 11

Valor del coeficiente de correlación de Pearson

Por debajo de 0.60	Es inaceptable
De 0.60 a 0.65	Es indeseable
Entre 0.65 a 0.70	Es mínimamente aceptable
De 0.70 a 0.80	Es respetable
De 0.80 a 0.90	Es buena

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

HG. La inaplicación del abandono procesal se relaciona de manera significativa con el proceso civil de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

Ho. La inaplicación del abandono procesal no se relaciona de manera significativa con el proceso civil de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

Tabla 12

Correlación de la inaplicación del abandono procesal y el proceso civil de reivindicación

Nivel de significación: 0.05

		Inaplicación del abandono procesal	El proceso civil de reivindicación	
Inaplicación del abandono procesal	Correlación Pearson Sig. (bilateral)	1 7	,945 ,004	,945 1
El proceso civil de reivindicación	Correlación Pearson Sig. (bilateral)		,945 ,004	
	N		7	7

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas)

Análisis e interpretación de resultados

Como $p = 0.004 < 0.05$, la hipótesis nula se rechaza y se acepta la HG. La inaplicación del abandono procesal se relaciona de manera significativa con el proceso civil de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023, en consecuencia, se nota una fuerte correlación positiva con un $r = 0.945$, al respecto, los resultados nos permiten demostrar que entre las variables existe una relación significativa, pero ésta no es directa ni positiva como se demostró a partir de la comprobación de las hipótesis específicas, pues es importante entender que el abandono procesal corresponde a una sanción que se impone al demandante por la inacción del proceso civil, toda vez que éste se tramita e impulsa a instancia de parte; la sanción es temporal para volver a accionar, sin embargo esta institución no opera para pretensiones imprescriptibles como reivindicación, pero consideramos que la naturaleza normativa de ambas instituciones son distinta, pues una abarca el derecho adjetivo y la otra el sustantivo, por ende, en nada afecta al demandante que sea sancionado por la falta de interés e impulso de la

pretensión de reivindicación judicializada, ya que al no prescribir el derecho, la sanción que pudiera imponerse no le afecta, pero evitaría la carga procesal por procesos estancados que afecta la labor judicial y jurisdiccional, en tal sentido no existe impedimento alguno para que proceda el abandono procesal para casos de pretensiones imprescriptibles, (Tabla 7)

Del mismo modo se advierte de la observación y análisis de casos, pues ningún proceso de reivindicación ha sido archivado por abandono procesal y tampoco se advierte ningún caso archivado ya con sentencia firme, de ello se desprende que los casos de reivindicación aparecen en trámite aun ante la inacción o falta de impulso de las partes, lo que genera una carga muerta o estancamiento del proceso, pero no se nos ha permitido obtener datos de los procesos en giro, de los datos obtenidos se deduce tal circunstancia, (Tabla 10)

COMPROBACIÓN DE LAS HIPOTESIS ESPECIFICAS

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE1. La naturaleza jurídica del abandono procesal no tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023

Ho. La naturaleza jurídica del abandono procesal tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023

Tabla 13

Correlación de la naturaleza jurídica del abandono procesal y la pretensión de reivindicación.

Nivel de significación: 0.05

		Naturaleza jurídica del abandono procesal	La pretensión de reivindicación	de
Naturaleza jurídica del abandono procesal	Correlación Pearson Sig. (bilateral) N	de 1 7	,923 ,003 7	,923 1 7
La pretensión de reivindicación	Correlación Pearson Sig. (bilateral) N	de ,923 ,003 7	,923 ,003 7	1 1 7

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas)

Análisis e interpretación de resultados

Como $p = 0.003 < 0.05$, se debe rechazar la hipótesis nula y admitir la HE1. La naturaleza jurídica del abandono procesal no tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023; se nota, en consecuencia, una correlación positiva alta con $r = 0,923$.

Respecto a la dimensión naturaleza jurídica del abandono se midió con dos indicadores, respecto a la falta de interés de las partes, se obtuvo como resultado que los procesos no pueden permanecer inactivos ya que genera una carga ociosa para el juzgado, siendo que el impulso de los procesos civiles, a instancia de parte, razón por la que a falta de interés debe declararse el abandono; además que la inacción es atribuible a las partes y no al órgano jurisdiccional, sin embargo precisaron que no resultaría aplicable a las pretensiones imprescriptibles, (Tabla 1); y respecto al indicador inercia del proceso, las respuestas se centraron en precisar que ante ello y por causas atribuibles a las partes debe declararse el abandono del proceso, aunque no en todos los casos, indicado que debería darse el impulso de oficio de acuerdo a la norma procesal, (Tabla 2).

Frente a estos resultados sometidos al programa estadístico han permitido, comprobar la primera hipótesis específica, que la naturaleza jurídica del abandono procesal no tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, pues la primera corresponde a un instituto procesal como sanción por la inercia o inacción del demandante y la segunda es netamente civil de reclamar la propiedad de un bien que no se encuentra en poder del propietario, la misma que no prescribe en el tiempo, razón por la que el desinterés e inacción en un proceso de reivindicación pues ser sancionado con la declaración del abandono, (Tabla 7)

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

HE₂. La validez normativa del abandono procesal no tiene relación directa con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

Ho. La validez normativa del abandono procesal tiene una relación directa con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023.

Tabla 14

Correlación de la validez normativa del abandono procesal y el trámite del proceso judicial por reivindicación

Nivel de significación: 0.05

		La validez normativa del abandono procesal	El trámite del proceso judicial por reivindicación
La validez normativa del abandono procesal	Correlación Pearson Sig. (bilateral)	1 ,928 ,004	,928 ,004
	N	7	7
El trámite del proceso judicial por reivindicación	Correlación Pearson Sig. (bilateral)	,928 ,004	1
	N	7	7

** *La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas)*

Análisis e interpretación de resultados

Como ρ es menor que 0,05 ($\rho = 0.005$), se tiene que descartar la hipótesis nula y aceptar la HE2. La validez normativa del abandono procesal no tiene relación directa con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil, 2021–2023; por lo tanto, se nota una alta correlación positiva con un $r = 0,928$, lo que indica que la variable independiente no tiene una relación directa con la variable dependiente.

La dimensión validez normativa se midió con el indicador sanción al demandante por falta de interés, al respecto se la mayoría de la muestra precisó que no es correcta la sanción al demandante por un tiempo, por la falta de acción del proceso que genera el abandono, (Tabla 3), además se midió el indicador plazo para accionar nuevamente, al respecto la mayoría considera que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente luego de un tiempo transcurrido, (Tabla 4); estos resultados nos han permitido demostrar que la validez normativa del abandono procesal como sanción al demandante por la inactividad procesal no tiene una relación directa con el trámite del proceso judicial por reivindicación, pues se trata de

dos instituciones distintas, siendo la primera una sanción por la inacción dentro del proceso judicial y la segunda una pretensión contenida en un derecho de propiedad que es imprescriptible, y por ende puede ser reclamado en cualquier oportunidad, es decir, no existe un plazo para accionar, (Tabla 8).

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE₃. Los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan negativamente con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023

Ho. Los efectos de la inaplicación del abandono procesal no se relacionan negativamente con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023

Tabla 15

Correlación los efectos de la inaplicación del abandono procesal y los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación.

Nivel de significación: 0.05

		Efectos de la inaplicación del abandono procesal	Intereses del justiciable en el proceso de reivindicación
Efectos de la inaplicación del abandono procesal	Correlación Pearson N	1 ,967 ,007 7	,967 1 ,007 7
Intereses del justiciable en el proceso de reivindicación	Correlación Pearson N	,967 ,007 7	1 7

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas)

Análisis e interpretación de resultados

La hipótesis nula debe ser rechazada y la HE₃ aceptada porque $\rho = 0.007 < 0.05$. Los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan negativamente con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021-2023; por lo tanto, se nota una correlación positiva muy alta con un $r = 0.967$, lo que nos posibilita afirmar que la relación entre las dos variables es negativa, es decir, la dimensión efectos de la inaplicación se midió con el indicador generación

de carga procesal, al respecto la mayoría indicó que la inaplicación del abandono procesal para todas la pretensiones genera carga procesal, ya que corresponde a una carga latente u ociosa que se encuentra en el juzgado pero en situación de inactividad, (Tabla 5), además, se midió el indicador estancamiento procesal, siendo que la mayoría indicó que la inaplicación del abandono procesal para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos, por estar en inactividad ya que el impulso de a instancia de parte, (Tabla 6), demostrado que entre las variables existe una relación negativa, pues la muestra indicó que las pretensiones de reivindicación que se encuentran estancadas genera carga procesal, (Tabla 9).

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los hallazgos conseguidos en este estudio nos han permitido la comprobación de las hipótesis planteadas, logrando demostrar que la inaplicación del abandono procesal se relaciona significativamente con el proceso civil de reivindicación, al respecto se tiene que indicar que la institución del abandono procesal, ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina procesal civil, precisando que su inaplicación o aplicación incorrecta dentro del sistema judicial, este instituto procesal genera dilaciones procesales y una ineficiencia de impartición de justicia, (Marchán, 2016, p. 121)

El instituto del abandono procesal es una sanción que el juez impone al demandante, quien luego de plantear una acción civil, actúa con inercia omitiendo el impulso que debe ejercer en el proceso, generando una carga muerta o procesos civiles estancados, frente a ello el juez, si bien no tiene que impulsar el proceso, si puede declarar su abandono y archivar la causa, como efecto o respuesta a la falta de iniciativa judicial y al desconocimiento de los mecanismos procesales que corresponde a los sujetos procesales.

El abandono procesal efectiviza el principio de celeridad y economía procesal, además del garantismo judicial, permitiendo que el sistema judicial actúe de modo eficiente, sancionado a los litigantes que dilatan de modo injustificado los procesos, por ende, su inaplicación puede generar inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema judicial, (Villegas, 2015, p 110).

Sin embargo, la ley precisa que el abandono procesal no procede en todos los casos, es decir, no aplica en procesos judiciales cuya pretensión es imprescriptible, como sucede con la pretensión de reivindicación; debemos considerar que la acción reivindicatoria aplica dentro del contexto de la protección de la propiedad respecto a bienes inmuebles, que es una

herramienta fundamental para que los propietarios puedan recuperar la posesión de sus bienes cuando estos son ocupados ilegalmente por terceros.

Sin embargo, esta pretensión resulta imprescriptible porque el derecho de propiedad también lo es, en tal sentido, la acción civil ante la justicia puede ser interpuesta en cualquier oportunidad; consideramos, tal y como ha quedado demostrado de la comprobación de las hipótesis, que no existe ninguna condición jurídica por la cual la herramienta del abandono procesal no pueda aplicarse para procesos judiciales cuya pretensión corresponda a la reivindicación, (Idrogo, 2010, p. 225).

5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LAS BASES TEÓRICAS

La pretensión de reivindicación no solo es un medio para la protección de la propiedad, sino también un mecanismo de defensa de los derechos patrimoniales, sin embargo se han logrado establecer una serie de deficiencias en su ejercicio judicial debido a las dilaciones o retrasos procesales y la falta de agilidad judicial, si bien la mayoría de procesos sufren un problema de la demora y falta celeridad en los trámites, también es cierto, que mucha de estas situaciones se deben a la falta del impulso procesal de los interesados, es decir la inacción o inercia con la que se comportan las partes, generando una densa carga que queda latente y que impide optimizar la descarga procesal, mediante sentencias dictadas; frente a ello se presenta la figura del abandono procesal, cuyo efecto es archivar el proceso por el desinterés de la parte demandante, como remedio para evitar el estancamiento procesal o lo también se denomina carga latente u ociosa.

La investigación resalta que los efectos del abandono procesal pueden influir directamente en las pretensiones de reivindicación, pues si bien por mandato legal el abandono procesal no aplica para pretensiones sobre derechos imprescriptibles como la reivindicación; sin embargo, con base en los resultados obtenidos y en la verificación de las hipótesis consideramos que no existe ninguna circunstancia por la cual ello no puede ser posible, es decir, ninguna razón jurídica válida por la cual, no se puede declarar el abandono procesal frente a las pretensiones imprescriptibles como la reivindicación, en este sentido consideramos que los procesos judiciales de reivindicación, cuando resulte que el demandante no lo impulse y lo deje en estado inactivo,

también debería aplicar el abandono procesal como sanción por la inacción del interesado, tanto más que a diferencia de los derechos prescriptibles, una vez transcurrido el tiempo, puede volver a accionar, por la propia naturaleza del derecho invocado, (Hinostroza, 2016, 245).

Con ello se evitaría la congestión judicial y los retardos procesales, que devienen en graves problemas en el sistema judicial del país; siendo que ello permitiría optimizar los procedimientos judiciales para que las pretensiones de los litigantes, especialmente las relacionadas con la propiedad, sean resueltas de manera más expedita y efectiva.

La investigación aborda la relación entre la inaplicación de la figura del abandono procesal y las pretensiones de reivindicación en el contexto del Primer Juzgado Civil de Huánuco durante el periodo 2021-2023, siendo que este estudio se sitúa en el marco del derecho procesal civil, particularmente en la eficacia de los mecanismos procesales establecidos para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, (Gonzales, 2016, p. 214).

5.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

Frente a los resultados obtenidos, el tesista ha conseguido corroborar las hipótesis planteadas al comienzo de esta investigación en cuanto a la hipótesis general. La inaplicación del abandono procesal se relaciona de manera significativa con el proceso civil de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023, hallado un coeficiente de correlación positivo alta con un $r = 0,945$, demostrado la relación es significativa, pero ésta no es directa ni positiva, siendo que el abandono procesal corresponde a una sanción que se impone al demandante por la inacción del proceso civil, toda vez que éste se tramita e impulsa a instancia de parte; la sanción es temporal para volver a accionar, sin embargo esta institución en nada afecta o influye en pretensiones imprescriptibles como reivindicación, ya que el derecho de reivindicación no prescribe, y por ende, puede ser reclamado una vez vencido el término de la sanción, pero ello evitaría la carga procesal por procesos estancados que afecta la labor judicial y jurisdiccional, en tal sentido no existe impedimento alguno para que proceda el abandono procesal para casos de pretensiones imprescriptibles, (Tabla 7), siendo que, de la observación y

análisis de casos, se ha verificado que pues ningún proceso de reivindicación ha sido archivado por abandono procesal y tampoco se advierte ningún caso archivado ya con sentencia firme, de ello se desprende que los casos de reivindicación aparecen en trámite aun ante la inacción o falta de impulso de las partes, lo que genera una carga muerta o estancamiento del proceso, no obstante no se nos ha permitido obtener datos de los procesos en giro, de los datos obtenidos se deduce tal circunstancia, (Tabla 10).

Del mismo modo los resultados nos han permitido demostrar la primera hipótesis específica: La naturaleza jurídica del abandono procesal no tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023; logrando hallar un coeficiente de correlación positivo alta, ($r = 0,923$), logrando comprobar que la naturaleza jurídica del abandono procesal no tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, pues la primera corresponde a un instituto procesal como sanción por la inercia o inacción del demandante y la segunda es netamente civil de reclamar la propiedad de un bien que no se encuentra en poder del propietario, la misma que no prescribe en el tiempo, razón por la que el desinterés e inacción en un proceso de reivindicación pues ser sancionado con la declaración del abandono, (Tabla 7).

También se ha logrado comprobar la segunda hipótesis específica: La validez normativa del abandono procesal no tiene relación directa con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil, 2021 – 2023; logrado hallar una correlación positiva alta, ($r = 0,928$), es decir, que la validez normativa del abandono procesal como sanción al demandante por la inactividad procesal no tiene una relación directa con el trámite del proceso judicial por reivindicación, pues se trata de dos instituciones distintas, siendo la primera una sanción por la inacción dentro del proceso judicial y la segunda una pretensión contenida en un derecho de propiedad que es imprescriptible, y por ende puede ser reclamado en cualquier oportunidad, es decir, no existe un plazo para accionar, (Tabla 8).

Y por último, se ha logrado de demostrar la tercera hipótesis específica: Los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan negativamente con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación,

en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023; logrando hallar una correlación positiva alta, ($r = 0,967$), siendo que la inaplicación del abandono procesal para casos de reivindicación, genera carga procesal, ya que corresponde a una carga latente u ociosa que se encuentra en el juzgado pero en situación de inactividad, (Tabla 5), razón por la cual resultaría procedente que se aplique para los procesos de reivindicación que se encuentran en inactividad o estancados por causas atribuibles al demandante.

CONCLUSIONES

1. Al finalizar la tesis es posible argumentar que la inaplicación del abandono procesal se relaciona de manera significativa con el proceso civil de reivindicación, Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023, pero ésta no es directa ni positiva, pues el abandono procesal corresponde a una sanción temporal que se impone al demandante por la inacción del proceso civil, que en nada afecta o influye en pretensiones imprescriptibles como reivindicación, ya que el derecho de reivindicación no prescribe, y por ende, puede ser reclamado una vez vencido el término de la sanción.
2. Se ha conseguido describir la relación entre la naturaleza jurídica del abandono procesal y la pretensión de reivindicación, Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021–2023, no existe una relación directa, es decir, el abandono procesal no tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, ya que la primera corresponde a un instituto procesal como sanción por la inercia o inacción del demandante y la segunda es netamente civil de reclamar la propiedad de un bien que no se encuentra en poder del propietario, la misma que no prescribe en el tiempo, razón por la que el desinterés e inacción en un proceso de reivindicación puede ser sancionado con la declaración del abandono.
3. Al concluir la investigación se llegó a establecer que la validez normativa del abandono procesal no tiene una relación directa con el trámite del proceso judicial de reivindicación, Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023, pues la primera es una sanción al demandante por la inactividad procesal que es una institución distinta al trámite del proceso judicial por reivindicación, por ende, el abandono por la inactividad procesal no afecta el derecho de reivindicación que es imprescriptible, y por ende puede ser reclamado en cualquier oportunidad.
4. Se determinó, al finalizar el estudio, que los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan negativamente con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023, por ende las pretensiones de reivindicación, cuyos procesos se encuentran inactivos, pueden declararse en abandono, sin que ello afecte el derecho del demandante de volver a accionar vencido

el plazo de la sanción, ya que el derecho no prescribe, pero evitaría el estancamiento procesal.

RECOMENDACIONES

Primer

Se aconseja al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en virtud del derecho a la iniciativa legislativa, que proponga un proyecto de ley con el propósito de eliminar el inciso 3 del artículo 350º del Código Procesal Civil. Este inciso impide la declaración de abandono cuando se discuten pretensiones imprescriptibles, como es el caso de la reivindicación.

Segundo

Se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, en el proyecto de ley que se proponga para anular el inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil, se indique que no hay una conexión directa entre la pretensión de reivindicación y la naturaleza jurídica del abandono procesal. Por lo tanto, el desinterés o inacción en un proceso de reivindicación, así como en otros procesos con un carácter imprescriptible, podría ser objeto de una sanción por medio de la declaración del abandono.

Tercero

Se aconseja al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, al presentar el proyecto de ley para derogar el inciso 3 del artículo 350º del Código Procesal Civil, se aclare que la validez normativa del abandono procesal no está directamente relacionada con el procedimiento judicial de reivindicación. Esto es así porque el abandono procesal es una penalización para el demandante por su inactividad en términos procesales, lo cual no interfiere con el derecho a reivindicar, ya que este último es imprescriptible y puede ser exigido en cualquier momento.

Cuarto

Se aconseja al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, en el proyecto de ley para derogar el inciso 3 del artículo 350º del Código Procesal Civil, se aclare que los efectos de la inaplicación del abandono procesal van en contra de los intereses del justiciable durante el proceso de reivindicación. Esto se debe a que declarar el abandono evitaría un estancamiento o carga inactiva en el proceso, sin perjudicar el derecho del demandante a volver a actuar una vez vencido el plazo de sanción, ya que su derecho no prescribe.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto, J. (2023). Abandono y procesos de prescripción adquisitiva de dominio. Un estado de la cuestión. *Actualidad Civil*. N. 113 - Agosto 2023. Obtenido de <https://actualidadcivil.pe/revista-digital/edicion/actualidad-civil-110/abandono-y-procesos-de-prescripcion-adquisitiva-un-estado-de-la-cuestion>

Águila Grados, G. (2014). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: Ed. San Marcos

Aguiló Regla, M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurídica de Barcelona.

Alfaro Valverde, L. (2017). *El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N. 76 – 2017. Lima: PUCP, p. 76 y ss.

Alfaro, L. (2012). *No procede el abandono si una de las pretensiones alternativas es imprescriptible*. Diálogo con la jurisprudencia. N. 165. Gaceta Jurídica.

Alsina, H. (1961). *Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2º Edición. Buenos Aires: Edios S.A.

Alzamora Valdez, M. (1996). *Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso Ordinario*. Lima: Ediciones Peruanas.

Ariano, E. (2014). *Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil*. Themis. N. 65, Lima.

Caponi, R. (2013). *Diritto processuale civile*. Giuffrè Editore.

Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Carrasco Diaz, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*, 2º Edición. Lima: San Marcos.

Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Carrasco Diaz, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*, 2º Edición. Lima: San Marcos.

Carrión Lugo, L. (2016). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley

Castillo Quispe, M. & Sánchez Bravo, E. (2008). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores

Castillo, Z. (2020). *Metodología para elaborar una tesis*. Huánuco: Ed. San Marcos.

Cassation civile. (2001). *Arrêt du 13 février 2001, Cour de cassation française*.

Congreso de la República del Perú. (1993). *Código Procesal Civil del Perú*. Diario Oficial El Peruano.

Contaver, (2018). *El retraso de los procesos civiles genera perjuicio a los justiciables, en el Juzgado de Aucayacu – 2016*. Tesis para optar el título de abogado por la Universidad de Huánuco. <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/966?show=full>

Corrales E. (2016). *El abandono procesal ¿regulación contradictoria?*. Actualidad Civil. N. 51. Instituto Pacífico.

Chiovenda, G. (1925). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus.

Chiovenda, G. (1940). *Instituciones del Derecho Procesal Civil. T. III*. Madrid : Revista de Derecho Privado.

Este, C. S. (2017). *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Procesal Civil*. Lima. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/004a9c004406fb899edbfe8857548753/Distrital+civil+procesal+civil+Lima+Este.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=004a9c004406fb899edbfe8857548753>

Fajardo, E. (2018). *El abandono procesal y su relación con las pretensiones imprescriptibles en el Código Procesal Civil peruano*. Huaraz: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz. Obtenido de https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2507/T03_44510992_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Falcón, E. (1989). *Caducidad o perención de la instancia*. Buenos Aires: AdeledoP.

Fajardo, (2018). *El abandono procesal y su relación con las pretensiones imprescriptible en el Código Procesal Civil Peruano.* Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Huaraz 2018. c

Https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNM_642706576865eeaa36ae0bb1f875bd71

Guevara, O. (2016). *La posesión frente a la propiedad.* Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Gonzales Linares, N, (2016). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Lima: Jurista Editores.

Herrero Perezagua, J. (2017). *Las transformaciones del proceso civil.* Navarra: Aranzadi

Hinostroza Minguez, A. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil.* Lima: Pacífico Editores.

Hurtado Reyes, M, (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil.* Lima: IDEMNSA

Idrogo Delgado, J. (2000). *El abandono como forma especial de conclusión del proceso.* Trujillo: Grijley.

Justicia, C. S. (2016). *Pleno Jurisdiccional Civil 2016.* Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/Pleno-Jurisdiccional-Nacional-Civil-2016-LPDerecho_.pdf

Lovón Sánchez, A., (2016). *Esquema del Proceso Civil.* Lima: Adrus
Marchán Aguirre, Pedro Paolo, (2016). El abandono procesal y su regulación en el Ecuador. Tesis para la obtención del título de abogado por la Universidad

de Asuay, Ecuador.

<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6003/1/12322.pdf>

Martínez, R. (2020). *El secreto detrás de una tesis.* Lima: Ed. Rosario Martínez.

Mitidiero, D. (2016). *La Justicia civil en el Estado Constitucional.* Sao Paulo. Palestra

Monroy Gálvez, J. (2017). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima: Comunitas

Ojeda, C. (2022). *La prescripción, la reivindicación*. Quito: Correo Legal.

Palacio L, (2011). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abelardo Perrot

Palacio, L. (2010). *Derecho procesal civil*. Editorial Abeledo Perrot.

Parry, A. (1964). *Perención de la instancia, 3º Ed*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina S.R.L.

Podetti, R. (1954). Caducidad de Instancia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Año IX. Tercera Época, Set - Oct- N° 40*, 1003.

Pozo, J. (2017). *Reivindicación, accesión y usucapion*. Lima: Jurista Editores.

Romero, H., Palacios, J., & Ñaupas, H. (2020). *Metodología de la investigación jurídica: Una brújula para investigar y realizar la tesis*. Lima: Grijley.

Sánchez, C. (2021). *Tutela de los derechos reales*. Lima: Jurista Editores.

Vargas, A. (2021). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N. 00168-2015-0-2101-JR-CI del distrito judicial de Huánuco, 2020*. Huánuco: Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/20245?show=full>

Vargas, D. (2021). *El abandono del procesos de pretensiones vinculadas al derecho de propiedad*. Lima: Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Procesal por la Universidad San Martín de Porras. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8172/vargas_pdh.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vélez Fernández, G. (29 de setiembre de 2005). www.justiciaviva.org.pe. Obtenido de

http://justiciaviva.org.pe/nuevo/2005/septiembre/29/problematica_ejecución.doc

Villegas Paredes, Cristina del Rocío, (2015). El principio de celeridad procesal y el abandono de los juicios ejecutivos. Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad de Ambato, Ecuador, file:///C:/Users/ASUS/Downloads/FJCS-DE-760.pdf

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Tarazona Camacho, F. (2025). *Inaplicación del abandono procesal y pretensiones de reivindicación, Primer Juzgado Civil. Huánuco, 2021-2023.* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA PRINCIPAL PG. ¿De qué manera la inaplicación del abandono procesal se relaciona con el proceso civil de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023?	OBJETIVO GENERAL OG. Explicar la manera que la inaplicación del abandono procesal se relaciona con el proceso civil de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 – 2023	HIPÓTESIS GENERAL HG. La inaplicación del abandono procesal se relaciona de manera significativa con el proceso civil de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023	VI. VARIABLE INDEPENDIENTE Inaplicación del abandono procesal	Naturaleza jurídica Inercia del proceso	Falta de interés de parte de los sujetos procesales Sanción al demandante por falta de interés Plazo para accionar nuevamente	Tipo: Teórica o básica Enfoque: Cuantitativo Alcance: Descriptivo – Explicativo Diseño: Correlacional – no experimental Método: Deductivo
PROBLEMAS ESPECÍFICOS PE1. ¿Cuál es la relación de la naturaleza jurídica del abandono procesal y de la pretensión de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023? PE2. ¿De qué forma la validez normativa por la que el abandono procesal resulta inaplicable se relaciona con el trámite del proceso judicial de trámite del proceso	OBJETIVOS ESPECÍFICOS OE1. Describir la relación entre la naturaleza jurídica del abandono procesal y la pretensión de reivindicación, Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023 OE2. Establecer la forma que la validez normativa del abandono procesal se relaciona con el trámite del proceso	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS HE1. La naturaleza jurídica del abandono procesal no tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023 Ho. La naturaleza jurídica del abandono procesal tiene una relación directa con la pretensión de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023	VARIABLE DEPENDIENTE VD. Proceso civil de reivindicación	Pretensión de reivindicación Trámite del proceso judicial Intereses justiciable	Es Imprescriptible No hay plazo para accionar Procesos estancados Proceso de conocimiento Falta de impulso procesal No prescribe el derecho Puede iniciar otro proceso	Población: 07 magistrados especializados en asuntos civiles. 65 expedientes judiciales de Reivindicación tramitados entre el 2021 y 2023. Muestra:

<p>reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023? PE3. ¿De qué modo los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023?</p>	<p>judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023</p> <p>OE3. Determinar de qué modo los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023</p>	<p>HE2. La validez normativa del abandono procesal no tiene una relación directa con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023</p> <p>Ho. La validez normativa del abandono procesal tiene una relación directa con el trámite del proceso judicial de reivindicación en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023</p> <p>HE3. Los efectos de la inaplicación del abandono procesal se relacionan negativamente con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023</p> <p>Ho. Los efectos de la inaplicación del abandono procesal no se relacionan negativamente con los intereses del justiciable en el proceso de reivindicación, en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, 2021 - 2023</p>	<p>100% de la población en los sujetos</p> <p>10 casos de procesos de reivindicación concluidos entre 2021 y 2023</p>	<p>Técnica: Entrevista</p> <p>Analisis documental</p> <p>Análisis de casos</p> <p>Instrumentos Guía de entrevista</p> <p>Fichas de texto y resumen</p> <p>Matriz de análisis</p>
---	--	---	---	--

ANEXO 2 GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023
RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Ud. responda de acuerdo a su criterio y experiencia.

Nro. de muestra:

N.	Pregunta	Respuesta
1	¿Considera que en todo tipo de pretensiones se debe declarar el abandono del proceso por el desinterés de las partes?	
2	¿Considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser archivado por abandono del proceso?	
3	¿Es correcto que una vez dictado el abandono se sancione a parte impidiendo la accionar nuevamente la pretensión en un periodo de tiempo?	
4	¿Está de acuerdo que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente al transcurso de un tiempo legal?	
5	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera carga procesal?	
6	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos?	
7	¿Considera que el desinterés inacción en un proceso de reivindicación debe ser sancionado con la declaración de abandono?	
8	¿Considera que la declaración del abandono procesal para la pretensión de reivindicación no le afecta porque no existe un plazo para accionar?	
9	¿Considera que muchas pretensiones de reivindicación están estancadas y genera carga procesal	

Gracias

ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Señor (a) entrevistado (a)

Ud. ha sido designado como parte de la muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023**, a cargo del Bachiller, responsable: **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO**, para optar el título de abogado.

Que, por medio de la presente carta se le informa que el tesista no va a revelar su identidad ya que en todo tiempo la va a mantener en reserva.

Que, los datos que obtenga sólo los va a emplear para el desarrollo de la presente investigación.

Que, la investigación sólo es para fines académicos y que, por su participación, el tesista no va a efectuar pago o entregar dádiva alguna.

En caso de aceptar solicito que firme como corresponde.

Muy agradecido.

El Tesista.

ANEXO 4

MATRIZ DE ANÁLISIS

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023
RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Ud. responda de acuerdo a su criterio y experiencia.

Nro. de muestra:

ANEXO 5

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY QUE DEROGA EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

SUMILLA: El presente anteproyecto de ley busca plantear una alternativa para solucionar el problema del estancamiento procesal, que genera una carga latente en los juzgados civiles, por la falta de impulso procesal o inactividad de las partes en los procesos civiles.

I. DATOS DEL AUTOR

El autor del presente anteproyecto de ley es el tesista Frank Dennis Tarazona Camacho

En el ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere los artículos 17, 31 y 107 de la Constitución Política del Perú.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Consideraciones generales

El artículo 346 y siguientes de la norma procesal civil, establece la institución procesal del abandono, como una forma especial de conclusión del proceso, cuando el proceso se encuentra por un lapso de 4 meses en inactividad, por causa atribuible a la falta de impulso procesal de las partes, que corresponde a una sanción al litigante por el desinterés e inacción del proceso, situación evita el estancamiento de las causas judicializadas que generan una carga latente.

B. Problema actual

Es evidente que una de las causas de la sobrecarga procesal y el retardo en la impartición de justicia civil, se debe a la propia inactividad y falta de impulso del demandante, en tal sentido la institución del abandono procesal, como sanción por tal comportamiento procesal y falta de interés e impulso procesal, es forma espacial de conclusión del proceso, que evita el estancamiento procesal y la carga latente de procesos inactivos.

Sin embargo, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil, no procede en procesos en los que se contiene pretensiones imprescriptibles como es el caso de la reivindicación y otros de la misma naturaleza.

Sin embargo, luego de haber realizado un análisis de ambas instituciones, es decir, del abandono procesal y de los derechos imprescriptibles, como el de reivindicación, se concluye que entre ambos no existe una relación directa, ya que se trata de dos instituciones distintas, por ende la naturaleza jurídica de la primera no afecta a la segunda, es decir, cuando se tramita una proceso judicial en el cual se contiene un derecho imprescriptible, la inactividad o falta de impulso del demandante, en nada va a afectar si este se declara en abandono y por ende concluido el proceso, ya que una vez transcurrido el plazo de la sanción, se puede volver a interponer la demanda, toda vez que se trata de un derecho imprescriptible.

C. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Existe la necesidad de modificar el derogar el inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil, a efectos que lograr una solución frente a la sobrecarga procesal y estancamiento de procesos judiciales, sobre contienda de derechos imprescriptibles, como el derecho de reivindicación y otros, ya que el demandante puede volver a accionar, sin que ello afecte el derecho

D. FORMA LEGAL

Artículo 1. Deróguese el inciso 3 del artículo 350° del Código Procesal Civil.

Huánuco, abril del 2025.

ANEXO 6

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS

Especialidad: Derecho - Investigación

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023

RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

Instrucciones: *Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.*

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X

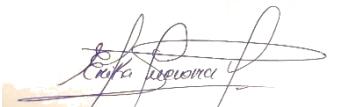
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x)

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x)

no

aplicado () mejorado ()



Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS
ABOGADA
DNI 22513448

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

Nombre del Experto: Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS

Especialidad: Derecho – Investigación

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023

RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

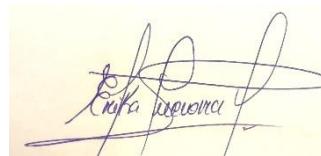
Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X

9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.																X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico																X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()



Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS
ABOGADA
DNI 22513448

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho – Investigación

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023

RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X

9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>											
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>											

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


 Mg. HENRI SOTO PEREZ
 REGISTRO ICAH N° 2796
 DOCENTE
 DNI 23015212
 Cel. 962639693

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho – Investigación

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023

RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño													X

	aplicados para verificar los supuestos jurídicos.												
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()



Mg. HENRI SOTO PEREZ
REGISTRO ICAH N° 2798
DOCENTE
DNI 23015212
Cel. 962539693

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Experto: Mg. Zósimo Castillo Lovatón

Especialidad: Investigación

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023

RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño													X

	aplicados para verificar los supuestos jurídicos.												
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (X) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (X) no aplicado () mejorado ()



Mg. Zósimo Castillo Levatón
DOCENTE

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – MATRIZ DE ANÁLISIS

Nombre del Experto: Mg. Zósimo Castillo Lovatón

Especialidad: Investigación

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023

RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X

9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.																X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico																X

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (X) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (X) no aplicado () mejorado ()



Mg. Zósimo Castillo Lovatón
DOCENTE

EVIDENCIAS



CARGO

Anexo 04.- Solicitud para recabar información

Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz

Ciudad.-

FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO, identificado con DNI nro. 76319373, con domicilio en el jr. Leoncio Prado nro. 1083, distrito, provincia y región Huánuco, con numero de celular: 921215344, en mi condición de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Huánuco (UDH), me presento ante usted y digo:

Que, en mi condición de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Huánuco (UDH), a efectos de optar el título de abogado, me encuentro realizando la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REIVINDICACIÓN, PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021-2023**, mediante Resolución N° 483-2024-DFD-UDH, de fecha 29 de mayo de 2024, para efectos de desarrollo de la tesis, se requiere recabar información del Primer Juzgado Civil de Huánuco, para tal efecto **SOLICITO** se me autorice realizar las entrevistas a **TRES JUECES ESPECIALIZADO EN LO CIVIL Y SEIS JUECES SUPERIORES MIXTOS**, para lo cual se cuenta con el formato consentimiento informado y la guía de entrevista que se adjunta en la presente.

Adjunto:

- Copia de DNI
- Resolución N° 483-2024-DFD-UDH, de fecha 29 de mayo de 2024.
- Formato de Consentimiento Informado
- Guía de entrevista

POR LO EXPUESTO

Solicito a su despacho preste a la autorización correspondiente, pues la investigación será una contribución para el desarrollo de la ciencia del derecho.

Huánuco, 16 de octubre del 2024.

Bach. Frank Dennis Tarazona Camacho

DNI nro. 76319373





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco
Gerencia de Administración Distrital
Administración del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huánuco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huanuco, 23 de Octubre del 2024



Firmado digitalmente por CRUZ
PONCE Reyna Esther FAU
Cédula: 303855-2024-000007-000007
Cargo: Administrador (A) Del Módulo
Civil Corporativo De Litig
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.10.2024 16:59:25 -05:00

CARTA N° 000007-2024-AMCCLO-GAD-CSJHN-PJ

Sr(a).
TARAZONA CAMACHO FRANK DENNIS - DNI: 76319373

Asunto : SOLICITUD PARA RECABAR INFORMACION.

Referencia : EXPEDIENTE 008276-2024-MUP-CS
HOJA DE ENVIO 003855-2024-GAD-CSJHN (16OCT2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, **SOLICITARLE** que se apersone a la oficina de la Administración del Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral – MCCLO, ello con la finalidad de realizar las coordinaciones necesarias a fin de encuestar a magistrados, especialistas judiciales respecto a los procesos que tengan que ver con **REINVINDICACION**, asimismo hago de su conocimiento que el Módulo Corporativo Civil está conformado por dos órganos jurisdiccionales (primer y segundo juzgado civil) y respecto a la Sala Civil en la Corte de Huánuco, está conformada por tres Jueces Superiores, para cualquier duda o consulta comunicarse con el número 939329843.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

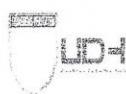
Documento firmado digitalmente

REYNA ESTHER CRUZ PONCE
Administrador (A) del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huánuco
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

RCP

Este es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/egd> CODIGO: 817583 CLAVE: TXYDJZ
CARTA N° 000007-2024-AMCCLO-GAD-CSJHN Página 1 de 1





Anexo 3. Consentimiento Informado

Huánuco, octubre del 2024

Señor Investigador:

De acuerdo a lo precisado por Ud. he sido designado como parte de la muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023**, a cargo del Bachiller, responsable: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO, para optar el título de abogado.

Que, por medio de la presente documento doy mi consentimiento informado para ser entrevistado por el tesista, precisando que el investigador va a respetar mi identidad y que los datos que obtenga serán únicamente para los fines de la investigación.

Que, he sido informado que la investigación y entrevista es únicamente para fines académicos

Por lo que en señal de conformidad y aceptación firmo el presente documento

Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Udt. responda de acuerdo a su criterio y experiencia.

Nro. de nuestra:

N.	Pregunta	Respuesta
1	¿Considera que en todo tipo de pretensiones se debe declarar el abandono del proceso por el desinterés de las partes?	No, debe determinarse si la inercia del proceso es atribuible a los partes y no al juzgador.
2	¿Considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser archivado por abandono del proceso?	No, solo en aquellas tribunales a la parte que no cumpla con el plazo establecido.
3	¿Es correcto que una vez dictado el abandono se sancione a parte impiidiendo la accionar nuevamente la pretensión en un periodo de tiempo?	No, ya que resulta ilegal la sanción.
4	¿Está de acuerdo que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente a transcurso de un tiempo legal?	Sí.
5	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera carga procesal?	Sí, pero no en todos los casos podemos declararla.
6	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos?	Sí.
7	¿Considera que el desinterés inacción en un proceso de reivindicación debe ser sancionado con la declaración de abandono?	Sí, pliego acuerdo a la parte enjuiciante.
8	¿Considera que la declaración del abandono procesal para la pretensión de reivindicación no le afecta porque no existe un plazo para accionar?	Sí.
9	¿Considera que muchas pretensiones de reivindicación están estancadas y genera carga procesal	Sí, no solo en los procesos de reivindicación.

Gracias

10



02
1
Anexo 3. Consentimiento Informado

Huánuco, octubre del 2024

Señor Investigador:

De acuerdo a lo precisado por Ud. he sido designado como parte de la muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023**, a cargo del Bachiller, responsable: **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO**, para optar el título de abogado.

Que, por medio de la presente documento doy mi consentimiento informado para ser entrevistado por el tesista, precisando que el investigador va a respetar mi identidad y que los datos que obtenga serán únicamente para los fines de la investigación.

Que, he sido informado que la investigación y entrevista es únicamente para fines académicos

Por lo que en señal de conformidad y aceptación firmo el presente documento

ANEXO 2. Guía de Entrevista
TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REIVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO
2021 – 2023
RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Ud. respuesta de acuerdo a su criterio y experiencia.

Nro. de muestra:

N.	Pregunta	Respuesta
1	¿Considera que en todo tipo de pretensiones se debe declarar el abandono del proceso por el desinterés de las partes?	Sí, lo dentro, no genera cargo, como en el CPC, no genera cargo.
2	¿Considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser sancionado por abandono del proceso?	Debería, tiene en el CPC.
3	¿Es correcto que una vez dictado el abandono se sancione a parte impidiendo la accionar nuevamente la pretensión en un periodo de tiempo?	Así, lo dice la norma
4	¿Está de acuerdo que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente al transcurso de un tiempo legal?	Sí, es correcto y acuerdo de acuerdo.
5	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera cargo proceso?	Sí, tiene como en el Código Procesal es claro, aunque hoy día no lo aplican porque, si aplicar lo de lo en el CPC
6	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos?	Sí, aplicar lo de lo en el CPC
7	¿Considera que el desinterés inacción en un proceso de reivindicación debe ser sancionado con la declaración de abandono?	Ver normas – acuerdo impuesto de los
8	¿Considera que la declaración del abandono procesal para la pretensión de reivindicación no le afecta porque no existe un plazo para accionar?	Ver normas – acuerdo impuesto de los
9	¿Considera que muchas pretensiones de reivindicación están estancadas y genera cargo procesal	No solo mucha, y son impuestas.

Gracias

Huánuco, octubre del 2024

Señor Investigador:

De acuerdo a lo precisado por Ud. he sido designado como parte de la muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023**, a cargo del Bachiller, responsable: **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO**, para optar el título de abogado.

Que, por medio de la presente documento doy mi consentimiento informado para ser entrevistado por el tesista, precisando que el investigador va a respetar mi identidad y que los datos que obtenga serán únicamente para los fines de la investigación.

Que, he sido informado que la investigación y entrevista es únicamente para fines académicos

Por lo que en señal de conformidad y aceptación firmo el presente documento

Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Ud. responda de acuerdo a su criterio y experiencia.

Nro. de muestra:

N.	Pregunta	Respuesta
1	¿Considera que en todo tipo de pretensiones se debe declarar el abandono del proceso por el desinterés de las partes?	No, solo suele ocurrir a lo viciado o desacato del proceso.
2	¿Considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser archivado por abandono del proceso?	No.
3	¿Es correcto que una vez dictado el abandono se sancione a parte imidiendo la accionar nuevamente la pretensión en un periodo de tiempo?	No, dado a que en todo caso se debe evaluar los daños para saber si es necesario.
4	¿Está de acuerdo que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente al transcurso de un tiempo legal?	Sí, no se le puede restregar a la Parte sin dictado de acuerdo.
5	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera carga procesal?	En algunos casos.
6	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos?	Sí, por lo que le pide que se impulse.
7	¿Considera que el desinterés, inacción en un proceso de reinvindicación debe ser sancionado con la declaración de abandono?	No, dado que el versa sobre un desacato de tipo legal.
8	¿Considera que la declaración del abandono procesal para la pretensión de reinvindicación no le afecta porque no existe un plazo para accionar?	No.
9	¿Considera que muchas pretensiones de reinvindicación están estancadas y genera carga procesal	Gracias



Huánuco, octubre del 2024

Señor Investigador:

De acuerdo a lo precisado por Ud. he sido designado como parte de la muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023**, a cargo del Bachiller, responsable: **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO**, para optar el título de abogado.

Que, por medio de la presente documento doy mi consentimiento informado para ser entrevistado por el tesista, precisando que el investigador va a respetar mi identidad y que los datos que obtenga serán únicamente para los fines de la investigación.

Que, he sido informado que la investigación y entrevista es únicamente para fines académicos

Por lo que en señal de conformidad y aceptación firmo el presente documento

Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Ud. responda de acuerdo a su criterio y experiencia.

Nro. de muestra:

N.	Pregunta	Respuesta
1	¿Considera que en todo tipo de pretensiones se debe declarar el abandono del proceso por el desinterés de las partes?	Sí, por desinterés de la parte demandante, si, pues no puede ventilarse un proceso por años.
2	¿Considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser archivado por abandono del proceso?	Sí, debido que cosa contrario al sistema judicial.
3	¿Es correcto que una vez dictado el abandono se sancione a parte impidiendo la accionar nuevamente la pretensión en un periodo de tiempo?	Sí bien por negligencia del demandante caerá si bien por negligencia del demandante caerá si bien por negligencia del demandante caerá si bien por negligencia del demandante caerá.
4	¿Está de acuerdo que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente al transcurso de un tiempo legal?	No, enabando ello no es motivo de sanción.
5	¿Considera que la implicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera carga procesal?	No, que los jueces sean lotos por se a que su transi lucen, sea su manta.
6	¿Considera que la implicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos?	Ya que muchas veces se requiere de la ayuda del demandante para la continuación.
7	¿Considera que el desinterés inacción en un proceso de reinvindicación debe ser sancionado con la declaración de abandono?	Sí, por cuanto si bien el derecho ampara sin embargo, no debe existir un abuso del mismo.
8	¿Considera que la declaración de abandono procesal para la pretensión de reinvindicación no le afecta porque no existe un plazo para accionar?	Sí.
9	¿Considera que muchas pretensiones de reinvindicación están estancadas y genera carga procesal?	Sí, pero por cuenta se requiere de periodos que demandan demasiado tiempo.

Gracias



Anexo 3. Consentimiento Informado

Huánuco, octubre del 2024

Señor Investigador:

De acuerdo a lo precisado por Ud. he sido designado como parte de la muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACION. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023**, a cargo del Bachiller, responsable: **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO**, para optar el título de abogado.

Que, por medio de la presente documento doy mi consentimiento informado para ser entrevistado por el tesista, precisando que el investigador va a respetar mi identidad y que los datos que obtenga serán únicamente para los fines de la investigación.

Que, he sido informado que la investigación y entrevista es únicamente para fines académicos

Por lo que en señal de conformidad y aceptación firmo el presente documento

Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Ud. responda de acuerdo a su criterio y experiencia.

Nro. de muestra:

N.	Pregunta	Respuesta
1	¿Considera que en todo tipo de pretensiones se debe declarar el abandono del proceso por el desinterés de las partes?	<i>Sí, porque no afecta el derecho de acción.</i>
2	¿Considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser archivado por abandono del proceso?	<i>Sí.</i>
3	¿Es correcto que una vez dictado el abandono se sancione a parte impidiendo la accionar nuevamente la pretensión en un periodo de tiempo?	<i>Sí.</i>
4	¿Está de acuerdo que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente al transcurso de un tiempo legal?	<i>Sí, porque recautela la acción i nuplemente.</i>
5	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera carga procesal?	<i>Totalmente de acuerdo.</i>
6	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos?	<i>Sí, porque el impulso muchas veces es de parte.</i>
7	¿Considera que el desinterés inacción en un proceso de reivindicación debe ser sancionado con la declaración de abandono?	<i>Sí.</i>
8	¿Considera que la declaración del abandono procesal para la pretensión de reivindicación no le afecta porque no existe un plazo para accionar?	<i>Sí, porque es imprescriptible.</i>
9	¿Considera que muchas pretensiones de reivindicación están estancadas y genera carga procesal	<i>Sí.</i>

Gracias

OS



Anexo 3. Consentimiento Informado

Huánuco, octubre del 2024

Señor Investigador:

De acuerdo a lo precisado por Ud. he sido designado como parte de la muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023**, a cargo del Bachiller, responsable: **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO**, para optar el título de abogado.

Que, por medio de la presente documento doy mi consentimiento informado para ser entrevistado por el tesista, precisando que el investigador va a respetar mi identidad y que los datos que obtenga serán únicamente para los fines de la investigación.

Que, he sido informado que la investigación y entrevista es únicamente para fines académicos

Por lo que en señal de conformidad y aceptación firmo el presente documento


ANEXO 2. GUÍA DE ENTREVISTA
TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO
2021 – 2023
RESPONSABLE: FRANK DENNIS TÁRAZONA CAMACHO

Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Ud. responda de acuerdo a su criterio y experiencia.

Nro. de muestra:

N.	Pregunta	Respuesta
1	¿Considera que en todo tipo de pretensiones se debe declarar el abandono del proceso por el desinterés de las partes?	No, no aplica para las derechos inconstitucionales
2	¿Considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser archivado por abandono del proceso?	No, no debe ser en todas las pretensiones
3	¿Es correcto que una vez dictado el abandono se sancione a parte impiendo la acción nuevamente la pretensión en un periodo de tiempo?	No, es suicida q' transcurra un plazo
4	¿Está de acuerdo que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente al transcurso de un tiempo legal?	Sí, Si se trata de un derecho imprescriptible
5	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera carga procesal?	Sí, debe rratificarse los plazos
6	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos?	Sí, por la mala de los procesos
7	¿Considera que el desinterés inacción en un proceso de reivindicación debe ser sancionado con la declaración de abandono?	Sí, por los plazos y la devolución q' resulta
8	¿Considera que la declaración del abandono procesal para la pretensión de reivindicación no le afecta porque no existe un plazo para accionar?	No, dado q' es un derecho imprescriptible
9	¿Considera que muchas pretensiones de reivindicación están estancadas y genera carga procesal	Sí, debido a que todo esto es normal

Gracias



Anexo 3. Consentimiento Informado

Huánuco, octubre del 2024

Señor Investigador:

De acuerdo a lo precisado por Ud. he sido designado como parte de la muestra para el desarrollo de la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023**, a cargo del Bachiller, responsable: **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO**, para optar el título de abogado.

Que, por medio de la presente documento doy mi consentimiento informado para ser entrevistado por el tesista, precisando que el investigador va a respetar mi identidad y que los datos que obtenga serán únicamente para los fines de la investigación.

Que, he sido informado que la investigación y entrevista es únicamente para fines académicos

Por lo que en señal de conformidad y aceptación firmo el presente documento



Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Udl. respuesta de acuerdo a su criterio y experiencia.
Nro. de muestra: _____

N.	Pregunta	Respuesta
1	¿Considera que en todo tipo de pretensiones se debe declarar el abandono del proceso por el desinterés de las partes?	<i>El fundamento principal para declarar el abandono es que no existe algún tipo de interés en la pretensión.</i>
2	¿Considera que en todas las pretensiones la inercia del proceso durante un tiempo determinado debe ser archivado por abandono del proceso?	<i>No, considera que debe aplicarse el principio de oficio.</i>
3	¿Es correcto que una vez dictado el abandono se sancione a parte impiendo la acción nuevamente la pretensión en un periodo de tiempo?	<i>Sí, es correcto en cuanto no le impide el plazo que lo hace ante de la declaración de abandono.</i>
4	¿Está de acuerdo que en caso de abandono del proceso se puede accionar nuevamente al transcurso de un tiempo legal?	<i>Sí, está de acuerdo</i>
5	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera carga procesal?	<i>Sí, debe efectuar una defensa, aplicando el plazo de prescripción establecido.</i>
6	¿Considera que la inaplicación del abandono del proceso para todas las pretensiones genera estancamiento de los procesos?	<i>No, porque la prescripción es ambigua.</i>
7	¿Considera que el desinterés inacción en un proceso de reivindicación debe ser sancionado con la declaración de abandono?	<i>Sí, porque trae de una ignorancia.</i>
8	¿Considera que la declaración del abandono procesal para la pretensión de reivindicación no le afecta porque no existe un plazo para accionar?	<i>Sí, le afecta.</i>
9	¿Considera que muchas pretensiones de reivindicación están estancadas y genera carga procesal	<i>Sí, porque es ambigua.</i>

Gracias

07

**SOLICITA: AUTORIZACION PARA
RECABAR INFORMACIÓN**

**SR. DR. ALBERTO BERGER VIGUERAS
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**



David Bernardo Beraún Sanchez, con DNI 22474797, con domicilio en AV. ALAMEDA DE LA REPUBLICA 240 de esta ciudad, en mi condición de docente de la UDH y asesor de tesis, ante Ud. me presento y digo:

Que, mediante Resolución N. 483 – 2024 – DFD – UDH de fecha 29 de mayo del 2024, el suscrito ha sido designado como asesor de tesis del bachiller FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO a efectos que realice la tesis titulada INAPLICACION DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINCIDACIÓN, PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO 2021 - 2023.

Que, al respecto mi asesorado con fecha 04 de octubre del 2024, presento la solicitud correspondiente a efectos de recabar información de 12 expedientes tramitados en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, sobre reivindicación entre los años 2021 – 2023, que se encuentren en estado de inactividad o concluidos, sin embargo se le proporcionó una información que no correspondía pues ninguno de número de expedientes correspondía a la pretensión de reivindicación.

Que, las razones por las cuales se solicita tal información para fines únicamente académicos a efectos de la realización de una investigación científica, siendo que el sentido de la misma es estudiar y analizar las razón por las cuales la ley considera que las pretensiones como la reivindicación son imprescriptibles y por ende no opera el abandono, a pesar que éstas pueden ser interpuestas en cualquier momento.

Que, en tal sentido solicito a su despacho se autorice al INGENIERO ADMINISTRADOR DEL MODULO CIVIL de esta CSJ a efecto que proporcione tal

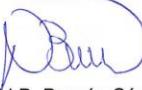
información, con carácter de urgente ya que se vence el plazo para presentar el informe final de tesis precisado que lo que se requiere son los números de expedientes.

Adjunto:

Solicitud anterior
Resolución de designación de jurado
Matriz de análisis

Por lo expuesto:

Agradeciendo de antemano su atención quedo de Ud.

Atentamente

David B. Beraún Sánchez
DNI 22474797



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 483- 2024-DFD-UDH

Huánuco, 29 de Mayo del 2024

Visto, la solicitud con ID: 00005562 formulado por don **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO**, Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, quien solicita la designación de docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Proyecto de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: "**INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN, PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021-2023**";

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14º del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogado se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27º del Reglamento acotado, establece que el candidato solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, el docente Asesor tiene la responsabilidad de orientar permanentemente al candidato durante la elaboración del Proyecto de Investigación, culminado el proyecto, el candidato presentará tres ejemplares del proyecto de investigación visados por el docente asesor, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27º del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la Resolución N° 552-2023-P-CD-UDH del 16/AGO/23;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como docente Asesor al **DR. DAVID BERNARDO BERAUN SÁNCHEZ** del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a realizar por el Bachiller **FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO** Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Artículo Segundo.- ESTABLECER, que de acuerdo a la Resolución N°1232-2017-R-CU-UDH del 30 de junio del 2017 el Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez 2 meses para presentar su informe final;

Regístrate, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. FERNANDO CORONADO BARRUETA
DECANO

Distribución .- Exp. Grad.- Int.- Asesor.- Archivo FCB/gtc

CARGO



Anexo 4. Solicitud para recabar información

Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dr. Jaime Gerónimo de la Cruz

Ciudad.-

FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO, identificado con DNI N. 76319373, con domicilio en Jr. Leoncio Prado N. 1083 de esta ciudad, en mi condición de Bachiller en Derecho y ciencias políticas por la Universidad de Huánuco, me presento ante Ud. y digo:

Que, en mi condición de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Huánuco, a efectos de optar el título de abogado, me encuentro realizando la investigación titulada: **INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL, HUÁNUCO 2021 – 2023**, mediante Resolución N. 483 – 2024 – DFD – UDH de fecha 29 de mayo del 2024, para efectos del desarrollo de la tesis, se requiere recabar información del Primer Juzgado Civil de Huánuco, para tal efecto se solicita su autorización para recabar información y copias simples de 12 expedientes sobre reivindicación que durante los años 2021 al 2023 se encuentra en estado de inactividad por falta de impulso procesal de las partes procesales, de acuerdo al formato que se adjunta, precisando que para adjuntar a la investigación el tesista va a ocultar la identidad de los sujetos procesales.

Adjunto:

1. Copia de la resolución de designación de asesor
2. Matriz de análisis con los ítems de los datos requeridos

EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS	CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA
DEPENDENCIA	04 OCT. 2024
	8025
Expediente N°	106
Nombre	07
Expediente N°	
Nombre	
Expediente N°	
Nombre	

POR LO EXPUESTO:

Solicito a su despacho preste la autorización correspondiente, pues la investigación será una contribución para el desarrollo de la ciencia del derecho:

Huánuco, 4 de Octubre del 2024

Bach. Frank Dennis Tarazona Camacho

DNI. 76319373

Lic. Reyna Cruz

Adm. Módulo Civil

54



Anexo 4. Matriz de análisis

TÍTULO: INAPLICACIÓN DEL ABANDONO PROCESAL Y PRETENSIONES DE REINVINDICACIÓN. PRIMER JUZGADO CIVIL,
HUÁNUCO 2021 – 2023
RESPONSABLE: FRANK DENNIS TARAZONA CAMACHO

Por medio de la presente entrevista se le va a formular una serie de preguntas abiertas, a efectos que Ud. responda de acuerdo a su criterio y experiencia.

Nro. de muestra:

N.	N. Exp.	Fecha de admisión de la demanda	auto	Última etapa procesal	Fecha de la última etapa procesal	Tiempo de inactividad procesal	Lugar donde se encuentra el expediente
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
Total							



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco
Gerencia de Administración Distrital
Administración del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huánuco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huanuco, 21 de Octubre del 2024

CARTA N° 000006-2024-AMCCLO-GAD-CSJHN-PJ

Firma Digital
Firmado digitalmente por CRUZ PONCE Reyna Esther FAU 20573016786 soft Cargó: Administrador (A) Del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21.10.2024 17:29:56 -05:00

Sr(a).
TARAZONA CAMACHO FRANK DENNIS

Asunto : SOLICITO RECABAR INFORMACION.

Referencia : EXPEDIENTE 008025-2024-MUP-CS
ESCRITO 2024-S/N TARAZONA CAMACHO FRANK DENNIS
(4OCT2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, hacerle de conocimiento que se ha realizado la búsqueda en el Sistema Integrado Judicial sobre los procesos de REINVINDICACION ingresados desde el 2021 al 2023 en el primer juzgado civil. Siendo ello así de acuerdo a lo requerido se remite el reporte del sistema con un total de 12 expedientes que se encuentran en archivo definitivo, por lo que se recomienda solicitar dichos expedientes al Archivo General.

PRIMER JUZGADO CIVIL

N° EXPEDIENTE	ESTADO
00010-2022-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00019-2022-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00024-2021-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00041-2022-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00053-2021-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00055-2023-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00074-2022-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00091-2023-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00096-2023-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00126-2021-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00131-2022-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO
00162-2021-0-1201-JR-CI-01	ARCHIVO DEFINITIVO

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

REYNA ESTHER CRUZ PONCE
Administrador (A) del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huánuco
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

RCP

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 815816 CLAVE: WUXLWR
CARTA N° 000006-2024-AMCCLO-GAD-CSJHN Página 1 de 1





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco
Gerencia de Administración Distrital
Administración del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huánuco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huanuco, 16 de Abril del 2025



CARTA N° 000004-2025-AMCCLO-GAD-CSJHN-PJ

Sr(a).
BERAUN SANCHEZ DAVID BERNARDO - DNI: 22474797

Asunto : SE REMITE LO SOLICITADO.

Referencia : EXPEDIENTE 002699-2025-MUP-CS
HOJA DE ENVIO 001912-2025-GAD-CSJHN (10ABR2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, hacerle de conocimiento que se ha realizado la búsqueda en el Sistema Integrado Judicial respecto a expedientes tramitados en el Primer Juzgado Civil de Huánuco, sobre reivindicación entre los años 2021 - 2023, que se encuentren en estado de inactividad o concluidos, en la que se ha encontrado 10 expedientes lo que se detalla a continuación:

EXPEDIENTE	MATERIA	ESTADO
00082-2022-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO
00088-2022-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO
00090-2022-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO
00327-2022-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO
00972-2022-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO
01080-2022-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO
01088-2022-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO
00048-2023-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO
00454-2023-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO
00785-2023-0-1201-JR-CI-01	REINVINDICACION	ARCHIVO DEFINITIVO

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

REYNA ESTHER CRUZ PONCE
Administrador (A) del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Huánuco
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

RCP

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CODIGO: 927264 CLAVE: TIMAKG
CARTA N° 000004-2025-AMCCLO-GAD-CSJHN Página 1 de 1





1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00082-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : MARCELA SHICSHE SALCEDO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: 01.

Huánuco, cuatro de febrero

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: puesto a Despacho para calificar la demanda ingresada por la Mesa de Partes, con los anexos que adjunta, expidiéndose resolución en la fecha por las recargadas labores del juzgado, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, toda demanda para ser admitido a trámite debe de reunir los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil y no debe de adolecer causales de inadmisibilidad o de improcedencia establecidos por los artículos 426º y 427º del Código acotado.

Segundo: Que, en el caso de autos se advierte que al interponer la demanda se ha incurrido en las siguientes omisiones:

1. Debe cumplir presentar el original o copia legalizada de sus medios probatorios y anexos de la demanda.
2. Debe señalar el número de DNI de la testigo Hilda Colca Carhuacirca.
3. Debe presentar el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha anterior a la interposición celebrada con los demandados, ello conforme lo dispone el artículo 425 inciso 6 del Código Procesal Civil.
4. Debe aclarar su demanda en cuanto a su primera pretensión accesoria cuando solicita: "mejor derecho de propiedad" teniendo en cuenta que, **Mejor Derecho De Propiedad** se da en los casos en los que dos partes disputan la titularidad de un mismo bien alegando cada una de ellas, por diversas razones, tener un mejor derecho de propiedad que la otra; y si el proceso principal es "Reivindicación" y siendo que "uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida como la pretensión destinada a conseguir la restitución de la posesión

del bien, posesión de la cual, el propietario , se encuentra privado", habría pretensiones contrapuestas por la reivindicación solicita la devolución de su propiedad, pero con la petición accesoria reconoce que los demandados también tienen derecho de propiedad sobre el bien materia de Litis.

5. Debe aclarar su segunda pretensión accesoria; cuando solicita "El pago de daños materiales", pues así planteado, no es una pretensión que pueda admitirse a trámite en este proceso; ya que, de considerar que ha sufrido de daños, deberá plantear indemnización y el sustento fáctico y jurídico correspondiente.

En tal sentido, dichas irregularidades deben ser factibles de subsanación, siendo exigible para su admisibilidad, razón por la cual debe declararse inadmisible la demanda.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426º del Código Procesal Civil **SE RESUELVE**:

- 1) Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] sobre **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD** contra [REDACTED]
[REDACTED]
- 2) **CONCÉDASE** el plazo de **CINCO DIAS**, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y archivarse el expediente.-
- 3) **NOTIFIQUESE** al demandante en su **Casilla Electrónica N° 131026**.
- 4) **INTERVIENE** el Secretario Judicial que da cuenta por vacaciones de la titular.
- 5) **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-



1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00082-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REVINDICACION
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : MARCELA SHICHE SALCEDO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

AUTO FINAL N° 0072-2022

RESOLUCION NÚMERO: 02

Huánuco, siete de marzo

Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Conforme al estado en que se encuentre el presente proceso; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, puesto que las normas que lo garantizan son de orden público y de ineludible cumplimiento;

Segundo: Que, los Jueces en el proceso tienen el deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal conforme a lo establecido en el artículo 50º inciso 1) del Código Procesal Civil establece como deber;

Tercero: Toda demanda para ser admitido por el Órgano Jurisdiccional debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, sin hallarse inmersa dentro de las causales de inadmisibilidad o improcedencia; asimismo el Juez en su condición de director del proceso, está facultado de calificar la demanda interpuesta y advertir que si éste concurren los requisitos de forma y fondo y las condiciones de la acción para ser admitida y así garantizar que el proceso nazca valido y evitar un proceso ilusorio que llegue hasta la sentencia final inhibitoria;

Cuarto: Mediante resolución número uno de fecha cuatro de febrero del año en curso se ha declarado inadmisible la demanda, a fin que subsane las omisiones señaladas:

1. Debe cumplir presentar el original o copia legalizada de sus medios probatorios y anexos de la demanda.
2. Debe señalar el número de DNI de la testigo Hilda Colca Carhuacirca.

3. Debe presentar el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha anterior a la interposición celebrada con los demandados, ello conforme lo dispone el artículo 425 inciso 6 del Código Procesal Civil.
4. Debe aclarar su demanda en cuanto a su primera pretensión accesoria cuando solicita: "mejor derecho de propiedad" teniendo en cuenta que, **Mejor Derecho De Propiedad** se da en los casos en los que dos partes disputan la titularidad de un mismo bien alegando cada una de ellas, por diversas razones, tener un mejor derecho de propiedad que la otra; y si el proceso principal es "Reivindicación" y siendo que "uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida como la pretensión destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, posesión de la cual, el propietario , se encuentra privado", habría pretensiones contrapuestas por la reivindicación solicita la devolución de su propiedad, pero con la petición accesoria reconoce que los demandados también tienen derecho de propiedad sobre el bien materia de Litis.
5. Debe aclarar su segunda pretensión accesoria; cuando solicita "El pago de daños materiales", pues así planteado, no es una pretensión que pueda admitirse a trámite en este proceso; ya que, de considerar que ha sufrido de daños, deberá plantear indemnización y el sustento fáctico y jurídico correspondiente.

De los cuales no ha cumplido con subsanar ninguna de las observaciones, siendo una de ellas la presentación del acta expedido por un Centro de Conciliación anterior a la interposición de la demanda, habiendo concedido el plazo de cinco días de notificado, el mismo que ha no cumplido con presentar el Acta de Conciliación; por lo que de conformidad con el artículo 6º de la Ley Nº 26872, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1070 que señala expresamente que, *"si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar"*, en tal sentido la demanda instaurada deviene en improcedente

Por estos considerandos y de conformidad con el artículo 427º inciso 2) del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda postulada por [REDACTED]
[REDACTED] sobre REIVINDICACION Y OTRO y **ARCHÍVESE** en el presente

año judicial, DEVUELVASE los anexos de la demanda, dejándose copias certificadas en autos, bajo cargo de entrega.

NOTIFICÁNDOSE con arreglo a Ley.-



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00082-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 03

Huánuco, uno de marzo

del dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Revisados los autos, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en la sustanciación de un juicio, cualquiera que fuera su clase, naturaleza y cuantía, sólo puede llegar a su término, mediante resoluciones que se califican con el adjetivo de judiciales, porque se expiden por quienes están encargados de la función judicial, los mismos que genéricamente se denominan Jueces.

Segundo: Que, conforme lo establece el artículo 123º del Código Procesal Civil, aplicada supletoriamente al presente proceso; una resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una resolución queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado, ejercitar contra ella un medio impugnatorio y no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla.

Tercero: Que, en el presente proceso se ha expedido la resolución número dos de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, mediante la cual se resuelve: IMPROCEDENTE LA DEMANDA, la misma que fue notificada válidamente a la parte demandante, y que no ha sido impugnada dentro del plazo legal, conforme se aprecia de autos.

Por estos fundamentos y la norma legal antes acotada; **SE RESUELVE:**

- 1) DECLARAR CONSENTIDA resolución número dos de fecha siete de marzo del dos mil veintidós mediante la cual se resuelve declarar **IMPROCEDENTE LA DEMANDA.**
- 2) ARCHÍVESE el proceso en el lugar donde corresponde, en el presente año judicial.
- 3) DEVUÉLVASE: los anexos que fueran presentados en original, bajo cargo, DEJÁNDOSE copias en el expediente, con cuyo fin **COORDINAR** el día y hora de entrega, con el personal del juzgado [REDACTED]
[REDACTED] al número de WhatsApp [REDACTED]
- 4) NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00088-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : MARCELA SHICSH SALCEDO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

AUTO FINAL N° 0073-2022

RESOLUCION NRO: 02.

Huánuco, siete de marzo
De dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito con registro de ingreso **Nº 1915-2022**, presentado por el demandante quien actúa representado por su apoderado [REDACTED] estando a su escrito y conforme al estado en que se encuentre el presente proceso; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, puesto que las normas que lo garantizan son de orden público y de ineludible cumplimiento;

Segundo: Que, los Jueces en el proceso tienen el deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal conforme a lo establecido en el artículo 50º inciso 1) del Código Procesal Civil establece como deber;

Tercero: Toda demanda para ser admitido por el Órgano Jurisdiccional debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, sin hallarse inmersa dentro de las causales de inadmisibilidad o improcedencia; asimismo el Juez en su condición de director del proceso, está facultado de calificar la demanda interpuesta y advertir que si éste concurren los requisitos de forma y fondo y las condiciones de la acción para ser admitida y así garantizar que el proceso nazca valido y evitar un proceso ilusorio que llegue hasta la sentencia final inhibitoria;

Cuarto: Mediante resolución número uno de fecha siete de febrero del dos veintidós, obrante a fojas treinta y cuatro, se ha declarado inadmisible la demanda interpuesta por [REDACTED] por haber incurrido en las siguientes omisiones:

1. *Debe presentar Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada con el demandado, de fecha anterior a la interposición de la demanda, ello conforme lo dispone el artículo 425 inciso 6. del Código Procesal Civil.*
2. *Debe presentar el trámite procesal (historial) del bien inmueble del cual pide la reivindicación.*
3. *Debe presentar tasa judicial por derecho de exhorto, para efectos de notificar al demandado en otro distrito judicial.*
4. *Debe aclarar su demanda en el extremo del nombre del demandante que según su Documento Nacional de Identificación responde a [REDACTED]
[REDACTED] sin embargo de la Partida Registral 02007394 que ha presentado, el nombre de quien ha adquirido el dominio y posesión de una parte del inmueble inscrito en dicha partida responde a [REDACTED] y de la Inscripción del Testamento Partida N° 07081477 también se advierte que el nombre de la persona que recibe el bien inmueble por testamento es [REDACTED]
[REDACTED] como se puede advertir el nombre del demandante difiere del nombre de la persona que aparece como beneficiario del bien materia de reivindicación.*
5. *Debe aclarar su demanda, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para la reivindicación es la identidad del bien, es decir que este, debe estar debida y adecuadamente individualizado, en cuanto al área, linderos y colindancias, apreciándose de la ficha registral y de la inscripción de testamento que el bien que habría heredado [REDACTED] junto con sus hermanos es "El fundo de montaña denominado "california" ubicado en el Km 147 de la carretera Huánuco – Pucallpa de aproximadamente 115 hectáreas, al igual que la ficha registral que también señala que el inmueble de terreno se llama "california" con un área de 115 HAS; sin embargo en la demanda se solicita la reivindicación de "la totalidad del área =8,0007 – perímetro 2,171.04 ml, respecto del inmueble ubicado en el Fundo California –sector Shapajilla – Distrito Luyando – Provincia Leoncio Prado – Departamento de Huánuco, cuya frontera se ubica del kilómetro 147 del P10 "A" 98.87 ML "B" de la carretera Huánuco a Pucallpa de aproximadamente de área 70.49.00 HAS – perímetro 4000.98 inscrito en la Partida Registral N° 02007394 de los Registros Públicos de Huánuco", COMO se puede apreciar el área que especifica en su demanda difiere del área consignada en sus medios probatorios antes citados.*

Quinto: Que, por su parte en su escrito de subsanación, la parte demandante manifiesta que al estar ante un proceso de Reivindicación de Dominio, es un proceso declarativo de no disponibilidad de las partes y se requiere un pronunciamiento judicial, por tanto no es de libre disposición conforme a lo previsto en el artículo 7-A literal I de la Ley de Conciliación, y por lo que no es necesaria la conciliación extrajudicial de forma previa; asimismo señala que el nombre del DNI donde aparece como '████████' y si bien discrepa del que aparece en la Partida Registral y el Testamento donde se ha consignado '████████' es un error al momento de registrarse, por lo que solicita convalidación con los datos que existe en la SUNARP.

Sexto.- Que, la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, en su artículo 7º establece que son materias de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, siendo así, debe entenderse que el intento conciliatorio es un requisito de procedibilidad conforme al artículo 6º de la citada Ley.

Séptimo.- Ahora, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, se aprobó la **Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA- "Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial"**, el cual establece en el Item V. Disposiciones Generales, 5.1. Materias Conciliables (...) 5.1.2. Materia Civil: **o) Reivindicación** (...), directiva mediante el cual ha establecido de manera expresa que en las pretensiones de REINVIDICACION, que al ser un derecho disponible, es exigible que previo a interponer la demanda se haya concurrido a un centro de conciliación extrajudicial.

Octavo.- Por lo que el demandante representado por su apoderado Domingo Pedro Chávez Mesones no ha cumplido con subsanar la omisión advertida en el numeral 1), quien por el contrario manifestó su negativa en cumplir con dicha omisión señalando que no es materia conciliación; por lo que de conformidad con el **artículo 6º de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación**, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1070, que señala expresamente que, "***Si la parte demandante, en forma previa ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarara improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar***"(Negrita y subrayado último es nuestro), normativa que resulta aplicable al caso de autos,

por cuanto la demandante no ha cumplido con presentar el Acta de Conciliación de fecha anterior la demanda conforme al artículo 425º del Código Procesal Civil, asimismo no ha subsanado la omisión advertida en el punto 4) solicitando más bien la convalidación de los datos correspondientes a su nombre '████████' ante la Oficina Registral, lo que no resulta procedente, debiendo corregir su nombre en la vía correspondiente, en tal sentido la demanda instaurada deviene en improcedente. **Noveno**.- Finalmente, cabe precisar que la Casación N° 527-2016 adjuntado por el demandante a su escrito de subsanación, manifestando que el mismo desarrolla la no necesidad de adjuntar acta de conciliación; al respecto, dicha sentencia la Sala Suprema resuelve en el extremo de la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y no lo que se viene resolviendo en el presente proceso, pues señalan que: "*(...) el sustento de la parte excepcionante referente a que el demandante no ha adjuntado el Acta de Conciliación, no se subsume en la norma prevista en el artículo 427º inciso 5 del Código Procesal Civil, al no constituir el Acta de Conciliación una decisión administrativa, sino un documento que expresa la voluntad de las partes dentro de un procedimiento conciliatorio (...) por lo que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa resulta manifiestamente improcedente, en consecuencia, carece de relevancia determinar si el demandante ha adjuntado el Acta de Conciliación (...)"*", fundamento quinto. Por tanto, el mismo no puede ser vinculante para el presente proceso; en consecuencia, conforme a lo expuesto corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos considerandos y de conformidad con el artículo 427º inciso 2) del Código Procesal Civil **SE RESUELVE**:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda postulada por el apoderado del demandante ██████████ sobre **REINVITACIÓN**.
2. **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante, dejándose constancia en autos de su entrega y **ARCHÍVENSE** en el presente año judicial.
3. **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00088-2022-0-1201-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDVIA

ESPECIALISTA : MARCELA SHICHE SALCEDO

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 03

Huánuco, veintitrés de marzo
Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Estando al escrito electrónico Número 2962-2022 que contiene el recurso de apelación que antecede, interpuesto por el abogado de la parte demandante, conforme indica; **Y CONSIDERANDO:**

Primero. - Que, toda apelación para ser admitida a trámite debe de cumplir con reunir ciertos requisitos de forma y fondo, y no debe de adolecer causales de inadmisibilidad o de improcedencia;

Segundo. - En el presente caso, la parte demandante a través de su abogado defensor al interponer el recurso de apelación contra la resolución N° 02, sin embargo, no ha cumplido con adjuntar la tasa judicial por concepto de apelación de auto; razón por la que, debe cumplir con adjuntar dicha tasa judicial por recurso de apelación de auto, por lo que siendo así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367º del Código Procesal Civil, deviene en inadmisible dicho medio impugnatorio.

Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesta por el abogado de la parte demandante; en consecuencia,
2. **CONCÉDASE** plazo de **TRES DÍAS**, a fin de que cumpla con subsanar la omisión anotada, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesta la apelación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00090-2022-0-1201-JR-CL-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : MARCELA SHICHE SALCEDO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]



RESOLUCIÓN NÚMERO: 01.

Huánuco, cuatro de febrero

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: puesto a Despacho para calificar la demanda ingresada por la Mesa de Partes, con los anexos que adjunta, expidiéndose resolución en la fecha por las recargadas labores del juzgado, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, toda demanda para ser admitido a trámite debe de reunir los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil y no debe de adolecer causales de inadmisibilidad o de improcedencia establecidos por los artículos 426º y 427º del Código acotado.

Segundo: Que, en el caso de autos se advierte que al interponer la demanda se ha incurrido en las siguientes omisiones:

1. Debe presentar Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada con el demandado, de fecha anterior a la interposición de la demanda, ello conforme lo dispone el artículo 425 inciso 6. del Código Procesal Civil.
2. Debe presentar el trámite procesal (historial) del bien inmueble del cual pide la reivindicación.
3. Debe aclarar su demanda en el extremo del nombre del demandante que según su Documento Nacional de Identificación responde a '████████████' sin embargo de la Partida Registral 02007394 que ha presentado el nombre de quien ha adquirido el dominio y posesión de una parte del inmueble inscrito en dicha partida responde a '████████████' y de la Inscripción del Testamento Partida Nº 07081477 también se advierte que el nombre de la persona que recibe el bien inmueble por testamento es '████████████'; como se puede advertir el nombre del

demandante difiere del nombre de la persona que aparece como beneficiario del bien materia de reivindicación.

4. Debe aclarar su demanda, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para la reivindicación es la identidad del bien, es decir que este, debe estar debida y adecuadamente individualizado, en cuanto al área, linderos y conlindancias, apreciándose de la ficha registral y de la inscripción de testamento que el bien que habría heredado Dilver Estrada Zevallos junto con sus hermanos es "El fundo de montaña denominado "california" ubicado en el Km 147 de la carretera Huánuco – Pucallpa de aproximadamente 115 hectáreas", al igual que la ficha registral que también señala que el inmueble de terreno se llama "california" con un área de 115 HAS; sin embargo en la demanda se solicita la reivindicación de "la totalidad del área =0.1815 HAS – perímetro 603.29 m², respecto del inmueble ubicado en el Fundo California inscrito en la Partida Registral N° 02007394", COMO se puede apreciar el área que especifica en su demanda difiere del área consignada en sus medios probatorios antes citados.

En tal sentido, dichas irregularidades deben ser factibles de subsanación, siendo exigible para su admisibilidad, razón por la cual debe declararse inadmisible la demanda.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426º del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por [REDACTED] apoderado de [REDACTED] sobre **REIVINDICACIÓN** contra [REDACTED]
- 2) **CONCÉDASE** el plazo de **CINCO DIAS**, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y archivarse el expediente.-
- 3) **NOTIFIQUESE** al demandante en su **Casilla Electrónica N° 7458**.
- 4) **INTERVIENE** el Secretario Judicial que da cuenta por vacaciones de la titular.
- 5) **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil

Exp. N° 00090-2022-0-1201-JR-CI-02

PROcede: HUÁNUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00090-2022-0-1201-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Número: 07

Huánuco, siete de setiembre
del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a Despacho para resolver, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:



I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación, el **Auto Final N° 0074-2022** contenido en la **Resolución N° 02** de fecha 07 de marzo de 2022, obrante de fojas 36 a 39, que resuelve:

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda postulada por el apoderado del demandante [REDACTED] sobre **REIVINDICACION**.
- 2) **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante, dejándose constancia en autos de su entrega y **ARCHÍVENSE** en el presente año judicial.
- 3) **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-

II. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

El demandante Domingo Pedro Chávez Mesones mediante escrito de fojas 43 a 45, interpone recurso de apelación contra la citada resolución, señalando principalmente lo siguiente:

- La reivindicación es un proceso declarativo de no disponibilidad de las partes, además no es de libre disposición conforme a lo previsto en el artículo 7-A de la Ley de Conciliación, por lo tanto no es necesario exigir el Acta de Conciliación como requisito de admisibilidad.

III. ANÁLISIS DEL COLEGIADO:

3.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 364º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente; disposición acorde con el principio de doble instancia normado en el artículo X del Título Preliminar del acotado Código adjetivo, así como con el principio de la instancia plural acogido por el inciso 6) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado. Es decir, por apelación -como señala Hernando Devís Echandía¹- se entiende el recurso ante el Superior para que revise la providencia (resolución) del inferior y corrija sus errores; pues "el tribunal [el superior] de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción"².

3.2. Del estudio y análisis de autos, se advierte lo siguiente:

¹ Teoría General del Proceso, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, pág. 637.

² ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, pág. 208-209.

**Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil**

Exp. N° 00090-2022-0-1201-JR-CI-02

PROcede: HUÁNUCO

a) Mediante escrito de fojas 19 a 32, don Domingo Pedro Chávez Mesones en representación de Dilmer Estrada Zevallos interpone demanda de Reivindicación contra Isaac Rhonald Figueroa Cruz; la misma que fue declarada inadmisible por Resolución N° 01 de fecha 4 de febrero de 2022, de fojas 33 y 34, en la cual la Juez de la causa concede el plazo de cinco días al demandante a fin de que cumpla con subsanar lo siguiente: **1. Debe presentar Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada con el demandado, de fecha anterior a la interposición de la demanda, ello conforme lo dispone el artículo 425 inciso 6. del Código Procesal Civil. 2. Debe presentar el trácto procesal (historial) del bien inmueble del cual pide la reivindicación. 3. Debe aclarar su demanda en el extremo del nombre del demandante que según su Documento Nacional de Identificación responde a [REDACTED]** [REDACTED] sin embargo de la Partida Registral 02007394 que ha presentado el nombre de quien ha adquirido el dominio y posesión de una parte del inmueble inscrito en dicha partida responde a [REDACTED] [REDACTED] y de la Inscripción del Testamento Partida N° 07081477 también se advierte que el nombre de la persona que recibe el bien inmueble por testamento es [REDACTED], como se puede advertir el nombre del demandante difiere del nombre de la persona que aparece como beneficiario del bien materia de reivindicación. **4. Debe aclarar su demanda, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para la reivindicación es la identidad del bien, es decir que este, debe estar debida y adecuadamente individualizado, en cuanto al área, linderos y contiendas, apreciándose de la ficha registral y de la inscripción de testamento que el bien que habría heredado Dilmer Estrada Zevallos junto con sus hermanos es "El fundo de montaña denominado "california" ubicado en el Km 147 de la carretera Huánuco – Pucallpa de aproximadamente 115 hectáreas", al igual que la ficha registral que también señala que el inmueble de terreno se llama "california" con un área de 115 HAS; sin embargo en la demanda se solicita la reivindicación de "la totalidad del área =0.1815 HAS – perímetro 603.29 m², respecto del inmueble ubicado en el Fundo California inscrito en la Partida Registral N° 02007394", como se puede apreciar el área que especifica en su demanda difiere del área consignada en sus medios probatorios antes citados".**

b) Ante ello, el demandante mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2022, subsana la omisión advertida en la Resolución N° 01, señalando que **"i) el presente proceso se trata de reivindicación de dominio, es decir que es un proceso declarativo de no disponibilidad de las partes, que requiere de pronunciamiento judicial, en consecuencia no es necesaria la conciliación extrajudicial de forma previa; ii) que, con Referencia al punto dos de la citada resolución esta parte cumple con presentar el historial del bien inmueble; iii) Que, con referencia al punto TRES de la citad Resolución efectivamente existe discrepancia con el nombre entre el DNI que dice [REDACTED] y la Partida Registral y el Testamento dice [REDACTED] habiendo un error al momento de registrarse, sin embargo debo decir que existe Jurisprudencia del Tribunal Registral cuando existe diferencia y siendo la misma persona conforme a los datos del DNI debe primar el DNI y convalidarse con los datos que existan en la SUNARP; iv) Que, la Resolución del Tribunal Registral sobre este tema es N° 031-2002-ORLC/TR, criterio adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de Enero del 2002, publicada el 3 de Febrero del 2002, y, v) Que, con referencia al punto CUATRO de la Observación debo decir que solo se solicita un área menor es decir 0.1815. HAS – perímetro 603. 29 m² es por ello que existe diferencia con la Copia Literal y me ratifico en la Postulación de la demanda".**

c) Finalmente, por Resolución N° 02 de fecha 14 de febrero de 2022, la Juez del proceso declara improcedente la demanda instaurada por [REDACTED] bajo el sustento de que **"debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP de fecha doce de agosto del dos mil diecisés, se aprobó la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA- "Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial", el cual establece en el Item V. Disposiciones Generales, 5.1. Materias Conciliables (...) 5.1.2. Materia Civil: o) Reivindicación (...) directive mediante el cual ha establecido de manera expresa que en las pretensiones de reivindicación, que al ser un derecho disponible, es exigible que previo a interponer la demanda se haya concurrido a un centro de conciliación extrajudicial". Asimismo, que "no ha subsanado la observación del punto 4) pues solicita que se conalide los datos como es su nombre [REDACTED] en la Oficina Registral, lo que no resulta procedente, pues dicha corrección debe hacerlo en la vía legal correspondiente (...)".**

Debiendo éste Tribunal Superior en tal sentido, evaluar, si el razonamiento efectuado por la señora Juez es válido para rechazar la demanda incoada en autos.



**Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil**

Exp. N° 00090-2022-0-1201-JR-CI-02

PROcede: HUÁNUCO

3.3. En principio, resulta necesario precisar que la Ley de Conciliación, Ley N.º 26872, en su artículo 6º prescribe, que el procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos a que se refiere el artículo 9º, el mismo que está referido a que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes; debiendo entenderse que si la parte demandante, **en forma previa a interponer su demanda**, no concurre ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el acotado artículo 9º, el juez puede rechazar la demanda por falta de interés para obrar.

3.4. **Ahora bien**, es de advertir que el recuso impugnatorio interpuesto por el demandante, se circunscribe a cuestionar que *la reivindicación es un proceso declarativo de no disponibilidad de las partes conforme a lo previsto en el artículo 7-A de la Ley de Conciliación, por lo tanto no es necesario exigir el Acta de Conciliación como requisito de admisibilidad*; es decir el recurrente considera que la reivindicación no es de libre disposición. **Sin embargo**, debe tenerse en cuenta que el **derecho de propiedad** es el poder de usar, disfrutar, disponer y **reivindicar un bien**, y en el ejercicio de su poder de disponer del bien el propietario puede renunciar al mismo. Siendo esto así, es absolutamente posible que, existiendo dos personas que alegan ser propietarias del mismo bien, una de ellas renuncie al derecho que alega, favoreciendo a la otra y reconociendo que ese “otro” derecho prevalece; por lo que es, jurídicamente posible, solucionar un conflicto de propiedad de forma autocompositiva.

3.5. En ese sentido, queda claro que cuando se suscite un conflicto de restitución de bien por ser propietario –como es la reivindicación–, quien desee resolver dicho conflicto deberá empezar por promover la conciliación, y sólo si dicho procedimiento es infructuoso podrá recurrir a la vía judicial; por tanto, queda claro que el derecho de propiedad es un derecho disponible, en la medida en que es susceptible de valoración económica y de tráfico jurídico en ejercicio de la autonomía privada, dentro de los límites establecidos en la Constitución y las leyes, y por tanto es una materia conciliable.

3.6. Respecto a la Casación N° 527-2016 Loreto alegada por el demandante, es menester precisar que el pronunciamiento de la Corte Suprema se circunscribió **no** a que la reivindicación es un derecho o no disponible –como pretende hacer ver el recurrente–, **sino** respecto a que el acta de conciliación no es una decisión administrativa, por lo que su no presentación no podría ser cuestionada a través de una excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; de ahí que dicha casación no resulta aplicable al presente caso; máxime si en el citado caso, la parte demandante si presentó el acta de conciliación al absolver la excepción, por consiguiente, bajo ese contexto resolutivo y situación procesal resulta distinto al caso de autos.

3.7. Finalmente, si bien ante esta instancia superior, el recurrente mediante escrito de fojas 86 presenta el acta de conciliación de fecha 19 de abril de 2022; sin embargo, es de advertir que la demanda no solo fue rechazada por no adjuntar la respectiva acta de conciliación sino también por advertirse otras omisiones –entre ellas–, que *debe aclarar su demanda en el extremo del nombre del demandante que según su Documento Nacional de Identificación responde a [REDACTED]* sin embargo de la Partida Registral 02007394 que ha presentado el nombre de quien ha adquirido el dominio y posesión de una parte del inmueble inscrito en dicha partida responde a [REDACTED] y de la Inscripción del Testamento Partida N° 07081477 también se advierte que el nombre de la persona que recibe el bien inmueble por testamento es [REDACTED] como se puede advertir el nombre del demandante difiere del nombre de la persona que aparece como beneficiario del bien materia de reivindicación; limitándose el recurrente a señalar de manera genérica que se trata de un error al momento de registrarse y que existe jurisprudencia del Tribunal Registral al respecto.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil**

Exp. N° 00090-2022-0-1201-JR-CI-02

PROcede: HUÁNUCO

3.8. En consecuencia, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la resolución venida en grado, ésta debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y de conformidad con el inciso 1, del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

CONFIRMARON: El Auto Final N° 0074-2022 contenido en la Resolución N° 02 de fecha 07 de marzo de 2022, obrante de fojas 36 a 39, que resuelve:

- 1) *Declarar IMPROCEDENTE la demanda postulada por el apoderado del demandante* [REDACTED] *sobre REINVIDICACION.*
- 2) *DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, dejándose constancia en autos de su entrega y ARCHÍVESE en el presente año judicial.*
- 3) *NOTIFICÁNDOSE con arreglo a Ley.-*

NOTIFIQUESE con las formalidades de ley. **Juez Superior Ponente: señor Gerónimo De la Cruz.-**

Sres.

González Aguirre.

Gerónimo De la Cruz.

Berger Vigueras.



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00327-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : CLARA COLQUI QUIÑONEZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 01

Huánuco, veintidós de abril
Del año dos mil veintidós.--

AUTOS Y VISTOS: Con Resolución Administrativa

Nº000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1º Juzgado Civil de Huánuco y 2º Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil; en ese contexto, a la demanda incoada por [REDACTED] por derecho propio y como apoderada de [REDACTED] por los fundamentos que expone, calificando la misma, y; CONSIDERANDO:

Primero: Que dada a la pretensión que se postula, para que la demanda pueda ser admitida esta debe de reunir los requisitos exigidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, no debiendo de configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426º y 427º del Código Procesal Civil.

Segundo: Que, el Juez declara inadmisible un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo;

Tercero: Es de verse de la demanda incoada por [REDACTED] cuya pretensión es la de Reivindicación de bien inmueble, que ha incurrido en la siguiente omisión:

a) **No ha adjuntado el acta de Conciliación**, que como mecanismo alternativo haya arribado para la solución de su conflicto ante un Centro de Conciliación Extrajudicial; en tal sentido, siendo subsanable dicha irregularidad la misma que es exigible para su admisibilidad, tal y conforme a lo previsto en el Artículo 425º numeral 6 del Código Procesal Civil, debe declararse inadmisible la demanda,

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 426º del Código Procesal Civil

SE RESUELVE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] por derecho propio y como apoderada de [REDACTED]
[REDACTED] sobre REIVINDICACION y
2. CONCÉDASE el plazo de **TRES DIAS**, para que cumpla con subsanar la omisión
advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y archivarse el expediente.-
3. **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.-



1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00327-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : CLARA COLQUI QUIÑONEZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 03
Huánuco, dieciocho de julio
Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Estando a las recargadas labores y
siendo su estado del proceso; **Y; CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en la sustanciación de un juicio, cualquiera que fuera su clase, naturaleza y cuantía, sólo puede llegar a su término, mediante resoluciones que se califican con el adjetivo de judiciales, porque se expedien por quienes están encargados de la función judicial, los mismos que genéricamente se denominan Jueces.

Segundo: Que, conforme lo establece el artículo 123º del Código Procesal Civil, aplicada supletoriamente al presente proceso; una resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una resolución queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado, ejercitar contra ella un medio impugnatorio y no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla.

Tercero: Que, en el presente proceso se ha expedido la resolución número dos de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, mediante la cual se resuelve: RECHAZAR LA DEMANDA, la misma que fue notificada válidamente a la parte procesal y que no ha sido impugnada dentro del plazo legal, conforme se aprecia de autos.

Por estos fundamentos y la norma legal antes acotada; **SE RESUELVE:**

1.-DECLARAR CONSENTIDA resolución número dos de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós: mediante la cual se resuelve: **RECHAZAR LA DEMANDA.**

2.- ARCHIVESE, en el presente año judicial.

3.-NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.



1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Secretario: QUITO QUIROZ ROCIO
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 18/1/2022 08:36:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
RESOLUCIÓN JUDICIAL HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

PEDIENTE	: 00972-2022-0-1201.JR-CL-01
ESTERIA	: REIVINDICACION
EZ	: JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA	: QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
MANDADO	: [REDACTED]
MANDANTE	: [REDACTED]

RESOLUCIÓN NRO.01

Huánuco, diecisiete de noviembre

Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Con Resolución Administrativa N° 000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1° Juzgado Civil de Huánuco y 2° Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil; Estando a la demanda y puesto a despacho para su calificación, y; CONSIDERANDO:

Primero: Que dado a la pretensión que se postula, para que la demanda pueda ser admitida esta debe de reunir los requisitos exigidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, no debiendo de configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil;

Segundo: Que, el Juez declara inadmisible un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo;

Tercero: Que, conforme es de verse de la demanda postulada, por la parte demandante, ha incurrido en la siguiente omisión:

- Cumpla la parte demandante con legalizar su huella digital ante la secretaría cursoria, de conformidad a lo estipulado en el inc. 10) del artículo 424° del código Procesal Civil.

En tal sentido, dicha irregularidad debe ser factible de subsanación, siendo exigible para su admisibilidad, razón por la cual debe declararse inadmisible la demanda.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y estando a los dispositivos legales antes indicados **SE**

RESUELVE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] sobre **REIVINDICACIÓN**.
2. **CONCÉDASE** el plazo de **TRES DÍAS**, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso, rechazarse la demanda y ordenarse el archivamiento del mismo en caso de incumplimiento.
3. **NOTIFÍQUESE**; con las formalidades de ley.-



1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00972-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 03

Huánuco, catorce de noviembre

Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Estando a las recargadas labores y
siendo su estado del proceso; **Y; CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en la sustanciación de un juicio, cualquiera que fuera su clase, naturaleza y cuantía, sólo puede llegar a su término, mediante resoluciones que se califican con el adjetivo de judiciales, porque se expiden por quienes están encargados de la función judicial, los mismos que genéricamente se denominan Jueces.

Segundo: Que, conforme lo establece el artículo 123º del Código Procesal Civil, aplicada supletoriamente al presente proceso; una resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una resolución queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado, ejercitar contra ella un medio impugnatorio y no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla.

Tercero: Que, en el presente proceso se ha expedido la resolución número dos de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, mediante la cual se resuelve: RECHAZAR LA DEMANDA, la misma que fue notificada válidamente a la parte procesal, y que no ha sido impugnada dentro del plazo legal, conforme se aprecia de autos.

Por estos fundamentos y la norma legal antes acotada; **SE RESUELVE:**

1. DECLARAR CONSENTIDA resolución número dos de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós: mediante la cual se resuelve: RECHAZAR LA DEMANDA.
2. ARCHIVESE el proceso en el lugar donde corresponde, en el presente año judicial.
3. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01080-2022-0-1201-JR-CI-01
CORTESUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINTOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN N°10
Juez AGURTO MORENO JEAN FREDDI Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 19/2/2022 20:30:04 Borrón RESOLUCION JUDICIAL DIGITAL
HUANUCO/HUANUCO/FIRMA DIGITAL
CORTESUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINTOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN N°10
Secretaria:OLITO QUIROZ Rocío
Beatriz FAU 20579916786 soft
Fecha: 20/12/2022 10:46:16, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL DIGITAL
HUANUCO/HUANUCO/FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN NRO.01

Huánuco, diecinueve de diciembre

Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Con Resolución Administrativa N°

000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1º Juzgado Civil de Huánuco y 2º Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil; Estando a la demanda y puesto a despacho para su calificación, y; CONSIDERANDO:

Primero: Que dado a la pretensión que se postula, para que la demanda pueda ser admitida esta debe de reunir los requisitos exigidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, no debiendo de configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426º y 427º del Código Procesal Civil;

Segundo: Que, el Juez declara inadmisible un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo;

Tercero: Que, conforme es de verse de la demanda postulada, por la parte demandante, ha incurrido en la siguiente omisión:

- Cumpla la parte demandante con legalizar su huella digital ante la secretaría cursoria, de conformidad a lo estipulado en el inc. 10) del artículo 424º del código Procesal Civil.
- Cumpla con adjuntar el acta de conciliación completa en copia legalizada u original, ya que el que obra en autos es solo un folio y en copia simple.

En tal sentido, dicha irregularidad debe ser factible de subsanación, siendo exigible para su admisibilidad, razón por la cual debe declararse inadmisible la demanda.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y estando a los dispositivos legales antes indicados **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por [REDACTED] sobre **REIVINDICACIÓN**.
2. **CONCÉDASE** el plazo de **TRES DÍAS**, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso, rechazarse la demanda y ordenarse el archivamiento del mismo en caso de incumplimiento.
3. **NOTIFÍQUESE**; con las formalidades de ley.-



1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01080-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 03

Huánuco, diecinueve de enero

Del dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Estando a las recargadas labores y
siendo su estado del proceso; **Y; CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en la sustanciación de un juicio, cualquiera que fuera su clase, naturaleza y cuantía, sólo puede llegar a su término, mediante resoluciones que se califican con el adjetivo de judiciales, porque se expedien por quienes están encargados de la función judicial, los mismos que genéticamente se denominan Jueces.

Segundo: Que, conforme lo establece el artículo 123° del Código Procesal Civil, aplicada supletoriamente al presente proceso; una resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una resolución queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado, ejercitar contra ella un medio impugnatorio y no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla.

Tercero: Que, en el presente proceso se ha expedido la resolución número dos de fecha seis de enero del dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve: IMPROCEDENTE LA DEMANDA, la misma que fue notificada válidamente a la parte procesal, y que no ha sido impugnada dentro del plazo legal, conforme se aprecia de autos.

Por estos fundamentos y la norma legal antes acotada; **SE RESUELVE:**

1. DECLARAR CONSENTIDA resolución número dos de fecha seis de enero del dos mil veintitrés: mediante la cual se resuelve: IMPROCEDENTE LA DEMANDA.

2. ARCHIVESE el proceso en el lugar donde corresponde, en el presente año judicial.
3. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01088-2022-0-1201-JR-CL-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NRO. 01

Huánuco, veintiocho de diciembre

Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Con Resolución Administrativa N°000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1º Juzgado Civil de Huánuco y 2º Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil; y puesto a despacho para su calificación, Y; CONSIDERANDO:

Primero: Que dada a la pretensión que se postula, para que la demanda pueda ser admitida esta debe de reunir los requisitos exigidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, no debiendo estar incursa en las causales de improcedencia establecidas en los artículos 427º del Código Procesal Civil.

Segundo: El Juez declara inadmisible un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

Tercero: El Juez declara inadmisible un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

a) *El accionante viene solicitando como pretensión accesoria, la liquidación de intereses legales y compensatorios, por lo que cumpla con precisar a qué conceptos se debe dicha pretensión dado que la pretensión principal es de reivindicación.*

b) *Cumpla con adjuntar la demanda, medios probatorios y anexos debidamente digitalizados ya que los presentados no se encuentran legibles, dado que el presente expediente es electrónico.*

En tal sentido, dichas irregularidades deben ser factibles de subsanación, siendo exigibles para su admisibilidad, razón por la cual debe inadmisible la demanda.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 426° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE**:

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] representante de la Empresa PRODUCTORA
AGROPECUARIA INGENIEROS ASOCIADOS S.C.R.L sobre
REIVINDICACIÓN.
2. CONCÉDASE el plazo de **TRES DÍAS**, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y archivarse el expediente.
3. NOTIFICÁNDOSE con arreglo a Ley.



1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO



EXPEDIENTE : 01088-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 03

Huánuco, veinte de febrero

del dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Revisados los autos, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en la sustanciación de un juicio, cualquiera que fuera su clase, naturaleza y cuantía, sólo puede llegar a su término, mediante resoluciones que se califican con el adjetivo de judiciales, porque se expiden por quienes están encargados de la función judicial, los mismos que genéricamente se denominan Jueces.

Segundo: Que, conforme lo establece el artículo 123º del Código Procesal Civil, aplicada supletoriamente al presente proceso; una resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una resolución queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado, ejercitar contra ella un medio impugnatorio y no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla.

Tercero: Que, en el presente proceso se ha expedido la resolución número dos de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve rechazar la demanda, la misma que fue notificada válidamente a la parte accionante y que no ha sido impugnada dentro del plazo legal, conforme se aprecia de autos.

Por estos fundamentos y la norma legal antes acotada; **SE RESUELVE:**

- 1) DECLARAR CONSENTIDA resolución número dos de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, que resuelve rechazar la demanda.

- 2) **ARCHÍVESE** el proceso en el lugar donde corresponde, en el presente año judicial.
- 3) **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00048-2023-0-1201-JR-CI-01
CARTERIA : REIVINDICACION
Juez : JEAN AGURTO MORENO
SPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
MANDADO : [REDACTED]
MANDANTE : [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Secretario: QUITO QUIROZ ROCIO
Beatriz F. 20573016786 soft
Fecha: 24/04/2023 09:20:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial
RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial HUANUCO/FIRMA DIGITAL
HUANUCO/FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN NRO. 01

Huánuco, veintitrés de enero

Del dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Con Resolución Administrativa

Nº0000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1º Juzgado Civil de Huánuco y 2º Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil; y, puesto a despacho para su calificación, y; CONSIDERANDO:

Primero: Que dada a la pretensión que se postula, para que la demanda pueda ser admitida esta debe de reunir los requisitos exigidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, no debiendo de configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426º y 427º del Código Procesal Civil.

Segundo: El Juez declara inadmisible un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

Tercero: Que, conforme es de verse de la demanda postulada, por la parte demandante, ha incurrido en las siguientes omisiones:

- a) Cumpla con adjuntar la copia literal completa de la Partida Electrónica Nro. 11017559, ya que de autos se advierte que sólo se ha adjuntado hasta la página número 12, cuando son en total 16 páginas.
- b) Cumpla con adjuntar dos cédulas de notificación y dos juegos de copias de demandas y anexos, para efectos de notificarse también a los demandados en el domicilio

consignado en la Ficha Reniec, ello en virtud a que el domicilio señalado en la demanda, resulta diríamente con el consignado en la Ficha Reniec.

En tal sentido, dicha irregularidad debe ser factible de subsanación, siendo exigible para su admisibilidad, razón por la cual debe declararse inadmisible la demanda.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 426º del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] sobre **REIVINDICACIÓN**.
2. **CONCÉDASE** el plazo de **TRES DIAS**, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso, rechazarse la demanda y ordenarse el archivamiento del mismo en caso de incumplimiento.
3. **NOTIFÍQUESE**; con las formalidades de ley.-



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00048-2023-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NRO. 02

Huánuco, veintiseis de enero

Del dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Con Resolución Administrativa N° 000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1º Juzgado Civil de Huánuco y 2º Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil; Estando al escrito de subsanación con registro de ingreso Nro. 1581-2023 y puesto los autos para calificación, y; CONSIDERANDO:

Primero.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Segundo.- La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos básicos necesarios.

Tercero.- Para que una demanda sea admitida es necesario que concurran los presupuestos procésales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 132º, 133º, 134º, 424º y 425º del Código Procesal Civil y demás normas conexas y complementarias, así también no se encuentre incursos en las causales de

inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código adjetivo acotado.

Cuarto.- Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículo 424°, 425° el Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 475° del Código Procesal Civil.

Quinto.- Sobre la oralidad civil: Debe precisarse que mediante Resolución Administrativa No. 000143-2021-CE-PJ, de fecha 30 de abril de 2021, se resolvió implementar a partir del 28 de mayo de 2021 a la Corte Superior de Justicia, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, al Primer y Segundo Juzgado Civiles, siendo por tanto esta judicatura parte integrante de dicho módulo; esta decisión del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, apuesta por un sistema de oralidad y audiencias, donde se hagan explícitos los principios de Inmediación, Dirección del Proceso, Concentración de actos procesales, Deber de Colaboración de las Partes, Lealtad, Probidad y Buena Fe Procesal de las partes y de sus abogados; con lo que plantea alcanzar niveles de eficiencia que logren reducir los tiempos de actuaciones procesal; ante ello, es necesario tener presente las siguientes disposiciones:

De conformidad a lo establecido por el **artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), “**Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.** Con este objeto tiene autoridad sobre todos los intervenientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a sus función.”

El **artículo 6°** del cuerpo normativo antes señalado, establece que: “**Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable**” (Letra en negrita y subrayado nuestro).

Sobre la conducta en el proceso, establece en el **Artículo 8°** que, “**Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.**”

Por su parte el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil sobre los fines del proceso establece que la finalidad concreta es **resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica**, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y la finalidad abstracta es **lograr la paz social en justicia**. Asimismo el artículo 50º del Código Procesal Civil, establece que son deberes de los jueces en el proceso: “**Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal**”.

Finalmente el artículo 51º indica que los jueces están facultados para “**Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes**”.

En consecuencia, atendiendo a ello, debemos precisar una vez más que, en este nuevo modelo de oralidad civil, tiene por finalidad alcanzar un proceso más expeditivo y eficiente, sin afectar con ello el derecho al debido proceso y el del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sexto.- Sobre el trámite del presente proceso, debe tenerse presente que a fin de cumplir con los fines de la implementación de la oralidad civil, admitida la demanda, se notificará a la parte demandada a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa; y con su absolución o declarada la rebeldía de la parte demandada, se procederá a **señalar fecha y hora para la audiencia preliminar**, donde se concentraran los actos procesales de alegatos iniciales, conciliación, saneamiento procesal, fijación de los puntos controvertidos, saneamiento probatorio, actuación de los medios probatorios, alegatos finales y sentencia que puede dictarse en el mismo acto o reservarse la misma; todo ello en estricta observancia de los fines del proceso y principios procesales de economía, celeridad y concentración procesal, garantizando con ello el derecho al Devido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocidos como derecho y principio en el artículo 139º inciso 3º de la Constitución Política del Estado, cumpliendo con ello la suscrita con su deber de **dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal**.

DECISION:

Por estos fundamentos expuestos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

1. ADMITIR a trámite la demanda incoada por [REDACTED] sobre REIVINDICACIÓN y como pretensión accesoria el pago de costas y costos que irroguen el presente proceso y demás gastos administrativos contra:

✓ [REDACTED]
✓ [REDACTED]

2. TRAMÍTESE en la vía del proceso de CONOCIMIENTO, en consecuencia córrase TRASLADO al demandado por el plazo de TREINTA DIAS para que absuelvan, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarado rebelde.
3. TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que serán admitidos y se procederá a su actuación en la etapa correspondiente, AGREGÁNDOSE a los autos los anexos presentados.
4. IMPRÍMASE y AGRÉGUESE a los autos la Ficha Reniec de los demandados [REDACTED] y [REDACTED].
5. CUMPLA la técnica judicial con NOTIFICAR a los demandados [REDACTED] y [REDACTED] además del domicilio señalado en la demanda en el consignado en la Ficha Reniec.-
6. AL PRIMER OTROS: ÉSTESE TÉNGASE por delegado las facultades de representación conferidas en el artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil al letrado que suscribe la demanda. TÉNGASE por señalado el domicilio procesal, casilla electrónica N° 68669, correo electrónico y número de celular.-
7. NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de Ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL PRIMER JUZGADO CIVIL



JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
PEDIENTE : 00048-2023-0-1201-JR-Cl-01
TERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : RAMIREZ LLAMOJA EDITH VICTORIA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RAZON:

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se da cuenta el presente Expediente, debido a la recargada labor procesal y gran cantidad de escritos ingresados la Secretaría a mi cargo.

Lo que informo a Ud., para los fines pertinentes.

Huánuco, 17 de enero del 2025.

AUTO FINAL Nro. 011 - 2025-1ºJC-CSJH.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (08)

Huánuco, diecisiete de enero

Del dos mil veinticinco.-

AUTOS Y VISTOS: A la razón de la Secretaría cursora que antecede, **TÉNGASE** presente; y el registro de ingreso número 25564-2024 que contiene el escrito presentado por la Abogada de la demandante [REDACTED]

[REDACTED] a lo expuesto, y; **CONSIDERANDO:**

Primero.- Los Jueces sólo declararan de oficio las nulidades insubsanables mediante resolución motivada, ello tal como lo prescribe la parte in fine del artículo 176º del Código Procesal Civil;

Segundo.- Conforme lo establece la Jurisprudencia¹ "Cualquier órgano jurisdiccional por el sólo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del Juzgador y que ha sido acogido en el último párrafo del artículo 176º del Código adjetivo, entendida como aquella facultad de

¹ Cas. N° 2197-99-Lima, El Peruano, 17/09/2000, Pág. 6270.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

declarar una nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluido todo el proceso), puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él va a recaer";

Tercero.- El Juzgador, en virtud a su poder de dirección procesal, tiene amplias facultades para verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y demás requisitos que hagan viable y adecuada la relación jurídica procesal de la causa que se ventila; por lo mismo, el juez no sólo debe ceñirse a los defectos, sino también de oficio a identificar en el transcurso del proceso aquellos vicios que perturban o puedan impedir la emisión de una declaración legítima sobre el fondo del asunto al momento de emitir sentencia; y si en ese itinerario advierte algún vicio debe subsanarlo, cuando ello sea posible, correr traslado para que la parte interesada lo haga, o en su defecto **declarar la nulidad del acto procesal o inclusive del proceso mismo, cuando sea insalvable el vicio que adolece**; la misma que de acuerdo al criterio restrictivo de ésta sólo debe ser aplicado cuando efectivamente aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso;

Cuarto.- En el caso de autos, se tiene que mediante resolución número siete expedido en el Acta de Audiencia Preliminar Virtual de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, se ha resuelto:

1. CONCEDER el plazo de CINCO DIAS a la demandante [REDACTED]
[REDACTED], para que cumpla con precisar claramente cuál es el área objeto de reivindicación, pues se tiene dos áreas lo cual no conlleva a estar plenamente identificado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de declararse la nulidad de todo lo actuado y archivarse el presente proceso.

Siendo que conforme se advierte del escrito que antecede, la abogada de la parte demandante, se limita sólo a adjuntar una serie de documentos para acreditar la posesión de la Parcela 105, sin precisar cuál es el área objeto de Reivindicación, conforme a lo requerido en la diligencia de Audiencia Preliminar, **máxime que de las mismas no se puede advertir cual sería el área que reclama y siendo que la parte demandante no ha establecido de manera**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

correcta el petitorio de la demanda, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado y declarase la Nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso;

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución; **SE RESUELVE:**

- 1) DECLARAR DE OFICIO NULO TODO LO ACTUADO Y CONCLUIDO el presente proceso, por no haber subsanado la observación advertida;
- 2) En consecuencia, **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** sea la presente, **ARCHÍVESE** los de la materia en el año judicial correspondiente;
- 3) **PROVEYENDO:** Los registros de ingreso número 25798-2024 y 25874-2024 que contienen los escritos presentados por la Abogada del demandante [REDACTED] a lo expuesto en ambos escritos; **ESTÉSE** a lo resuelto en la presente resolución;
- 4) **PROVEYENDO:** El registro de ingreso número 26081-2024 que contiene el escrito presentado por el Abogado de los demandados [REDACTED] a lo expuesto, **ESTÉSE** a lo resuelto en la presente resolución;
- 5) **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00048-2023-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : RAMIREZ LLAMOJA EDITH VICTORIA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 09

Huánuco, veintiuno de marzo

Del dos mil veinticuatro –

AUTOS Y VISTOS: PROVEYENDO el escrito con **registro de ingreso N°5539-2025** presentado por los demandados [REDACTED] y [REDACTED] al **contenido del mismo**, se procede a emitirse la presente resolución, y; **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en la sustanciación de un juicio, cualquiera que fuera su clase, naturaleza y cuantía, sólo puede llegar a su término, mediante resoluciones que se califican con el adjetivo de judiciales, porque se expedan por quienes están encargados de la función judicial, los mismos que genéricamente se denominan Jueces.

Segundo: Que, conforme lo establece el artículo 123º del Código Procesal Civil, aplicada supletoriamente al presente proceso; una resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una resolución queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado, ejercitar contra ella un medio impugnatorio y no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla.

Tercero: Que, en el presente proceso se ha expedido el Auto Final N°011-2025-1ºJC-CSJH, contenida en la resolución número ocho de fecha diecisiete de

enero del año dos mil veinticinco, mediante el cual se resuelve declarar improcedente la demanda, la misma que fue notificada válidamente a la parte procesal, y que no ha sido impugnada dentro del plazo legal, conforme se aprecia de autos.

Por estos fundamentos y la norma legal antes acotada; **SE RESUELVE:**

- 1) DECLARAR CONSENTIDA** el Auto Final N°011-2025-1°JC-CSJH, contenida en la resolución número ocho de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la demanda.
- 2) ARCHÍVESE** el proceso en el lugar donde corresponde, en el presente año judicial.
- 3) NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.



1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00454-2023-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NRO.01

Huánuco, veintinueve de mayo

Del dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Con Resolución Administrativa N°000143-2021-CE-PI fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1° Juzgado Civil de Huánuco y 2° Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil; y puesto a despacho para su calificación, **Y; CONSIDERANDO;**

Primero: Que dada a la pretensión que se postula, para que la demanda pueda ser admitida esta debe de reunir los requisitos exigidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, no debiendo estar incursa en las causales de improcedencia establecidas en los artículos 427° del Código Procesal Civil.

Segundo: El Juez declara inadmisible un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

Tercero: El Juez declara inadmisible un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

- a) Cumpla con adjuntar acta de conciliación extrajudicial de fecha anterior a la interposición de la demanda, dado que la pretensión es una materia susceptible de conciliación.
- b) Cumpla con adjuntar sus medios probatorios y anexos ofrecidos en la demanda.
- c) Cumpla con adjuntar demanda con la firma del demandante y el abogado.
- d) Cumpla con adjuntar tasa por ofrecimiento de pruebas.

e) Cumpla con adjuntar cédulas de notificación según el número de partes procesales.

En tal sentido, dichas irregularidades deben ser factibles de subsanación, siendo exigibles para su admisibilidad, razón por la cual debe inadmisible la demanda.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 426º del Código Procesal Civil **SE RESUELVE**:

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por [REDACTED] sobre **REIVINDICACIÓN**.
2. **CONCÉDASE** el plazo de **TRES DÍAS**, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y archivarse el expediente.
3. **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a Ley.



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00454-2023-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 03

Huánuco, veinticuatro de julio
del dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS: Revisado los autos, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en la sustanciación de un juicio, cualquiera que fuera su clase, naturaleza y cuantía, sólo puede llegar a su término, mediante resoluciones que se califican con el adjetivo de judiciales, porque se expiden por quienes están encargados de la función judicial, los mismos que genéricamente se denominan Jueces.

Segundo: Que, conforme lo establece el artículo 123º del Código Procesal Civil, aplicada supletoriamente al presente proceso; una resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una resolución queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado, ejercitar contra ella un medio impugnatorio y no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla.

Tercero: Que, en el presente proceso se ha expedido la resolución número dos de fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la demanda, la misma que fue notificada válidamente a la parte procesal, y que no ha sido impugnada dentro del plazo legal, conforme se aprecia de autos.

Por estos fundamentos y la norma legal antes acotada; **SE RESUELVE:**

- 1) DECLARAR CONSENTIDA resolución número dos de fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la demanda.

- 2) ARCHÍVESE el proceso en el lugar donde corresponde, en el presente año judicial.
- 3) NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00785-2023-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANUCO
DIRESA HUANUCO, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN
PABLO DE PILLAO,
DEMANDANTE : [REDACTED] APOD DE [REDACTED]

Resolución Nro.01

Huánuco, seis de setiembre

Del dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: VIA TRABAJO REMOTO: Con Resolución Administrativa N°000143-2021-CE-PI fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1º Juzgado Civil de Huánuco y 2º Juzgado Civil de Huánuco; por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil; y, puesto a despacho para su calificación, Y; CONSIDERANDO;

Primero: Que dada a la pretensión que se postula, para que la demanda pueda ser admitida esta debe de reunir los requisitos exigidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, no debiendo de configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426º y 427º del Código Procesal Civil.

Segundo: El Juez declara inadmisible un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

Tercero: Que, conforme es de verse de la demanda postulada, por la parte demandante, ha incurrido en las siguientes omisiones:

- a) *Cumpla con adjuntar acta de conciliación extrajudicial de fecha anterior a la interposición de la demanda, ya que la pretensión de reivindicación, resulta ser una materia susceptible de conciliación extrajudicial.*

- b) *Cumpla con adjuntar tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.*
- c) *Cumpla con adjuntar cédulas de notificación acorde al número de partes procesales.*
- d) *Cumpla con adjuntar una tasa judicial por exhorto dentro del distrito judicial.*

En tal sentido, dicha irregularidad debe ser factible de subsanación, siendo exigible para su admisibilidad, razón por la cual debe declararse inadmisible la demanda.
por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 426° del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] representada por su apoderado [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] sobre **REIVINDICACIÓN**.
2. **CONCÉDASE** el plazo de **TRES DÍAS**, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso, rechazarse la demanda y ordenarse el archivamiento del mismo en caso de incumplimiento.
3. **NOTIFÍQUESE**; con las formalidades de ley. -



1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00785-2023-0-1201-JR-Cl-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANUCO
DIRESA HUANUCO, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN
PABLO DE PILLAO,
DEMANDANTE : [REDACTED] APOD DE [REDACTED]

Resolución Nro. 03

Huánuco, dieciseis de febrero
Del dos mil veinticuatro. -

AUTOS Y VISTOS: Revisados los autos; y;
CONSIDERANDO:

Primero: Que, en la sustanciación de un juicio, cualquiera que fuera su clase, naturaleza y cuantía, sólo puede llegar a su término, mediante resoluciones que se califican con el adjetivo de judiciales, porque se expedirán por quienes están encargados de la función judicial, los mismos que genéricamente se denominan Jueces.

Segundo: Que, conforme lo establece el artículo 123º del Código Procesal Civil, aplicada supletoriamente al presente proceso; una resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una resolución queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado, ejercitar contra ella un medio impugnatorio y no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad de autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla.

Tercero: Que, en el presente proceso se ha expedido la resolución número dos de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil veintitrés, que resuelve declarar improcedente la demanda, la misma que fue notificada válidamente a la parte procesal, y que no ha sido impugnada dentro del plazo legal, conforme se aprecia de autos.

Por estos fundamentos y la norma legal antes acotada; **SE RESUELVE:**

1. DECLARAR CONSENTIDA la resolución número dos de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil veintitrés, que resuelve declarar improcedente la demanda.
2. ARCHÍVESE el proceso en el lugar donde corresponde, en el presente año judicial.
3. CUMPLA el Técnico Judicial con devolver las copias de la demanda anexos, **con cuyo fin CUMPLA la parte demandante con apersonarse al juzgado en el plazo de TRES DÍAS**, en el caso de no concurrir en el plazo concedido, deséchese las copias de la demanda.
4. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.